

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-008

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 03 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	AE4-081	JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE	VSC – 3733	26/12/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01198-15	LISANDRO BARRERA FLORES	VSC – 3774	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	DIK-161	ALIRIO LARA JOYA	VSC – 3776	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	FFI-162	GONZALO VALENCIA RICO	VSC – 3780	26/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

5.	IHU-15021	SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ	VSC-2674	17/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	01355-15	JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ	VSC - 2875	31/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
7.	00375-15	CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO	VSC No 000857	04/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	GCI-151	MARIA RESURRECCION MOJICA OLIVARES	VSC - 2872	31/10/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-151”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9.	070-89D005	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 3925	31/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	070-89C4	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 3923	31/12/2025	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C4”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

11.	14174	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 92	13/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12.	01-002-95	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 168	21/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13.	14220	PERTURBADORES INDETERMINADOS	VSC - 166	21/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14220”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14.	QL4-08011	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 179	22/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 084-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QL4-08011”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15.	070-89D001	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 180	22/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
16.	KJE-09141	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 181	22/01/2026	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 069-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

					CONCESION No. KJE-09141"				
17.	070-89D005	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC - 182	22/01/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 01-03-2026 18:51 PM

Señor:

JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. AE4-081**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3733 de 26 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3733 de 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.02 17:09:18
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "11" Folios, Resolución 3733 de 26 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-03-2026 18:51 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. AE4-081

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3733 DE 26 DIC 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

El día 16 de agosto de 2001, la EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA, MINERCOL LTDA., hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y los señores JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE y NAZARETH CAMACHO BERDUGO, suscribieron el Contrato en virtud de aporte No AE4-081, con el objeto de realizar un proyecto de explotación de carbón, en un área 11 Hectáreas y 1.097,5 m², localizado en la jurisdicción del municipio de TASCO en el departamento de BOYACÁ, con una duración de DIEZ (10) AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de enero de 2002.

Mediante Resolución DSM No. 211 del 20 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 33,33% de los derechos y obligaciones sobre el Contrato de Explotación No. AE4-081, de JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE y NAZARETH CAMACHO BERDUGO, a favor de SANOHA LTDA. MINERÍA MEDIO AMBIENTE FORESTAL, acto inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el 18 de agosto de 2007.

Mediante resolución CVT 1054 del 25 de agosto de 2023, se ordenó la MODIFICACION DE LA RAZON SOCIAL del titular SANOHA LTDA MINERIA MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL por SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL SAS EN REORGANIZACION dentro del título minero No. AE4 -081, acto inscrito el Registro Minero Nacional el 1 de diciembre de 2023.

El contrato en virtud de aporte cuenta con Programa de trabajos e Inversiones – PTI aprobado por la Autoridad Minera.

Por medio de la Resolución No. 205 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al proyecto minero.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

A través del Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13 de marzo de 2023, firmado por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa Laura Goyeneche Mendivelso, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 064 del 23 de febrero de 2023, se requirió bajo apremio de multa:

*"... **2.1.1. Requerir** los titulares bajo apremio de Multa, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dé cumplimiento de los requerimientos realizados en el Informe de Seguimiento de Visita Fiscalización Integral PARN No. 064 de 23 de febrero de 2023, que a continuación se señalan:*

2.1.1.1. Presentar el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje de las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.2. Presentar los registros de las inspecciones realizadas a los equipos y máquinas como el compresor eléctrico, electrobombas, vagonetas, ventiladores y continuar con los existentes para las minas escalera 1 y 4.

2.1.1.3. Presentar el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con sus respectivos registros para los equipos y máquinas presentes en las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.4. Presentar el análisis geomecánico de estabilidad de la escombrera inferior, en donde se realizará la construcción de los tres tanques o pozos de lodos, los cuales se plantearon durante la inspección técnica fiscalización minera realizada al área del título minero AE4-081, para aumentar la capacidad del sistema de tratamiento de aguas mineras del título en mención.

2.1.1.5. Presentar los registros de inspección de los equipos para trabajo en alturas de las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.6. Capacitar y certificar al personal minero de las minas escalera 1 y escalera 4 en temas de seguridad y salud en labores subterráneas, primeros auxilios, presentar los protocolos de seguridad y demás instructivos internos de seguridad.

2.1.1.7. Implementar el sistema de control de polvos y polución al interior de las minas escalera 1 y escalera 4 sobre todo en los inclinados principales, a fin de reducir la carga de polvos evidenciada al momento de la inspección técnica fiscalización minera.

2.1.1.8. Presentar el plano de riesgos actualizado de las minas escalera 1 y escalera 4, según los agentes de riesgo presentados en la matriz de riesgo al momento de la inspección técnica de fiscalización minera.

2.1.1.9. Presentar los soportes de las capacitaciones y socialización de plan anual del trabajo SST año 2023 y el programa anual de capacitaciones del SST año 2023, para las minas escalera 1 y mina escalera 4, presentar todos los soportes de implementación del SG-SST.

2.1.1.10. Presentar los soportes de capacitaciones año 2023, según el programa anual de capacitaciones presentado al momento de la inspección técnica fiscalización minera en lo recorrido del año en curso, para las minas escalera 1 y escalera 4.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.1.1.11. Presentar las actas de reunión del COPASST, en lo corrido del año 2023 para las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.12. Contar con los corredores mineros en las minas escalera 1 y escalera 4, según lo establecido en el artículo 234 del decreto 1886 del 2015, conformar las brigadas de atención de emergencias del título minero AE4-081

2.1.1.13. Realizar el simulacro de evacuación de las labores mineras de las minas escalera 1 y escalera 4 con manejo de paciente.

2.1.1.14. Actualizar implementar el plan de ventilación de las labores mineras de la mina escalera 1 y escalera 4, presentando los aforos de ventilación, actualización del isométrico ventilación, donde se evidencian: caudales, velocidades, calidad de atmósfera minera, designar el responsable de la implementación del plan de ventilación mediante acta, presentar el plan de mantenimiento de las vías de ventilación con su cronograma de ejecución, se deben ubicar y construir las estaciones de aforo.

2.1.1.15. Se deben sellar y hermetizar y señalar los trabajos antiguos y abandonados en las Minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.16. Garantizar en todo momento una atmósfera minera dentro de los valores límites permisibles "VLP" según lo establecido en el título II de ventilación del decreto 1886 del 2015 y cumplir lo establecido para las minas categoría II ($CH_4 = 0\% - 0.3\%$)

2.1.1.17. Señalizar y adecuar los nichos de seguridad existentes, y construir los nichos de seguridad faltantes en las minas Escalera 1 y Escalera 4, en sus vías principales en cumplimiento del artículo 85 del decreto 1886 del 2015.

2.1.1.18. Actualizar e implementar el plan de sostenimiento de las minas la escalera 1 y la escalera 4, presentar los laboratorios de resistencia a la compresión simple y carga puntual, realizar el análisis geomecánico de los inclinados principales, vías de ventilación y niveles para cada tipo de labor, realizando el análisis estático y pseudoestático, realizar la modelación geomecánica con software RobLab, Dips, Unwegde, examine y phase, teniendo en cuenta el tipo de roca, la inclinación de las vías la estratificación, realizar el cálculo de los elementos de sostenimiento para cada tipo de labor, y presentar los soportes y registros de implementación del plan de sostenimiento.

2.1.1.19. Realizar la construcción de los escalones para el tránsito del personal minero sobre los inclinados de las minas escalera 1 y escalera 4, dada la alta inclinación que supera los 45 grados y al momento de la inspección técnica de fiscalización no se evidenció ningún tipo de escalón.

2.1.1.20. Instalar los sistemas de freno autónomo en las vagonetas en caso de ruptura del cable y señalarlos con reflectivos para los equipos ubicados en las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.21. Implementar la señalización minera bajo tierra faltante de tipo informativo, preventivo y prohibitivo, ruta de escape o ruta de evacuación, abscisado y demás señalización según los agentes de riesgo y peligro, identificados en la matriz de riesgos y el plano de riesgos presentado al momento de la inspección técnica de fiscalización para las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.22. Continuar con la implementación del SG-SST de las minas escalera 1 y escalera 4, con la toma de todos sus respectivos registros y soportes de implementación para el año 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.1.1.23. Continuar con la adecuación de la red eléctrica de las minas escalera 1 y escalera 4, con todos sus respectivos registros de mantenimiento eléctrico a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la norma RETIE para labores subterráneas.

2.1.1.24. Implementar el sostenimiento faltante en la vía de ventilación que comunica las minas escalera 1 y escalera 4.

2.1.1.25. Realizar la recuperación ambiental y reforestación de las zonas intervenidas en el área del título minero AE4-081.

2.1.1.26. Se autoriza únicamente las labores de mantenimiento en las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de evitar el deterioro de las mismas en cumplimiento del informe PARN No. 0584 del 15 de junio del 2022, acogido

mediante Auto PARN No. 1529 del 22 de septiembre del 2022, notificado mediante estado jurídico No. 094 del 23 de septiembre del 2022.

2.1.1.27. Realizar la limpieza de los inclinados principales de las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de tratar de controlar la gran cantidad de polvos y polución generada por el tránsito de personal minero.

2.1.1.28. El titular minero u operador minero de la mina escalera 2, debe abstenerse de adelantar cualquier tipo de labor minera de desarrollo, preparación o explotación y/o mantenimiento (sin previa aprobación de la ANM), la cual se encuentra ubicada en las coordenadas Norte=1.143.398 / Este 1.143.052 / Cota = 2835, por no encontrarse aprobada dentro del PTI vigente al momento de la inspección técnica de fiscalización minera.

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías, la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos, lo cual será verificado en próxima visita de fiscalización que adelante la Autoridad Minera. requerimiento..."

Como resultado de la visita de fiscalización integral realizada por el equipo técnico del Punto de Atención Regional Nobsa el día 31 de marzo de 2024 se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 181 del 08 de marzo de 2024 acogido mediante **Auto PARN No. 0868 del 02 de abril de 2024**, firmado por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa Laura Goyeneche Mendivelso, **notificado por estado jurídico No. 054 del 03 de abril de 2024**, donde se verificó el cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas y se determinó que, frente a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, persiste el incumplimiento respecto a:

- Del Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13 de marzo de 2023, persisten los siguientes incumplimientos:

MINAS ESCALERA 1 Y 4 - OPERADOR SANOHA LTDA

- **2.1.1.1.** Presentar el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje de las minas escalera 1 y escalera 4.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 2.1.1.7. Implementar el sistema de control de polvos y polución al interior de las minas escalera 1 y escalera 4 sobre todo en los inclinados principales, a fin de reducir la carga de polvos evidenciada al momento de la inspección técnica fiscalización minera.
- 2.1.1.13. Realizar el simulacro de evacuación de las labores mineras de las minas escalera 1 y escalera 4 con manejo de paciente.
- 2.1.1.19. Realizar la construcción de los escalones para el tránsito del personal minero sobre los inclinados de las minas escalera 1 y escalera 4, dada la alta inclinación que supera los 45 grados y al momento de la inspección técnica de fiscalización no se evidenció ningún tipo de escalón.
- 2.1.1.27. Realizar la limpieza de los inclinados principales de las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de tratar de controlar la gran cantidad de polvos y polución generada por el tránsito de personal minero.

Por último, el Auto PARN No. 0868 del 02 de abril de 2024 mencionado inmediatamente anterior, recomendó:

"RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

2. Informar que Mediante Auto PARN No. 0433 del 10/03/2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13/03/2023, les fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales en materia de seguridad minera antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la evaluación del expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, se identificó que mediante el Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13 de marzo de 2023, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto del Decreto 2655 de 1988 para que demostraran el cumplimiento de unas instrucciones técnicas en materia de seguridad e higiene minera, para lo cual se otorgó un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 27 de abril de 2023.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la visita de seguimiento al cumplimiento de las instrucciones técnicas requeridas, plasmadas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

No. 181 del 08 de marzo de 2024 acogido mediante Auto PARN No. 0868 del 02 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 054 del 03 de abril de 2024, se evidencia que los titulares no han dado cumplimiento a todos los requerimientos realizados bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 0433 del 10 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 038 del 13 de marzo de 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

Que el demostrado incumplimiento al acatamiento total de las instrucciones técnicas ordenadas por esta Autoridad Minera constituye por parte de los Titulares Mineros un incumplimiento al contrato suscrito por la desatención directa a las instrucciones dadas por la Autoridad Minera, al igual que, grave incumplimiento a las normas de higiene y seguridad minera para el desarrollo de labores mineras subterráneas contenido en el Decreto 1886 de 2015 modificado por el Decreto 944 de 2022.

Corresponde a esta Autoridad Minera emitir pronunciamiento respecto de los trámites sancionatorios de multa obrantes en el expediente minero, de conformidad con lo establecido en las siguientes normas:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Así mismo, la cláusula vigésima tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, establece:

"CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA: Multas. -23.1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA, en especial la no presentación de los informes y programas descritos en el contrato o de las modificaciones, adiciones o correcciones a los mismos, MINERCOL podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondiente hasta de diez (10) veces el salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con la magnitud del incumplimiento, cada vez y para cada caso, sin perjuicio de que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ordene la suspensión de labores o se declare la caducidad del contrato si hubiere mérito para ello."

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", establece lo siguiente:

" ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.."

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente.

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a Unidad de valor Básico vigente. Para efectos debe tomarse en consideración lo previsto en la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 "Por medio de la cual se establece el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para la vigencia 2025" que establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 1. Valor de la Unidad de Valor Básico -UVB. El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos \$11.552.00)."
(...)

Con relación a los requerimientos incumplidos se hicieron con base en lo previsto en el Decreto 1886 de 2015 que establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas, que en el informe de visita del año 2024 se observa el incumplimiento y con base a los artículos 247, 248 y 253 numeral 1, se procede a imponer sanción:

"Artículo 247. Aplicabilidad de las medidas preventivas, de seguridad y sanciones. Las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a quienes desarrollen labores subterráneas que infrinjan cualquiera de las disposiciones aquí señaladas.

Artículo 248. Medidas preventivas. Estas medidas se aplicarán cuando se detecten fallas en las labores que puedan generar riesgo para las personas, los bienes o el recurso minero en las labores mineras subterráneas; se establecen como medidas preventivas las siguiente:

- 1. Recomendaciones. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección: y,*
- 2. Instrucciones técnicas. Generadas por la autoridad competente que realiza la inspección y serán de obligatorio cumplimiento.*

(...)

Artículo 253 Tipo de sanciones. La autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar las siguientes sanciones y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera aquí establecidas, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

- 1. Si en la visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo las obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, por medio de resolución motivada se impondrán las multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efecto;"*

De acuerdo con lo anterior, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en el artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, encontrándose que podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a diez (10) veces el monto del salario mínimo legal mensual.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, la multa a imponer es de 10 SMMLV y haciendo la conversión a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **1232,2541551243 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo antes expuesto, sin perjuicio de insistir en los requerimientos que dieron origen a la multa, pero esta vez se harán bajo causal de caducidad de conformidad con el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es *"El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"*, en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la sociedad SANOHA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT No. 800188412, al señor NAZARETH CAMACHO BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 24149236 y al señor JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4259065, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, **MULTA** equivalente a **1232,2541551243 U.V.B. vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT No. 800188412, al señor NAZARETH CAMACHO BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 24149236 y al señor JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4259065, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988 esto es *"El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente."*, para que alleguen a esta dependencia:

Un informe detallado soportado en evidencia fotográfica del cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas:

MINAS ESCALERA 1 Y 4 - OPERADOR SANOKA LTDA

- Presentar el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje de las minas escalera 1 y escalera 4.
- Implementar el sistema de control de polvos y polución al interior de las minas escalera 1 y escalera 4 sobre todo en los inclinados principales, a fin de reducir la carga de polvos evidenciada al momento de la inspección técnica fiscalización minera.
- Realizar el simulacro de evacuación de las labores mineras de las minas escalera 1 y escalera 4 con manejo de paciente.
- Realizar la construcción de los escalones para el tránsito del personal minero sobre los inclinados de las minas escalera 1 y escalera 4, dada la alta inclinación que supera los 45 grados y al momento de la inspección técnica de fiscalización no se evidenció ningún tipo de escalón.
- Realizar la limpieza de los inclinados principales de las minas escalera 1 y escalera 4, a fin de tratar de controlar la gran cantidad de polvos y polución generada por el tránsito de personal minero.

Para lo anterior, se concede el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. AE4-081, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad SANOKA MINERIA, MEDIO AMBIENTE Y FORESTAL S.A.S. EN REORGANIZACION, identificada con NIT No. 800188412, al señor NAZARETH CAMACHO BERDUGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 24149236 y al señor JOSÉ GUSTAVO CAMACHO ARAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 4259065, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. AE4-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No AE4-081 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Aida Victoria Conrado Calderon

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Aida Victoria Conrado Calderon, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Juan Pablo Ladino Calderón, Alex David Torres Daza



Nobsa, 27-02-2026 10:36 AM

Señor:

LISANDRO BARRERA FLORES

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01198-15**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3774 de 26 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3774 de 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.02
17:09:34 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC - 3774 de 26 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2026 10:36 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01198-15

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3774 DE 26 DIC 2025

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES""

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 29 de agosto del año 2012 entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y los señores MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMÁN Y LISANDRO BARRERA FLÓREZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 01198-15, por un término de treinta (30) años, para la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de arcilla, ubicado en jurisdicción del municipio de Sogamoso en el departamento de Boyacá, con una extensión superficiaria de 9490 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 29 de enero del año 2013.

El título minero cuenta con instrumento técnico aprobado. Mediante Resolución No. 000552 de fecha 12 de noviembre del 2009.

El Contrato de Concesión No. 01198-15 cuenta con instrumento ambiental aprobado Mediante la Resolución No.3699 del 30 de diciembre de 2010, La Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Auto PARN No. 0222 del 08 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 009 del 10 de febrero de 2021, se dispuso:

2.1.2 Poner en causal de caducidad al titular minero de conformidad con lo establecido en los literales del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que se indican a continuación:

(...)

2.1.2.2 *Literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas o la no reposición de la garantía que las*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

respaldas, específicamente para que presente la reposición de la póliza minero ambiental, (...)

Se le concede el termino de quince (15) días contados a partir del siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARN No. 651 del 31 de marzo de 2025, notificado en estado jurídico No. 52 del 01 de abril de 2025, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 187 del 22 de enero de 2025, se dispuso:

"(...)

INCUMPLIMIENTOS

En el concepto técnico PARN No. 187 del 22 de enero de 2025 se determina que, frente a los requerimientos bajo apremio de multa y caducidad hechos por la autoridad minera, persiste el incumplimiento respecto a:

Mediante Auto PARN No. 0222 del 08 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 009 del 10 de febrero de 2021:

- Presente la reposición de la póliza minero ambiental.

(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones legales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01198-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xx-xii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **01198-15**, por parte de los titulares MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMÁN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLÓREZ identificado con CC. No. 9.527.044 , por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0222 del 08 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No 009 del 10 de febrero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;" específicamente por:

- La reposición de la póliza minero ambiental, atendiendo a las características plasmadas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN No. 130 del 28 de enero de 2021.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 01198-15.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01198-15, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 01198-15, otorgado a los titulares MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMÁN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLÓREZ identificado con CC. No. 9.527.044, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. 01198-15, otorgado a los titulares MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMÁN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLÓREZ identificado con CC. No. 9.527.044, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01198-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMAN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLOREZ identificado con CC. No. 9.527.044, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 01198-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de concesión No. 01198-15 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.01198-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión 01198-15, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares MARIA ALEJANDRINA PATIÑO GUZMAN identificada con CC. No. 46.359.426 y LISANDRO BARRERA FLOREZ identificado con CC. No. 9.527.044, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 01198-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Hernan Yessit Garcia Mejia

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Laura Ligia Goyeneche

Mendivelso, Nataly Hernandez Lastre

*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Edgar Zapata Barrios, Lina Rocio
Martinez Chaparro, Iliana Rosa Gomez Orozco*



Nobsa, 27-02-2026 10:36 AM

Señor:

ALIRIO LARA JOYA

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DIK-161**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3776 de 26 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3776 de 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.03.02
17:10:02 -05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC - 3776 de 26 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2026 10:36 AM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. DIK-161

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3776 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2003, se suscribió entre la Empresa Nacional Minera LTDA MINERCOL LTDA, hoy LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM y los señores OLGA ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN Y ALIRIO LARA JOYA, Contrato de concesión No. DIK-161 para la Exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón y Minerales Asociados, en jurisdicción del municipio de TASCO departamento de BOYACÁ, en un área 69 hectáreas, con 9.200 metros cuadrados, con una duración de 28 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el cual fue el día 4 de noviembre de 2003.

Mediante Resolución No. GTRN - 326 de fecha 28 de septiembre de 2010, se suspendieron las obligaciones dentro del contrato de concesión DIK-161, por un término de (6) de seis meses, Resolución inscrita en el RMN, el 03 de diciembre de 2010.

El Contrato de Concesión No. DIK-161 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera.

El Contrato de Concesión No. DIK-161 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental Competente.

Una vez Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el área del título minero DIK-161 presenta superposición del 100% con ZONA DE PARAMO PISBA - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014. Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Mediante **AUTO PARN- 1436 de fecha 22 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 030 del día 23 de julio de 2020**, la Agencia Nacional de Minería procedió a requerir al titular del título **DIK-161**, en los siguientes términos:

2.2.2. Requerir bajo causal de caducidad al titular minero, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de las garantías que las respalda, específicamente por la no reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, debiendo ésta contar con las características dispuestas en el numeral 1.3.4. del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa.

De otro lado, mediante **AUTO PARN No. 0202 del 03 DE FEBRERO DE 2025, notificado por estado jurídico No. 017 del 04 de febrero de 2025**, la Agencia Nacional de Minería señaló que el titular del título No. **DIK-161**, persiste en los siguientes incumplimientos:

Del Auto PARN No. 1436 de fecha 22 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 030 del día 23 de julio de 2020, persisten los siguientes incumplimientos:

☛ La presentación de la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 15 de mayo de 2010.

A la fecha revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular del Contrato de Concesión No **DIK-161**, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas, realizados por la autoridad minera, por lo cual procede a pronunciarse de fondo.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. DIK-161, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA, así como, de los numerales 17.4 y 17.6 de la CLAUSULA DÉCIMO SÉPTIMA del contrato de concesión, por parte de los señores OLGA ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46666951, y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6010668, por no atender el requerimientos realizado mediante Auto PARN No. 1436 de fecha 22 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 030 del día 23 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", lo anterior, por la no renovación de la póliza minero ambiental por encontrarse esta vencida desde el 15 de mayo de 2010.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de conformidad con la normatividad vigente para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha los señores OLGA ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46666951, y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6010668, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Frente al **AUTO PARN- 1436 de fecha 22 de julio de 2020**, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del estado jurídico No. 030 del día 23 de julio de 2020, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de agosto de 2020.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. DIK-161.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DIK-161, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DIK-161, otorgado los señores OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46666951, y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6010668, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. DIK-161, otorgado a los señores OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46666951, y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6010668, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. DIK-161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores OLGA ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46666951, y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6010668, en su condición de titulares del contrato de concesión No DIK-161, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OLGA ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46666951, y ALIRIO LARA JOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6010668, en su condición de titulares del contrato de concesión No. DIK-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No DIK-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

M.A. Isabel Carrillo Hinojosa

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Cristobal Baron

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Lina Rocio Martinez Chaparro, Iliana Rosa Gomez Orozco



Nobsa, 27-02-2026 12:44 PM

Señor:

GONZALO VALENCIA RICO

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FFI-162**, se ha proferido la **Resolución VSC - 3780 de 26 de diciembre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC - 3780 de 26 de diciembre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.03.02 17:10:30
-05'00'

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución 3780 de 26 de diciembre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-02-2026 12:44 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. FFI-162

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3780 DE 26 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 02 de mayo de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS, funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANGEL ULISES AMAYA LOPEZ Y MAURICIO PATIÑO VARGAS, se suscribió contrato de concesión No. FFI-162, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de carbón y sus asociados, en un área de 58 hectáreas y 6024,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de Pesca, Departamento de Boyacá por el término de treinta (30) años. Acto inscrito el 16 de mayo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-350 de 24 de noviembre de 2008, "Por medio de la cual se declara perfeccionada una cesión de derechos, dentro del Contrato de Concesión FFI-162" RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - Entender surtido el trámite de la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. FFI-162, requerida por el cotitular ANGEL ULISES AMAYA LOPEZ a favor del señor NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN. Acto inscrito en el registro nacional minero el 03 de febrero de 2009.

El título minero No. FFI-162, cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, mediante Resolución GTRN No. 0075 de 25 de marzo de 2009, Acto inscrito en el registro nacional minero el 02 de abril de 2009.

Mediante Resolución GTRN No. 0075 de 25 de marzo de 2009, se declara perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor MAURICIO PATIÑO VARGAS a la señora EMILIA VARGAS GALVIS; Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de abril de 2009, fecha a partir de la cual quedan como titulares del Contrato de Concesión FFI-162, los señores NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y EMILIA VARGAS GALVIS cada uno con el cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones. Acto inscrito en el registro nacional minero el 02 de abril de 2009.

Mediante Resolución No. 01175 del 24 de septiembre de 2009, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, -CORPOBOYACA, la cual otorga li-

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

cencia ambiental para el área del título minero y cuya vigencia es por la duración del contrato, es decir hasta el 15 de mayo de 2037.

Mediante Resolución GTRN No. 383 de 09 de diciembre de 2009, se declara perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN Y EMILIA VARGAS GALVIS a favor del señor JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 09 de marzo de 2010, fecha a partir de la cual quedan como titulares del Contrato de Concesión FFI-162 los señores NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN con un treinta y tres puntos cinco por ciento (33.5%), EMILIA VARGAS GALVIS con un treinta y tres puntos cinco por ciento (33.5%) y JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ con un treinta y tres por ciento (33%). Acto inscrito en el registro nacional minero el 09 de marzo de 2010.

Mediante Resolución No. GTRN No.399 del 14 de diciembre de 2010 resuelve dar inicio a la Etapa de Construcción y Montaje dentro del Contrato de concesión FFI-162, y posteriormente corregida con la Resolución GTRN-000011 de fecha 3 de enero de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 17 de mayo de 2012.

Mediante Resolución VCT No. 004349 del 4 de octubre de 2013, se declara perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JOSE ROMERO VELASQUEZ, cotitular del contrato de concesión FFI-162, a favor del señor GONZALO VALENCIA RICO. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 03 de marzo de 2014.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería, se evidencia que el título minero SI está dentro de las zonas excluibles de la minería de acuerdo a los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Superposición total con Páramo delimitado a escala 1:25.000 efectuada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible del páramo ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 – INCORPORADO 15 de diciembre de 2016.

Mediante Auto PARN No. 1641 del 27 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 151 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, a través del aplicativo ANNA Minería con las características descritas en el numeral 2.1.1 del Concepto Técnico PARN No. 1117 del 7 de noviembre de 2023.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa..

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones legales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FFI-162, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Concesión No. **FFI-162**, por parte de los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1641 del 27 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 151 del 28 de noviembre de 2023, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*"

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 19 de mayo de 2018.

Para los mencionados requerimientos se otorgaron los plazos de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado de los diferentes autos, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa sin que a la fecha los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FFI-162.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FFI-162, para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 y la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, se les recuerda a la sociedad titular que de conformidad con los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FFI-162, otorgado a los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. FFI-162, otorgado a los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. FFI-162, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFI-162, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el incumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Pesca, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.-Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FFI-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de concesión No. FFI-162 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el clausulado del Contrato de Concesión FFI-162, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN y GONZALO VALENCIA RICO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FFI-162, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Hernan Yessit Garcia Mejia

Revisó: Claudine Patricia Alvarez Isaza, Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Edgar Zapata Barrios, Lina Rocio Martinez Chaparro, Iliana Rosa Gomez Orozco



Nobsa, 19-01-2026 07:21 AM

Señor:

SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ
Titular Minero

Correo: aleodigena181@gmail.com

Celular: 3158874568- 3195215869

Dirección: CRA 72 IBIS N° 39 - 50 SUR

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

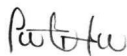
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. IHU-15021**, se ha proferido la **Resolución No. VSC - 2674 de 17 de octubre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **No. VSC - 2674 de 17 de octubre de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENCHE
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.20
09:55:42 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "21" Folios, Resolución No. VSC - 2674 de 17 de octubre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-01-2026 07:21 AM.



Número de radicado que responde: “No aplica”.
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: Expediente No. IHU-15021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2674 DE 17 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de julio de 2022 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el Señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. IHU-15021, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERANDAS, en un área de 57 Hectáreas y 6596 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de CHIVOR, en el departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 29 de julio de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

El contrato de Concesión N° IHU-15021, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado.

El contrato de Concesión N° IHU-15021, NO cuenta con licencia ambiental aprobada.

El día 20 de enero de 2025, se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN de la inscripción del contrato de concesión No. IHU-15021, efectuada el 29 de julio de 2022, en el sentido de aclarar que las personas que suscribieron el contrato de concesión No. IHU-15021 fueron los señores GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.500.737 y, SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.093.761.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados Nos. 20251003783862 del 08 de marzo de 2025 y 20255501129692 del 10 de marzo de 2025, el señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. IHU-15021, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

"(...) de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 – código de minas, por el presente escrito respetuosamente me permito imponer SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, para que SUSPENDAN inmediatamente la PERTURBACION ILEGAL por parte de terceros indeterminados a razón de realizar labores de extracción del subsuelo dentro del área del título minero ya indicado, situación que afecta los derechos adquiridos por el suscrito. (...)

Para efectos de la solicitud se indica que los trabajos se encuentran aproximadamente en las siguientes coordenadas, para su verificación:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Punto	Latitud	Longitud	Referencia (Observación)
1	4°50'23.00" N	73°22'26.00 W	Bocamina de trabajos no autorizados por el titular
2	4°50'23.00" N	73°22'23.00 W	Ubicación de campamentos mineros no autorizados por el titular

Se recomienda indicar que los señores tienen una información que hace referencia a una ARE-510220, la cual se encuentra fuera del título como se puede observar en el mapa anexo y en las evidencias fotográficas adjuntas. (...)"

A través del Auto PARN No. 0733 de 07 de abril de 2025, notificado por Edicto No. PARN ED-024 DE 2025, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo con radicados Nos. 20251003783862 del 08 de marzo de 2025 y 20255501129692 del 10 de marzo de 2025, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintidós (22) de abril de 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía de Chivor del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20259031070621 de 08 de abril de 2025, enviado por correo electrónico el día 09 de abril de 2025.

Dentro del expediente, reposa la constancia de publicación del Edicto ED-024-2025, en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal con fecha de fijación del 10 al 15 de abril del 2025, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 10 de enero de 2025, en el lugar de la presunta perturbación, certificación de notificación suscrita por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Chivor – Boyacá.

Con radicado No. 20251003867412 del 19 de abril de 2025, la señora MAGDA GISELA DAZA ROA, y el señor GONZAGA MONSALVE ROJAS, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de todos los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería – PAR NOBSA, a su nombre, o a nombre de indeterminados, en especial contra el AMPARO ADMINISTRATIVO N° AMP-019-2025, solicitado con radicados Nos. 20251003783862 del 8 de marzo y 20255501129692 del 10 de marzo del 2025, notificados por aviso el día 10 de abril del presente año. Se observa también en el expediente digital el radicado No. 20251003887242 del 25 de abril de 2025, allegan anexo al mentado recurso.

El día 22 de abril de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 019-2025, en la cual se constató la presencia de la parte Querellante, señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, en calidad de cotitular minero del contrato de concesión No. IHU-15021, identificado con cédula de ciudadanía número 79.500.737, y como parte querellada se presentó la señora MAGDA GISELA DAZA ROA, identificada con cédula de ciudadanía número 52.960.415 y el señor MILTON DAVID PAEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.331.289, en calidad de ingeniero asesor de la señora Daza Roa.

Es de anotar, que se contó con el acompañamiento de la fuerza pública representada por el patrullero Jhiner Stallin Hernández Parejo y la Auxiliar de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
Policía María Sofía López Mondargón, adscritos a la Estación de Policía de Chivor.

En desarrollo de la diligencia el señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, cotitular del contrato de concesión No. IHU-15021, a quien se otorgó la palabra e indicó:

"cómo le dije al caballero, esto lo tenía que hacer, era obligatorio, sino me quitan el título. Yo había hablado con don Javier Morales porque me había dicho si era viable para trabajar, la idea es trabajar, él es de la región, pues le comenté cuando tenga los papeles PTO y PMA en trámite, después ya me enteré que estaban trabajando. Pues verifiqué tomé coordenadas, hablé con el señor Jhon González y le informé que era mi obligación hacer la solicitud de amparo administrativo, que era so pena de que quitaran el título minero, y por eso lo puse

De todos modos estoy presto a que nos colaboremos mientras no tenga los papeles PTO/PMA para explotación, entonces hablemos para que trabajemos. Ellos tienen mis números telefónicos y espero que comprendan y colaboren".

Acto seguido se otorgó la palabra al querellado señor MILTON DAVID PAEZ GONZALEZ, en calidad de asesor de la señora Daza Roa (Parte Querellada), quien manifestó:

"Lo primero respecto al amparo administrativo se quiere hacer claridad que se interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la solicitud de amparo administrativo, en el auto que nos hicieron allegar. Para hacer algunas aclaraciones y sumado a lo que dice el recurso de reposición queremos decir que la sra. Magda Daza en representación de la comunidad de San Antonio de Sinaí, es comunidad minera ancestral y artesanal, para lo cual se está adelantando en un Área de Reserva Especial de minería ARE-510220, y si esta solicitud de preformalización No. IG4-122, a través de estas dos solicitudes la sra Magda en cabeza de la comunidad de la región, está solicitando el reconocimiento como una comunidad minera tradicional y ancestral. Porque resulta los trabajos que adelantan en la BM mencionada en el amparo administrativo, junto con otros trabajos de exploración y explotación que se adelantan en la región son trabajos tradicionales y ancestrales que se ha confirmado y se presentó en la ANM son de muchos años, y los trabajos de la BM en mención datan de inicios del año 2009; por lo cual, como se solicita en el recurso de reposición y apelación que se interpuso, se solicita una solución por la ANM, como quiera que otorgaron el título IHU-15021, sin hacer la socialización y segundo un inventario de los trabajos mineros tradicionales y ancestrales en el interior del título y en el entorno que se vienen desarrollando hace tiempo como esta en la solicitud ya presentados para la formalización y preformalización ya nombrados.

Ahora bien, ya que la Agencia no tuvo en cuenta a los señores aquí asociados para la adjudicación del título como para la socialización del mismo, en ese orden de ideas, se solicitó la preformalización sobre la superposición con el título IHU-15021, amparados por un lado por el art. 9 de la Res. 40005 del Ministerio de Minas y Energía, la cual determina los parámetros para la formalización de áreas ocupadas. Esto sumado a la Circ. 001 del 05-03-2025 de la Presidencia de la República la cual indica la ruta de preformalización para área de pequeña minería y minería ancestral y artesanal, área de superposición sobre títulos o solicitudes mineras. Sumado a esto queremos recalcar que las solicitudes realizadas en cabeza de la sra Magda Daza, buscan y demuestran la voluntad de formalización y legalización de sus trabajos mineros y artesanales amparados por el art. 3 de la Res. 40141 de 03-04-2025 del Ministerio de Minas, amparados en ese artículo.

Respecto al título minero del sr. Luque para el cual la ANM no tuvo en cuenta a la comunidad 1° se busca que la agencia de una solución, de acuerdo art. 31 de la Laye 685 de 2001, dice que en las áreas donde se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

encuentren mineros artesanales y ancestrales, la agencia no otorgará títulos mineros y se otorgó el título IHU-15021 desconociendo como tal a la comunidad.

De acuerdo a todo lo anterior, dando respuesta por parte de nosotros, solicita se declare improcedente el amparo administrativo, el cual es objeto de esta diligencia, por todo lo anterior.

2° Porque el amparo hace referencia a una BM que se encuentra en el TM (título minero), lo cual no es cierto además indica unas coordenadas, diciendo que en esas coordenadas hay un campamento, pero como se darán cuenta, se encuentra alejado de la realidad, ya que no es un campamento sino la casa de habitación de la sra. Magda Daza, y aún si este fuese un campamento, cabe resaltar que este predio de propiedad privada perteneciente a la sra. Magda Daza y Javier Morales no hace parte de la jurisdicción del título IHU-15021, del señor Luque, ya que el terreno de superficie es propiedad privada de los señores.

Por último, dado que la BM no se encuentra dentro del TM (título minero) sin embargo, hay un paso en el subsuelo por los trabajos que presuntamente pasan por el título en mención, los cuales como ya lo dijimos son trabajos muy antiguos.

El direccionamiento que lleva este frente de trabajo en este momento es en sentido noroeste en dirección del TM (título minero) No. IG4-122 por lo cual amparado por el art. 168 al 178 de la Ley 685/2011, en los cuales declara servidumbre de paso forzoso que conforme a esta misma ley opera en pleno derecho, es decir, que no requiere un acto de constitución específico para poderse realizar, en pocas palabras, es un derecho por ley."

La señora Magda Daza aporta a la diligencia diciendo:

"que las condiciones de la BM saltan a la vista, que mejoraron, se ha buscado hacer un mejoramiento de los trabajos realizados con base en el guía minero ambiental de la ANM. Eso es todo."

Continúa su intervención el ingeniero Milton, manifestando:

"Estamos a la espera de la respuesta de un recurso de reposición, documentos que fueron radicados en la ANM.

Informe de los trámites solicitados en la ANM con radicado 2025103853292 y de RR (recurso de reposición) es 20251003867412, dentro del mismo hay una información técnica – planimetría – donde se evidencia que la BM no se encuentra dentro del TM (título minero).

En este estado de la diligencia, el señor Luque presenta como declaración adicional:

"La ANM colocó avisos en la alcaldía, informó por medios de comunicación, e hizo reunión en el municipio de Chivor en la hora y fecha de la convocación, donde asistieron algunos funcionarios de la CAR, de la ANM, de la Alcaldía donde se habló de este tema, el cual me otorgara el derecho de hablar frente a la comunidad. La ANM debe tener dichos archivos de esta reunión que menciono donde se evidencia que si se convocó a la comunidad en general y se informó en diferentes medios.

Referente al supuesto campamento que se hizo en la anotación del amparo administrativo, pude constatar que al parecer, la gente que estaba trabajando en la BM entraba en las habitaciones primeras, deduciendo este hecho, más sin embargo, me parece relevante, ya que el interés de esta visita es determinar si los trabajos que se están efectuando están o no dentro del título minero IHU-15021 para los fines pertinentes de este acto administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

A viva voz, se puede evidenciar que estos trabajos son de buena tecnología, el cual tendrán que ardar sin son trabajos ancestrales o no. Tengo entendido que estaba trabajando en 2 turnos. Referente a los arts y decretos desafortunadamente no me pudo acompañar el ingeniero para dar soporte jurídico dentro de esta diligencia que se está llevando a cabo.

Además, el querellante adiciona a su declaración:

"Primero en esta visita por la ANM pensé que solo iban a tomar puntos para constatar si la BM se encontraba dentro del TM (título minero) IHU-15021, en su momento allegué fotografías con las coordenadas en la cual se evidenciaba que estaban dentro del TM (título minero). Por otra parte desvirtuando lo que dice en el ingeniero Páez, que la ANM, no convocó a la comunidad puedo decir que si lo hizo, no me acuerdo si en febrero o marzo de 2022 se informó a la comunidad en general mediante los presidentes de las JAC (Juntas de Acción Comunal) de las veredas circunvecinas"

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 102 de 07 de mayo de 2025** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **IHU-15021**, en el cual se determinó lo siguiente:

*"(...) **5. CONCLUSIONES:***

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección de verificación al área del título IHU-15021, se llevó a cabo el día 22 de abril de 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251003783862 del 08 de marzo de 2025 y 20255501129692 del 10 de marzo de 2025*
- La inspección de verificación al área del título IHU-15021 se llevó a cabo en compañía del señor Gilberto Luque Hernández en calidad de titular minero (IHU-15021) por la parte Querellante identificado con C.C No 79.500.737; la señora Magda Gisela Daza Roa identificada con C, C 52.960.415(querellada) y el ingeniero Milton David Páez González (delegado del querellado) identificado con C.C No. 1.053.331.289*
- Al momento de la visita de verificación, se identificó , geoposicionó y realizo levantamiento topográfico de las labores subterráneas de la mina (bocamina) y se identificó , geoposicionó el campamento referidos en el oficio No. 20251003783862 y 20255501129692, la BM fue señalada en campo por el delegado de la parte querellada, en las coordenadas 4°50´23.4" N, 73°22´26.8 W; Cota: 1198, la cual se denomina "sin nombre"; fuera del área del título IHU-15021, el campamento se localiza en las coordenadas 4°50´23.00" N, 73°22´23.00 W; Cota: 1228, dentro del área del contrato No IHU-15021. (Ver plano de labores adjunto), se evidencia que pertenece a una casa familiar, no se evidencio trabajadores dentro de esta edificación.*
- En la vereda Sinaí del municipio de CHIVOR esta bocamina se encontró con labores de explotación y un trabajador en superficie en la bocamina.*
- Como resultado de ese levantamiento topográfico, se logró establecer que la bocamina "sin nombre", referida a través del oficio No. 20251003783862 del 08 de marzo de 2025 y 20255501129692 del 10 de marzo de 2025 y señalada en campo por el ingeniero Milton David Páez González (delegado de la parte querellada,) se localiza en las coordenadas 4°50´23.4" N , 73°22´26.8 W; Cota: 1198 (tomada en campo), fuera del área del título IHU-15021, no obstante esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel a nivel de 80 metros avanzado en dirección del azimut 50°, denotándose que a partir de la abscisa 19 metros se encuentran por fuera del título minero, se tiene un tramo de 61 metros, dentro del área del título minero No IHU-15021*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- El Contrato de Concesión No. IHU-15021, NO cuenta con el Programa de Trabajos y Obras –PTO aprobado.
- El Contrato de Concesión No. IHU-15021, NO cuenta con licencia ambiental aprobada.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicados Nos. 20251003783862 del 08 de marzo de 2025 y 20255501129692 del 10 de marzo de 2025, por el señor GILBERTO LUQUE HERNANDEZ, cotitular del contrato de concesión N° IHU-15021, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que establecen:

***"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se evidencia con base en la visita de verificación y el **Informe PARN No. 102 de 07 de mayo de 2025**, lo siguiente:

ID	EXPLOTADOR	LATITUD	LONGITUD	COTA	
BM Sin nombre	Magda Gisela Daza Roa y otros	4°50 ´23.4"N	73°22 ´26.8W	1198	Esta labor de desarrollo se encuentra a nivel, avanzado en dirección del azimut 50°, longitud de 80 metros, la cual presenta sostenimiento en madera, con una sección promedio de 3 m2 aproximadamente. BM NN Al momento de la inspección el cual se localiza fuera del área del título No IHU-15021, NO se encuentra asociada a un título minero La ubicación de las labores levantadas se puede ver en el plano adjunto a este informe.
Campamento	Magda Gisela Daza Roa y otros	4°50´23.00" N	73°22´23.00" W	1228	Se localiza dentro del área del título minero IHU-15021 pertenece a una casa familiar, no se evidenció trabajadores dentro de esta

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

Se adjuntan (1) plano, donde se puede observar la ubicación de la bocamina "Peña Mermeja" identificada durante la inspección de verificación

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la mina visitada se localiza dentro del área del contrato de concesión No. IHU-15021, se determinó la existencia de trabajos mineros de terceros no autorizados por los titulares, según lo manifestado en el escrito de solicitud de amparo administrativo, esto es la perturbación sí existe, es decir en el **Informe PARN No. 102 del 07 de mayo de 2025**, se logra determinar que hay acciones de ocupación al interior del área del Contrato de Concesión No. IHU-15021, ya que en el mismo se evidenció que la bocamina "sin nombre" localizada en las coordenadas 4°50 '23.4" N, 73°22 '26.8 W; Cota: 1198 (tomada en campo), se encuentra fuera del área concesionada, no obstante, esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel a nivel de 80 metros avanzado en dirección del azimut 50°, denotándose que a partir de la abscisa 19 metros se encuentran por fuera del título minero, **y en 61 metros, dentro del área del título minero No IHU-15021.**

Es del caso entrar analizar lo dicho por el asesor de la parte querellada con relación a la solicitud radicada ante esta autoridad minera como área de reserva especial ARE-510200, la cual consultada en el Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minera -, aparece en evaluación, es decir, a la fecha no ostenta la calidad de título minero.

De igual manera se procedió a consultar el número de placa IG4-122, en Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental -SGD-, y se pudo constatar que la misma no existe.

En este caso, es pertinente entrar a revisar la figura del Área de Reserva Especial – ARE, de conformidad a lo previsto en el artículo de la Ley 685 de 2001:

"ARTÍCULO 31. Reservas Especiales. <Inciso modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes".

Frente a la legalización de labores mineras como títulos mineros, el artículo 165 de la mentada ley, señala:

"ARTÍCULO 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos”.

En el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece los denominados proyectos mineros especiales:

"ARTICULO 248. Proyectos Mineros Especiales. *El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:*

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes”. (Subraya fuera de texto).

La Agencia Nacional de Minería, con base a la normatividad en mención, profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", y que establece los lineamientos y procedimiento para otorgar contratos especiales de concesión minera en favor de las comunidades que hayan ejercido labores de explotación de manera tradicional. El artículo 14 de la mentada Resolución, hace referencia a los beneficios y obligaciones de la comunidad minera reconocida en el acto administrativo que declara y delimita un Área de Reserva Especial, y señala:

"ARTÍCULO 14. *En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.*

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas a los incumplimientos de los reglamentos de seguridad e higiene minera de los trabajos adelantados”.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De igual manera, el artículo 15 de la misma normativa señala que la autorización legal para realizar actividades de explotación es un beneficio de carácter transitorio en favor de las comunidades mineras beneficiarias de las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, a saber:

***"ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales. (...)"*

De lo anterior, se tiene que para la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001; ni a proseguir con las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la mentada normativa, debe quedar en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 165 de la normativa citada; prerrogativa que se concede hasta el otorgamiento del contrato de concesión minera a la que hace referencia el artículo 31 en concordancia con el artículo 248 ibídem, o se dé por terminada el Área de Reserva Especial, en favor de la comunidad minera reconocida por la autoridad minera y beneficiaria del área de reserva declarada.

De lo dicho en la diligencia de verificación y lo evidenciado en Anna Minería, se tiene que el área de reserva especial ARE-510220, a la fecha es una solicitud que se encuentra en estudio y evaluación por la ANM, pero no cuenta con registro minero debidamente inscrito.

Así las cosas, atendiendo las normas referenciadas frente a lo dicho durante la diligencia de verificación de área por los representantes de la parte querellada es del caso traer a colación lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, mediante radicado No. 20231200284831 del 07 de febrero de 2023, en el cual se concluyó:

"1). En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos, -lo que implica una prerrogativa de explotación-

2). El beneficiario de un título minero está facultado para presentar solicitud de amparo administrativo cuando considere que se están presentando actos de ocupación, perturbación o despojo por parte de terceros en el área objeto de su título, y 3). En la diligencia de reconocimiento del área en un procedimiento de amparo administrativo, sólo será admisible para la defensa del presunto perturbador, la presentación de un título minero vigente e inscrito." (Subraya fuera de texto).

Es del caso manifestar, que no es de competencia de esta autoridad minera pronunciarse con relación a lo dicho por el asesor del querellante en cuanto a la servidumbre minera, ya que por normativa corresponde determinar y definir a las partes interesadas en la misma, sobre este particular, hay que recordar que artículo 27º de la Ley 1955 del 2019, señaló en relación con las SERVIDUMBRES MINERAS que el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el contrato de concesión No. IHU-15021, en la actualidad se encuentra en etapa de Exploración, y no cuenta con instrumento técnico, ni instrumento ambiental aprobado, razón por la cual no puede estar desarrollando labores de preparación, desarrollo, construcción y montaje, ni de explotación, ya que estaría contrariando las obligaciones adquiridas en la minuta contractual y la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, al lograrse establecer que el responsable de las labores es la señora Magda Daza Roa, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. IHU-15021, es por esto viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Chivor**, del departamento de **Boyacá**.

DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

Es pertinente entrar a evaluar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por los señores Madga Daza Roa y Gonzaga Monsalve Rojas, mediante radicado No. 20251003867412 del 19 de abril de 2025, en contra de todos los actos administrativos proferidos por la, Agencia Nacional de Minería – PAR NOBSA, a su nombre, o a nombre de indeterminados, en especial contra el AMPARO ADMIRATIVO N° AMP-019-2025, solicitado con radicados Nos. 20251003783862 del 8 de marzo y 20255501129692 del 10 de marzo del 2025, notificados por aviso el día 10 de abril del presente año, en el cual entre otras expresan:

"(...) ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

De todo lo que podemos percibir y leer en el acto administrativo y todo el documento que aporta la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PAR NOBSA, Amparo Administrativo N° AMP-019-2025, Acción realizada el 8 de Marzo del 2025 se, observa que realmente, no existen elementos de juicio que hagan suponer probatoriamente, que se estén realizando actividades mineras dentro del título IHU-15021, ya que como ellos lo sustentan la boca mina está, UBICADA FUERA DEL TITULO MINERO EN MENCIÓN, Me permito indicar que, para la Agencia Nacional de Minería es prioridad dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2250 de 2022, pues, la mencionada ley, establece entre otras cosas, una nueva definición de minería tradicional, en su artículo segundo, así como la "Ruta para la legalización y formalización minera" en su artículo cuarto, indicando que: "Las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2° de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera."

Así, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, la Agencia Nacional de Minería ha recibido múltiples peticiones, amparadas en esta ley, para iniciar procesos de formalización y solicitudes de área de reserva especial, estas últimas radicadas a través del Sistema Integral de Gestión

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Minera - Anna Minería, que requieren la atención por parte de la autoridad minera. Con ocasión tanto de la emisión de la ley, como de las peticiones recibidas, amparadas en las disposiciones de la misma, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la ANM, elevo consulta a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, quien en el marco de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y sin perjuicio de lo que se estableciera en la reglamentación correspondiente, conceptuó:

"Este primer inciso marca el ámbito de aplicación del capítulo II sobre Formalización y Legalización Minera, que inicia con este artículo 4, indicando que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, esto es que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante las pruebas pertinentes que demuestren la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la referida ley (sic) y que no cuenten con título inscrito en el Registro Minero Nacional, deben INICIAR SU PROCESO radicando para estos efectos solicitud de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera, siendo estas personas, a quienes les aplica las disposiciones de la Ley 2250 de 2022. Así las cosas, el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, indica que la ruta para la legalización y formalización minera, allí prevista, aplica para las personas que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y los insta a radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera."

Conforme a lo anterior, ha sido el entendimiento de la Autoridad Minera, que de acuerdo a la redacción de la norma, la "Ruta para la legalización y formalización minera", se constituye en un nuevo programa de formalización dirigido a los mineros tradicionales que vienen realizando actividades desde hace más de diez (10) años, es decir desde antes de la entrada en vigencia de la citada ley, otorgando la posibilidad de presentar por una única vez una solicitud para acogerse a esta ruta de legalización y formalización minera.

Entendiendo a su vez, en consecuencia, que las solicitudes de áreas de reserva especial en trámite o declaradas, a la entrada en vigor de la Ley 2250 de 2022, se continuarán adelantando conforme a la normativa anterior, es decir a lo dispuesto en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Adicionalmente, la nueva ruta de formalización y legalización minera señala dos (2) escenarios para su aplicación, el primero sobre área libre y el segundo sobre área ocupada; asimismo, refiere en unos apartes que el programa va dirigido en favor del minero tradicional (persona singular) y en otros se expresa, así las cosas, el inciso primero del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, indica que la ruta para la legalización y formalización minera, allí prevista, aplica para las personas que, vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y que aún no han iniciado su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera. A su vez indica en el inciso 2º que, en caso de no radicar solicitud, podrán ser requeridos por la autoridad minera, por una sola vez so pena de entender desistida su voluntad de legalizar su actividad, solicitud que se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad. Luego el inciso 3º señala que la condición de persona, grupo o asociación de minería tradicional y la delimitación del área minera correspondiente, serán definidas por la autoridad minera mediante acto administrativo expedido dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la radicación de la solicitud con el cumplimiento de requisitos. Y en el inciso 4º indica que: "El minero tradicional deberá dentro del año siguiente a la ejecutoria de dicho acto

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativo presentar el programa de trabajos y obras diferencial (PTOD) y los instrumentos ambientales aplicables.

Una vez cumplidos los cuarenta y cinco (45) días o ejecutoriado el acto administrativo en mención que será entendido como la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, no habrá lugar a proceder respecto de los interesados con las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este mismo Código, siempre y cuando no se superen los volúmenes de producción definidos por el Gobierno nacional para la pequeña minería." Por su parte el inciso 5º señala que: "En el evento que el minero tradicional no radique el programa de trabajo y obras diferencial (PTOD) y el instrumento ambiental respectivo ante las autoridades competentes, perderán la prerrogativa descrita en el inciso anterior" de manera plural (personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones), destacando, a este respecto, que las áreas de reserva especial se declaran en favor de las comunidades mineras. Es decir, el legislador diseñó herramientas conceptuales y operativas para que, con el concurso y la participación interinstitucional de diversos actores y entidades, se promueva la formalización de actividades mineras dirigidas a garantizar un desarrollo sustentable que permita el adecuado aprovechamiento minero, con plena observancia de sus deberes ambientales y legales, a la vez que propicie la protección de los derechos que asisten a poblaciones mineras, a los territorios y los ecosistemas, Luego en el inciso 6º la norma prevé que, en caso de no demostrarse la condición de minería tradicional, la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales Por su parte el inciso 7º del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, prevé que los mineros tradicionales puedan iniciar el trámite de radicación de la solicitud en áreas donde existan títulos mineros, indicando:

"En el evento de que al iniciar el trámite de radicación de la solicitud por parte de los mineros tradicionales se evidencie la superposición total con títulos mineros, se deberá informar de manera inmediata a la autoridad minera anexando los soportes respectivos y la información general que conlleva la solicitud, como son: mineral, solicitantes, área, entre otros, con el fin de dejar trazabilidad del proceso. Así mismo, se deberá informar al Ministerio de Minas y Energía con el fin de iniciar las acciones encaminadas a la mediación entre las partes en la búsqueda de posibles acuerdos para hacer uso de las figuras jurídicas existentes y aplicables."

De lo anterior se puede concluir que la Ley 2250 de 2022, definió el nuevo marco jurídico aplicable para el fortalecimiento en materia de legalización y formalización minera, con plena observancia de los deberes ambientales y legales, en pro de la protección de los derechos de la población minera, los territorios y los ecosistemas.

PETICIONES

"(...) PRIMERA: Revocar todo acto administrativo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Amparo Administrativo, No. AMP-019-2025 - Par Nobsa, Acción realizada Del amparo administrativo solicitado a través de radicados Nos. 20251003783862 del 08 de marzo de 2025 y 20255501129692 del 10 de marzo de 2025, y del señalamiento de día y hora para la diligencia de reconocimiento del área.

SEGUNDA: Solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA trasladar recurso de acusación a la fiscalía pertinente, de todos los actos administrativos omitidos en el par Nobsa en cabeza de la señora: LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO (gerente de seguimiento y control par Nobsa) y que tengan como referente nuestros nombres.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

TERCERA: solicitar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, acompañamiento especial a este caso por parte de la PROCURADURÍA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Unidad de Delitos Contra la Administración Pública - Complejo Judicial de Palo Quemado, FISCALÍAS 186 - 189)

CUARTA: Dado la gravedad del delito cometido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el titular del IHU-15021 al incurrir en falsa denuncia en base a testimonios falsos e insubsistentes se solicita la terminación del proceso en mención y la caducidad del expediente IHU-15021. (El artículo 436 del Código Penal prevé el delito de falsa denuncia contra persona determinada así: «El que bajo juramento denuncie a una persona como autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido o en cuya comisión no ha tomado parte)

QUINTA: Solicitamos muy respetuosamente a su despacho para que la evaluación técnica y jurídica de este documento sea realizada en la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA oficinas de Bogotá, Avenida calle 26 N° 59-51 piso 8, 9 y 10, al considerar que en el PAR Nobsa no existe el mínimo de idoneidad profesional y ética, para realizar esta acción. (...)"

Se observa también en el expediente digital el radicado No. 20251003887242 del 25 de abril de 2025, allegan anexo al mentado recurso:

"(...) muy respetuosamente interponemos ante su despacho; ANEXO A RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN con radicado N° 20251003853292, con fecha de radicado fecha 11 de abril de 2025, en contra de TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - PAR NOBSA, a nuestro nombre y a nombre de indeterminados en relación con la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO N° AM-019 - 2025. Solicitado a través de los radicados N°20251003783862 del 8 de marzo de 2025 y N°20255501129692 del 10 de marzo de 2025 y notificados por aviso del día 10 de abril de 2025. (...)"

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 75, 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por los señores Madga Daza Roa y Gonzaga Monsalve Rojas, **no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 75, 76 y 77** de la Ley 1437 de 2011, tal como se describe en los párrafos precedentes en atención al ordenamiento jurídico vigente.

En primera instancia, se tiene que el cotitular del Contrato de Concesión No. IHU-15021, presentó solicitud de amparo administrativo con radicados Nos. 20251003783862 del 08 de marzo de 2025 y 20255501129692 del 10 de marzo de 2025, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, el cual una vez verificado que reunía los requisitos previstos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, se procedió admitir la solicitud mediante Auto PARN No. 733 del 07 de abril de 2025, Notificado por Edicto ED-024-2025.

El mentado acto administrativo, es meramente preparatorio o de trámite, esto en atención a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, son actos definitivos los que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado entre los actos administrativos definitivos y los de trámite, así: *"Los primeros son aquellos que resuelven determinado asunto o actuación administrativa, es decir los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; en contraposición con los segundos que sirven de medio para que los definitivos se pronuncien"*¹

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/943 se pronunció con relación a los autos de trámite o preparatorios:

*"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...) "*²

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 10 de marzo de 1994, rad. N5196 [consideraciones párr. 4].

² M.P. Antonio Barrera Carbonell

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)”³

Con base a lo anterior, es del caso dar aplicación al artículo 75 de la mentada Ley 1437 de 2011, frente a la improcedencia de los recursos de trámite, como lo es el Auto PARN No. 0733 de 07 de abril de 2025:

"Artículo 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Es de anotar, que las entidades administrativas del Estado recurren a los actos preparatorios o de trámite para reunir elementos que les permitan motivar el acto administrativo definitivo, y esa es una facultad que tienen ciertas entidades para ejercer su función, sin que los administrados puedan recurrir en la preparación de dicho acto administrativo.

Para el caso en estudio, el Auto PARN No. 0733 de 07 de abril de 2025, tuvo como finalidad analizar la solicitud inicial del cotitular minero No. IHU-15021, por el cual solicitó un amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, y que al evidenciar el cumplimiento de los requisitos legales procedió a su admisión, fijar la fecha de la visita de verificación al área presuntamente perturbada y ordenar la notificación de aquellos que se consideraran con interés frente a los hechos denunciados para salvaguardar el derecho de defensa y asegurar su participación en la mentada diligencia. Acto administrativo que luego de surtir lo allí ordenado permitiría a esta autoridad minera proferir el acto administrativo definitivo que decidiera conceder o no la solicitud de amparo administrativo, circunstancia que se efectúa en el presente acto administrativo.

Por lo tanto, se procederá a declarar improcedente el recurso de reposición presentado, ya que se hizo contra un acto administrativo preparatorio o de trámite.

De igual manera, se procederá a declarar improcedente lo manifestado en cuanto a reponer todas las actuaciones administrativas de esta Autoridad Minera frente al título No. IHU-15021, en cuanto a esta Gerencia de Seguimiento y Control le conciernan, ya que la normativa vigente no prevé la posibilidad de atacar de manera general todas sus actuaciones pasadas o futuras, en razón al criterio individual de una persona que en la actualidad no se encuentra vinculada a la ANM mediante título minero alguno, ya que además va en contravía a lo dispuesto en el Decreto 4134 del 2011 "*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*" y demás normas concordantes.

Ahora bien, se estará en disposición de atender dentro del ámbito de las competencias y del ordenamiento jurídico vigente lo relacionado con la solicitud de amparo administrativo presentado por el cotitular del contrato de concesión No. IHU-15021 con radicados Nos. 20251003783862 del 08 de marzo de 2025 y 20255501129692 del 10 de marzo de 2025, del cual como se observa en precedencia resultó vinculada la señora Magda Daza Roa.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

³ Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, no es de recibo para esta Gerencia de Seguimiento y Control, los argumentos presentados en el recurso de reposición frente al otorgamiento del contrato de concesión No. IHU-15021, toda vez que no es del resorte de su competencia en virtud a lo previsto en el Decreto 4134 del 2011 "*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica*"; además de ser una situación de derecho consolidada, toda vez que el mentado contrato de concesión se encuentra debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo que si tiene alguna inconformidad frente al mismo los recurrentes podrán acudir ante las instancias administrativas o judiciales competentes para determinar lo manifestado en su escrito de recurso.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición es importante manifestar que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 4134 del 2011, otorgó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otras funciones las siguientes:

"ARTÍCULO 16. Funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. *Las funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera serán las siguientes:*

"7. Resolver las solicitudes de amparos administrativos presentadas por los titulares mineros contempladas en el Código de Minas." (...)

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y la Gerencia de Seguimiento y Control en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"... debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (...). (Subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, define el régimen de los actos expedidos por los delegatarios y contempla que susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. *Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos. La jurisprudencia de esta Corporación, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la centralización, y corresponden desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que a órganos de una misma persona administrativa."

"La desconcentración así concebida, presenta estas características: "1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico. "2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración. "3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro. "4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal."

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado. El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. *La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.*

Por todo lo anterior, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, se trae en cita lo señalado en el artículo 74 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., que señala *"no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas"*, por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la ANM, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidenta de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes, y para el caso en estudio de la Gerencia de Seguimiento y Control, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Gerencia de Seguimiento y Control, y en aplicación al principio de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por los solicitantes, y en tal sentido como ya se estableció contra los actos de trámite no son procedentes los recursos por lo tanto se procederá a declarar su improcedencia.

Finalmente, es de pertinente hacer claridad que las actuaciones adelantadas por esta autoridad minera, de manera especial por el Punto de Atención Regional Nobsa, la Gerencia de Seguimiento y Control, y la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, frente a la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor Gilberto Luque Hernández, con radicado interno AMP-019-2025, se han desarrollado en el marco de las competencias previstas en Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, en concordancia a lo previsto por la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, Ley 1437 de 2011 – CPACA, por lo que no es de recibo las afirmaciones presentadas por los recurrentes en cuanto a que se han realizado acciones contrarias a las normas en mención con miras a generar un perjuicio a los señores Magda Gisela Daza Roa y Gonzaga Monsalve Rojas.

Además, teniendo en cuenta que en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, con base al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011⁴, se deberá proceder de conformidad así: al querellante, a la dirección Carrera 72 I bis No. 39-50 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico gluque18@yahoo.es

A la parte querellada, Magda Gisela Daza Roa, en la Vereda el Sinaí, Finca San Ignacio, municipio de Chivor, departamento de Boyacá o al correo electrónico magdadz_19@hotmail.com

Y al señor Milton David Páez González, en calidad de asesor de la querellada en la carrera 4 # 5-20 del municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá o al correo electrónico: ing.miltondavidpaez@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **GILBERTO LUQUE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79500737, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° **IHU-15021** en contra de la señora **MAGDA GISELA DAZA ROA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52960415, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chivor del departamento de Boyacá:

ID	EXPLORADOR	LATITUD	LONGITUD	COTA
BM Sin nombre	Magda Gisela Daza Roa y otros	4°50´23.4"N	73°22´26.8W	1198

⁴ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

* Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

ARTÍCULO SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza la señora **MAGDA GISELA DAZA ROA**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **IHU-15021**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Chivor**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores la señora **MAGDA GISELA DAZA ROA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de amparo administrativo PARN N° 102 del 07 de mayo de 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el informe de amparo administrativo PARN N° 102 del 07 de mayo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por los señores MAGDA DAZA ROA y GONZAGA MONSALVE ROJAS, mediante radicado No. 20251003867412 del 19 de abril de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEXTO- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por los señores MAGDA DAZA ROA y GONZAGA MONSALVE ROJAS, mediante radicado No. 20251003867412 del 19 de abril de 2025, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de amparo administrativo PARN N° 102 del 07 de mayo de 2025 y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Chivor, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento al señor **GILBERTO LUQUE HERNÁNDEZ**, como cotitular del **Contrato de Concesión No. IHU-15021**, a la dirección Carrera 72 I bis No. 39-50 Sur en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico gluque18@yahoo.es, por autorización expresa de este, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y de manera personal notifíquese al señor **SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ** como cotitular del **Contrato de Concesión No. IHU-15021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

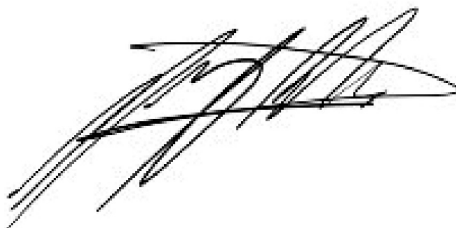
PARÁGRAFO PRIMERO. - Notifíquese electrónicamente a la parte querellada señora **MAGDA GISELA DAZA ROA**, en la Vereda el Sinaí, Finca San Ignacio, municipio de Chivor, departamento de Boyacá o al correo electrónico magdadz_19@hotmail.com, y al señor **MILTON DAVID PÁEZ GONZÁLEZ**, **asesor de la parte querellada**, en la carrera 4 # 5-20 del municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá o al correo electrónico: ing.miltondavidpaez@gmail.com, por autorización expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHU-15021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
PARÁGRAFO SEGUNDO. - Notifíquese electrónicamente al recurrente, señor GONZAGA MONSALVE ROJAS, al correo electrónico magdagiseladazaroa@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

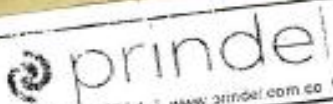
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Melisa De Vargas Galvan

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Lina Rocio Martinez Chaparro, Jhony Fernando Portilla Grijalba

20269031150581



Tel: 910.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 26 B - 50 Bta | Tel: 7500245

Destinatario: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: SEGUNDO RAMIRO MUÑOZ
CRA 72 IBIS Nº 39 - 50 SUR Tel. 3158874558 3195215869
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Referencia: 20269031150581

Observaciones: DOCUMENTO 23 FOLIOS L I W I H 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería express se realiza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Mensajería Paquete



130038940158



Reimpresión:
Agencia

Fecha de Imp: 21-01-2026
Fecha Admisión: 21 01 2026
Valor del Servicio:

Peso 1

Unidades:

Manifi: Nacional de Minería
NIT: 900.500.018-2

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibi Conforme:

1 0 FEB 2026

Valor Recaudado:

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

PAR NOBSA - Km 5 vía Sogamoso

Sector Chámeza - Nobsa

C.C. o Nit:

Destinatario des conda

Inciden	Entrega	Refusado	No Recido	Otros
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

*copy of the
of the
to the*

127 FNE 2026

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



Nobsa, 20-01-2026 20:18 PM

Señor:

JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ

Correo: ladrilloselzipa@yahoo.com.ar

Celular: 3102826254

Dirección: Vereda Sativa, Kilómetro 1 Vía Paipa

Departamento: Boyacá

Municipio: Paipa


Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 1355-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 2875 de 31 de octubre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC - 2875 de 31 de octubre de 2025**.

Cordialmente,


Firmado digitalmente
por LAURA LIGIA
GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.21
10:23:13 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "11" Folios, Resolución No VSC - 2875 de 31 de octubre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-01-2026 20:18 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 01355-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2875 DE 31 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de julio de 2006, la Gobernación del Departamento de Boyacá, suscribió con los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, el Contrato de Concesión No. 01355-15, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 27 hectáreas y 6125 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de OICATA, en el Departamento de Boyacá, por el término de treinta años (30) años, a partir del día 20 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. 01355-15 cuenta con programa de trabajos y obras PTO aprobado, mediante Resolución No. 0006 del 5 de enero de 2011.

Mediante Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ identificado con C.C 74.323.009 de paipa y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ identificado con C.C 74.323.452 de paipa, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1355-15, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

El señor JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUE, fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2025, y al señor HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, fue notificado por aviso Web el 02 de mayo de 2025, mediante radicado No. 20259031048771 del 12 de febrero de 2025, fijado en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería el **23 de abril de 2025** y desfijado el **29 de abril de 2025**.

Con radicado No. 20251003700142 del 31 de enero de 2025, el señor JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, en su calidad de cotitular Contrato de Concesión No. 01355-15, allegó escrito por medio de la cual presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01355-15, se evidencia que mediante radicado No. 20251003700142 del 31 de enero de 2025, el cotitular señor JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, en su calidad de cotitular Contrato de Concesión No. 01355-15, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada por personalmente el 17 de enero de 2025 y el recurso fue allegado mediante comunicación No. 20251003700142 del 31 de enero de 2025, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, los cuales fenecieron

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

el 31 de enero de 2025, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01355-15, son los siguientes:

(...) DE LOS INCONFORMISMOS

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocatoria, cuando se presenten inconformismos por parte de sus destinatarios.

A su vez, de conformidad con la interpretación jurisprudencial actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que el recurso de reposición en sede administrativa, una finalidad u objetivo claro y conciso, consistente en que se constituye en una oportunidad prejudicial para que la Administración pública directamente corrija aquellas decisiones que se construyeron en forma errada, equivocada o injustificada.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me ha vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

*De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de imponer multa al contrato de concesión minera 01355, desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo sancionatorio de multa recurrido, desconoció que como concesionario minero había procedido a allegar respuesta informativa sobre las gestiones adelantadas para la obtención de la nueva Licencia Ambiental **con tiempo suficiente de antelación a la notificación del a recurrida Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020. Pues bien, como se señaló en el acápite de hechos, a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016** se presentó informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015.*

En el presente caso consideramos quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, a partir de las siguientes consideraciones:

Para efectos de explicar este inconformismo, resulta necesario mencionar en qué consisten los principios de buena y confianza legítima; para ello, me permito transcribir la definición del numeral 4° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, para el primero de ellos, y para el segundo, la que ha dado la Corte Constitucional en la Sentencia T-717 de 2012, dentro del marco de las actuaciones de la administración:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.

A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho".

Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

"El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico".

De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de "contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"

Entonces, teniendo claro que el principio de buena fe corresponde al actuar fiel y leal que debe existir entre autoridades y particulares; y que el principio de confianza legítima, surge como manifestación del primero, en la medida que le impide a la administración, no sólo modificar en forma sorpresiva las condiciones en que se encuentra el administrado, sino también, sus actuaciones precedentes ocasionando la defraudación de las expectativas que generó en los demás, por no conservar coherencia y respeto para los compromisos adquiridos; y para el caso concreto, la ANM afectó estos principios, cuando decide imponer multa al contrato de concesión minera 01355-15 sin proceder a validar el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016 y por tanto, proceder, como

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

en derecho correspondía, a interrumpir el trámite sancionatorio de multa iniciado en Auto PARN No. 2559 del 28 de septiembre de 2016.

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de imponer la Multa al contrato de concesión minera 01355-15, fue el resultado de una construcción errada, por cuanto la autoridad minera no tuvo en cuenta el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)**

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, **o por medios electrónicos** de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley". (Se resalta y se subraya)

Como advierten los referentes normativos citados, la autoridad minera debió, previo a proferir la recurrida Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020 revisar sus plataformas digitales a fin de verificar el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016.

De acuerdo a las consideraciones hechas en el escrito del presente recurso de reposición, dicho mecanismo ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en su decisión, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de la Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se proceda a evaluar el expediente minero 01355-15 fin de emitir pronunciamiento sobre el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016 y los demás soportes presentados en escritos fechados los días 05 de agosto de 2021 y 22 de julio de 2022 se emitió respuesta a los Autos PARN-0612 de fecha 17 de marzo de 2021 y PARN-0836 de fecha 18 de mayo de 2022 en los cuales se informó sobre las gestiones de la obtención de la Licencia Ambiental.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA. - *Solicito respetuosamente, y en forma subsidiaria en el caso de no prosperar las pretensiones principales, se considere la posibilidad de determinar la sanción de multa impuesta a la de menor rango según lo prescrito en el párrafo 2° del artículo tercero de la Resolución 91544 de fecha 24 de diciembre de 2014. (...)*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Frente a lo anterior, es importante reiterar a los recurrentes que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Expuesto a lo anterior, se procedió a analizar los argumentos en el escrito del recurso de reposición, los cuales se enfocaron haber allegado respuesta informativa sobre las gestiones adelantadas para la obtención de la Licencia Ambiental con tiempo suficiente a la notificación de la recurrida Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020; quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, adicional indica que no se tuvo en cuenta el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016 y los demás soportes presentados en escritos fechados los días 05 de agosto de 2021 y 22 de julio de 2022 se emitió respuesta a los Autos PARN-0612 de fecha 17 de marzo de 2021 y PARN-0836 de fecha 18 de mayo de 2022 en los cuales se informó sobre las gestiones de la obtención de la Licencia Ambiental.

Analizado el expediente minero, se evidenció que mediante Auto PARN No. 2559 de 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 078 del 30 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió requerir bajo apremio de multa numeral 2.7, *allegar copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero o, en su ausencia, certificado de estado de tramite con una expedición no mayor de 30 días, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

En Radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016, los titulares dan respuesta al requerimiento del Auto PARN No. 2559 de 28 de septiembre de 2016, donde se manifiesta: *"Me permito informar a la ANM, que como es bien conocido por ustedes este trámite fue declarado desistido por medio de la resolución No. 1188 de fecha 6 de mayo de 2015 emitida por CORPOBOYACÁ, por tanto se inició nuevamente la realización de estudios para presentar el Plan de Manejo Ambiental, dando cumplimiento al decreto 1076 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, esta se encuentra en proceso de radicación ante la Corporación, una vez se tenga el radicado se allegara a esta entidad." (...)* (Negrilla fuera del Texto)

Seguidamente en Auto PARN No. 0612 del 17 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico No. 020 del 18 de marzo de 2021, se informó que persiste el incumplimiento de la presentación del Acto Administrativo por medio de la cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la correspondiente Licencia Ambiental o en su defecto certificación del estado de tramite con fecha de expedición no mayor de 90 días.

Ahora bien, mediante radicado No. 20211001337802 del 06 de agosto de 2021, los titulares dan respuesta al requerimiento Auto PARN No. 0612 del 17 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico No. 020 del 18 de marzo de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

2021, en el cual informan: " que, teniendo en cuenta razones que se salen de mi control, como lo es la pandemia por COVID-19 se me ha complicado lograr la consecución de recursos, reunir a los profesionales idóneos para continuar con el trámite de solicitud de la licencia ambiental ante COPROBOYACA y en otras ocasiones retrasos en las visitas a la zona y entregas de resultados por parte de laboratorios, por otro lado, los determinantes ambientales y sociales del municipio entre ellos el uso del suelo y la incomodidad de la comunidad aledaña al proyecto han retrasado el trámite de licenciamiento, por lo que me encuentro a la espera de que las condiciones permitan que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá emita resolución a mi favor para realizar explotación minera en el área de mi título 1355-15, razones que a la fecha no me permiten hacer entrega a ustedes de un acto administrativo que apruebe la licencia ambiental "(...)

En Auto A PARN No. 0836 del 18 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. 057 del 19 de mayo de 2022, nuevamente se le requiere el acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero o en ausencia certificado del estado de trámite con una expedición no mayo de 90 días.

Bajo este entendido, el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de pleno conocimiento para los titulares mineros, desde la suscripción del pacto contractual por estar éstos establecidos en la ley y el contrato hasta su terminación por el incumplimiento de aquellas; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa, es deber de los concesionarios, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término otorgado para ello.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la Ley 685 de 2011 –Código de Minas- contempla en su artículo 287 el procedimiento para la imposición de multa, estableciendo la necesidad de un requerimiento previo a los titulares mineros, a efectos que estos subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, por lo que el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas dispone el término en que los concesionarios han de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

De esta manera, es obligación de los titulares mineros dar observancia ante la Agencia Nacional de Minería de los documentos requeridos a través de los diferentes actos administrativos (autos de trámite), con la finalidad de ser analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que la expedición de la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020, se hizo teniendo en cuenta que no se evidencia folio y/o constancia alguna donde se demuestre o se acredite el cumplimiento de la presentación de la licencia ambiental o certificado expedido por la autoridad ambiental competente para la región con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica obrante dentro del precitado expediente, por lo tanto, contó con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación, en respuesta al requerimiento realizado en varios actos administrativos antes mencionados el cual se le persiste a los titulares cumplir con allegar el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o certificado expedido por la autoridad ambiental competente de su trámite, y así subsanar en debida forma y evitar la imposición de la multa, por lo que se le garantizó en todo momento los principios rectores de la Constitución Política de Colombia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

Si bien es cierto que el recurrente mediante radicados Nos 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016 y No.211001337802 del 06 de agosto de 2021, el cual aduce dentro del recurso, informó a esta autoridad minera no contar con el certificado para el trámite de la licencia ambiental y que se encontraría en trámite, también es cierto que revisado el expediente han pasado varios años desde su primer requerimiento, año 2016, y no hay prueba allegada por el cual se determine que los titulares hayan adelantado las gestiones necesarias para radicar ante la autoridad Ambiental trámite para obtener la aprobación de la Licencia Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en ninguno de los documentos relacionados, fue aportada la licencia ambiental o **constancia actualizada del estado de su trámite expedida por la autoridad ambiental competente**, como fue solicitado en el Auto PARN No. 2559 de 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 078 del 30 de septiembre de 2016, y demás actos administrativos, pues lo informado por los titulares son justificaciones al no poder cumplir con sus obligaciones, es decir, no se encuentra demostrado que se haya dado inicio al trámite ambiental ante la Autoridad Ambiental, obligación a la cual se debía dar cumplimiento para el desarrollo de la etapa de construcción y montaje y explotación, incumpliendo con ello lo establecido en la cláusula quinta del contrato que establece:

"CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con la guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el anexo No. 2 de este contrato. Para las Etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso."

El título minero debía contar con la correspondiente Licencia Ambiental para el inicio de la etapa de construcción y montaje, sin que a la fecha dentro del contrato de concesión No. 01355-15, se encuentre cumplida la obligación de contar con Licencia Ambiental, razón por la cual, es procedente la multa impuesta mediante la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020, ante el incumplimiento de dicha obligación.

Dicho lo anterior, no es de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se reitera que es de aplicación preferente, la Autoridad Minera concedente, podrá interponer al concesionario multas sucesivas, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato.

Así mismo, el artículo 287 dispone que, para la imposición de multas al concesionario, se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.

Es oportuno recordarles a las titulares del contrato de concesión No. 01355-15, que desde el momento en que inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así como titulares asumieron la carga de estar atento al estado de su título minero y de atender los requerimientos que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

esta le efectuó, so pena de asumir las consecuencias jurídicas sancionatorias que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de la multa.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería se permite concluir que no existe fundamento para que esta Autoridad Minera proceda a revocar la Resolución o modificar la tasación de esta, en el entendido que la misma se ajusta a lo establecido mediante Resolución No. 91544 de 2014, de acuerdo con la parte motiva de la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, titulares del **Contrato de Concesión No. 1355-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

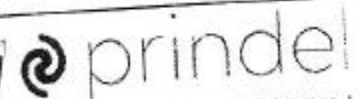
Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Teresa Ortiz Velandia, Melisa De Vargas Galvan

***POR MEDIO DE LA CUALSE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15***

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba

ACIONAL
NAL DE
OGAMO
NOBSA
O IGUA
V.A. K
ICUP



Mensajería Paquete



130038940189



Reimpresión:

Nº: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 22-01-2026
Fecha Admisión: 22 01 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: 1
Agencia: Nacional de Minería
Manif Men: NIT: 900.500.018-2

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY SA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

02 FEB 2026

Destinatario: JOSE MAURICIO IGUA VITA BOHORQUEZ
Vereda Sativa, Kilómetro 1 Via Paipa Tel. 3102826254
PAIPA - BOYACA

NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20269031152041

Valor Recaudo:
76/01/2026

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
PAR NOBSA - Km 5 via SoGamoso
C.C. o Nit: Sector Chámeza - NoBsa
Fecha

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

nciden	D.	M.	A.
	Enirega	No Existe	Traslado
	Ok	Rehusado	Otros

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

130038940189



Nobsa, 20-01-2026 20:33 PM

Señor:
HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ
Correo: ibhmaquinaria@yahoo.com.ar
Celular: 3102826254
Dirección: Vereda Sativa
Departamento: Boyacá
Municipio: Paipa

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01355-15**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No VSC - 2875 de 31 de octubre de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No VSC - 2875 de 31 de octubre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LAURA LIGIA GOYENECHÉ
MENDIVELSO
Fecha: 2026.01.21
10:22:56 -05'00'

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinadora PAR Nobsa

Anexos: "11" Folios, Resolución No VSC - 2875 de 31 de octubre de 2025.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Karen Lorena Macías Corredor

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-01-2026 20:33 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Archivado en: Expediente No. 01355-15

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2875 DE 31 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 5 de julio de 2006, la Gobernación del Departamento de Boyacá, suscribió con los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, el Contrato de Concesión No. 01355-15, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 27 hectáreas y 6125 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de OICATA, en el Departamento de Boyacá, por el término de treinta años (30) años, a partir del día 20 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. 01355-15 cuenta con programa de trabajos y obras PTO aprobado, mediante Resolución No. 0006 del 5 de enero de 2011.

Mediante Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ identificado con C.C 74.323.009 de paipa y HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ identificado con C.C 74.323.452 de paipa, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 1355-15, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

El señor JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUE, fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2025, y al señor HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, fue notificado por aviso Web el 02 de mayo de 2025, mediante radicado No. 20259031048771 del 12 de febrero de 2025, fijado en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería el **23 de abril de 2025** y desfijado el **29 de abril de 2025**.

Con radicado No. 20251003700142 del 31 de enero de 2025, el señor JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, en su calidad de cotitular Contrato de Concesión No. 01355-15, allegó escrito por medio de la cual presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01355-15, se evidencia que mediante radicado No. 20251003700142 del 31 de enero de 2025, el cotitular señor JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición allegado por JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, en su calidad de cotitular Contrato de Concesión No. 01355-15, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida le fue notificada por personalmente el 17 de enero de 2025 y el recurso fue allegado mediante comunicación No. 20251003700142 del 31 de enero de 2025, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, los cuales fenecieron

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

el 31 de enero de 2025, razón por la cual la autoridad minera procederá a realizar el estudio jurídico que corresponde y resolverá el recurso presentado en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01355-15, son los siguientes:

(...) DE LOS INCONFORMISMOS

De acuerdo con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 los actos administrativos definitivos podrán ser impugnados en sede de reposición, con el objeto de solicitar su aclaración, modificación o revocatoria, cuando se presenten inconformismos por parte de sus destinatarios.

A su vez, de conformidad con la interpretación jurisprudencial actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico colombiano, tenemos que el recurso de reposición en sede administrativa, una finalidad u objetivo claro y conciso, consistente en que se constituye en una oportunidad prejudicial para que la Administración pública directamente corrija aquellas decisiones que se construyeron en forma errada, equivocada o injustificada.

Es por lo anterior, que a continuación me permito plantear diferentes argumentos, a partir de los cuales demostraré que existe una vulneración ostensible a mis derechos fundamentales de debido proceso en lo decidido y ejecutado según lo resuelto en la Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual amerita ser revocada, por cuanto con dicho acto administrativo se me ha vulnerado de manera palmaria mis derechos fundamentales que la Constitución Política me asiste.

De acuerdo con el contenido del acto administrativo aquí recurrido, tenemos que la decisión de imponer multa al contrato de concesión minera 01355, desconoce e inobserva de manera abierta mis derechos fundamentales de debido proceso y derecho a la defensa, como quiera que la autoridad minera al evaluar documentalmente el expediente y proferir el acto administrativo sancionatorio de multa recurrido, desconoció que como concesionario minero había procedido a allegar respuesta informativa sobre las gestiones adelantadas para la obtención de la nueva Licencia Ambiental con tiempo suficiente de antelación a la notificación del a recurrida Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020. Pues bien, como se señaló en el acápite de hechos, a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016 se presentó informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015.

En el presente caso consideramos quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, a partir de las siguientes consideraciones:

Para efectos de explicar este inconformismo, resulta necesario mencionar en qué consisten los principios de buena y confianza legítima; para ello, me permito transcribir la definición del numeral 4° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, para el primero de ellos, y para el segundo, la que ha dado la Corte Constitucional en la Sentencia T-717 de 2012, dentro del marco de las actuaciones de la administración:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad... 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución.

A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho".

Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:

"El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico".

De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de "contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"

Entonces, teniendo claro que el principio de buena fe corresponde al actuar fiel y leal que debe existir entre autoridades y particulares; y que el principio de confianza legítima, surge como manifestación del primero, en la medida que le impide a la administración, no sólo modificar en forma sorpresiva las condiciones en que se encuentra el administrado, sino también, sus actuaciones precedentes ocasionando la defraudación de las expectativas que generó en los demás, por no conservar coherencia y respeto para los compromisos adquiridos; y para el caso concreto, la ANM afectó estos principios, cuando decide imponer multa al contrato de concesión minera 01355-15 sin proceder a validar el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016 y por tanto, proceder, como

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

en derecho correspondía, a interrumpir el trámite sancionatorio de multa iniciado en Auto PARN No. 2559 del 28 de septiembre de 2016.

En consecuencia, resulta claro concluir sin temor a dudas jurídicas o técnicas, que la decisión de imponer la Multa al contrato de concesión minera 01355-15, fue el resultado de una construcción errada, por cuanto la autoridad minera no tuvo en cuenta el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que, con el yerro demostrado de la autoridad minera, ésta incumplió unos de los principios rectores de las actuaciones administrativas prescrito en el numeral 13 del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a la celeridad en sus procedimientos, el cual tiene un desarrollo a partir del artículo 35 de la misma Ley, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)**

ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, **o por medios electrónicos** de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley". (Se resalta y se subraya)

Como advierten los referentes normativos citados, la autoridad minera debió, previo a proferir la recurrida Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020 revisar sus plataformas digitales a fin de verificar el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016.

De acuerdo a las consideraciones hechas en el escrito del presente recurso de reposición, dicho mecanismo ha cumplido su finalidad de acreditar ante la administración pública representada en esta oportunidad por la Agencia Nacional de Minería la existencia de un yerro en su decisión, que amerita ser corregido por ella misma, mediante la revocatoria total de la Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Se revoque integralmente la Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

SEGUNDA.- En consecuencia de lo anterior, se proceda a evaluar el expediente minero 01355-15 fin de emitir pronunciamiento sobre el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016 y los demás soportes presentados en escritos fechados los días 05 de agosto de 2021 y 22 de julio de 2022 se emitió respuesta a los Autos PARN-0612 de fecha 17 de marzo de 2021 y PARN-0836 de fecha 18 de mayo de 2022 en los cuales se informó sobre las gestiones de la obtención de la Licencia Ambiental.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

PRIMERA. - *Solicito respetuosamente, y en forma subsidiaria en el caso de no prosperar las pretensiones principales, se considere la posibilidad de determinar la sanción de multa impuesta a la de menor rango según lo prescrito en el párrafo 2° del artículo tercero de la Resolución 91544 de fecha 24 de diciembre de 2014. (...)*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Frente a lo anterior, es importante reiterar a los recurrentes que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Expuesto a lo anterior, se procedió a analizar los argumentos en el escrito del recurso de reposición, los cuales se enfocaron haber allegado respuesta informativa sobre las gestiones adelantadas para la obtención de la Licencia Ambiental con tiempo suficiente a la notificación de la recurrida Resolución VSC-000949 de fecha 13 de noviembre de 2020; quebrantado el principio constitucional y legal de la buena fe y su desarrollo de confianza legítima, adicional indica que no se tuvo en cuenta el informe de gestión del nuevo trámite para la obtención de Licencia Ambiental dada la declaratoria de desistimiento proferida por la autoridad ambiental en Resolución 1188 de fecha 06 de mayo de 2015 presentado a través del radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016 y los demás soportes presentados en escritos fechados los días 05 de agosto de 2021 y 22 de julio de 2022 se emitió respuesta a los Autos PARN-0612 de fecha 17 de marzo de 2021 y PARN-0836 de fecha 18 de mayo de 2022 en los cuales se informó sobre las gestiones de la obtención de la Licencia Ambiental.

Analizado el expediente minero, se evidenció que mediante Auto PARN No. 2559 de 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 078 del 30 de septiembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió requerir bajo apremio de multa numeral 2.7, *allegar copia del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero o, en su ausencia, certificado de estado de tramite con una expedición no mayor de 30 días, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

En Radicado 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016, los titulares dan respuesta al requerimiento del Auto PARN No. 2559 de 28 de septiembre de 2016, donde se manifiesta: *"Me permito informar a la ANM, que como es bien conocido por ustedes este trámite fue declarado desistido por medio de la resolución No. 1188 de fecha 6 de mayo de 2015 emitida por CORPOBOYACÁ, por tanto se inició nuevamente la realización de estudios para presentar el Plan de Manejo Ambiental, dando cumplimiento al decreto 1076 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, esta se encuentra en proceso de radicación ante la Corporación, una vez se tenga el radicado se allegara a esta entidad." (...)* (Negrilla fuera del Texto)

Seguidamente en Auto PARN No. 0612 del 17 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico No. 020 del 18 de marzo de 2021, se informó que persiste el incumplimiento de la presentación del Acto Administrativo por medio de la cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la correspondiente Licencia Ambiental o en su defecto certificación del estado de tramite con fecha de expedición no mayor de 90 días.

Ahora bien, mediante radicado No. 20211001337802 del 06 de agosto de 2021, los titulares dan respuesta al requerimiento Auto PARN No. 0612 del 17 de marzo de 2021, notificado en estado jurídico No. 020 del 18 de marzo de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

2021, en el cual informan: " que, teniendo en cuenta razones que se salen de mi control, como lo es la pandemia por COVID-19 se me ha complicado lograr la consecución de recursos, reunir a los profesionales idóneos para continuar con el trámite de solicitud de la licencia ambiental ante COPROBOYACA y en otras ocasiones retrasos en las visitas a la zona y entregas de resultados por parte de laboratorios, por otro lado, los determinantes ambientales y sociales del municipio entre ellos el uso del suelo y la incomodidad de la comunidad aledaña al proyecto han retrasado el trámite de licenciamiento, por lo que me encuentro a la espera de que las condiciones permitan que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá emita resolución a mi favor para realizar explotación minera en el área de mi título 1355-15, razones que a la fecha no me permiten hacer entrega a ustedes de un acto administrativo que apruebe la licencia ambiental "(...)

En Auto A PARN No. 0836 del 18 de mayo de 2022, notificado en estado jurídico No. 057 del 19 de mayo de 2022, nuevamente se le requiere el acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto minero o en ausencia certificado del estado de trámite con una expedición no mayo de 90 días.

Bajo este entendido, el otorgamiento de un título minero conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de pleno conocimiento para los titulares mineros, desde la suscripción del pacto contractual por estar éstos establecidos en la ley y el contrato hasta su terminación por el incumplimiento de aquellas; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa, es deber de los concesionarios, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado dentro del término otorgado para ello.

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que la Ley 685 de 2011 –Código de Minas- contempla en su artículo 287 el procedimiento para la imposición de multa, estableciendo la necesidad de un requerimiento previo a los titulares mineros, a efectos que estos subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa respaldadas con las pruebas correspondientes, por lo que el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas dispone el término en que los concesionarios han de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

De esta manera, es obligación de los titulares mineros dar observancia ante la Agencia Nacional de Minería de los documentos requeridos a través de los diferentes actos administrativos (autos de trámite), con la finalidad de ser analizados, estudiados y valorados mediante evaluaciones técnico-jurídicas para decidir sobre su aprobación, por lo que la expedición de la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020, se hizo teniendo en cuenta que no se evidencia folio y/o constancia alguna donde se demuestre o se acredite el cumplimiento de la presentación de la licencia ambiental o certificado expedido por la autoridad ambiental competente para la región con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días, de conformidad con lo establecido en la evaluación técnica obrante dentro del precitado expediente, por lo tanto, contó con el tiempo suficiente para la presentación de la mencionada obligación, en respuesta al requerimiento realizado en varios actos administrativos antes mencionados el cual se le persiste a los titulares cumplir con allegar el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o certificado expedido por la autoridad ambiental competente de su trámite, y así subsanar en debida forma y evitar la imposición de la multa, por lo que se le garantizó en todo momento los principios rectores de la Constitución Política de Colombia.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

Si bien es cierto que el recurrente mediante radicados Nos 20169030028822 de fecha 11 de abril de 2016 y No.211001337802 del 06 de agosto de 2021, el cual aduce dentro del recurso, informó a esta autoridad minera no contar con el certificado para el trámite de la licencia ambiental y que se encontraría en trámite, también es cierto que revisado el expediente han pasado varios años desde su primer requerimiento, año 2016, y no hay prueba allegada por el cual se determine que los titulares hayan adelantado las gestiones necesarias para radicar ante la autoridad Ambiental trámite para obtener la aprobación de la Licencia Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en ninguno de los documentos relacionados, fue aportada la licencia ambiental o **constancia actualizada del estado de su trámite expedida por la autoridad ambiental competente**, como fue solicitado en el Auto PARN No. 2559 de 28 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 078 del 30 de septiembre de 2016, y demás actos administrativos, pues lo informado por los titulares son justificaciones al no poder cumplir con sus obligaciones, es decir, no se encuentra demostrado que se haya dado inicio al trámite ambiental ante la Autoridad Ambiental, obligación a la cual se debía dar cumplimiento para el desarrollo de la etapa de construcción y montaje y explotación, incumpliendo con ello lo establecido en la cláusula quinta del contrato que establece:

"CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con la guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el anexo No. 2 de este contrato. Para las Etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso."

El título minero debía contar con la correspondiente Licencia Ambiental para el inicio de la etapa de construcción y montaje, sin que a la fecha dentro del contrato de concesión No. 01355-15, se encuentre cumplida la obligación de contar con Licencia Ambiental, razón por la cual, es procedente la multa impuesta mediante la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020, ante el incumplimiento de dicha obligación.

Dicho lo anterior, no es de recibo los argumentos esbozados por el recurrente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se reitera que es de aplicación preferente, la Autoridad Minera concedente, podrá interponer al concesionario multas sucesivas, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato.

Así mismo, el artículo 287 dispone que, para la imposición de multas al concesionario, se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código.

Es oportuno recordarles a las titulares del contrato de concesión No. 01355-15, que desde el momento en que inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así como titulares asumieron la carga de estar atento al estado de su título minero y de atender los requerimientos que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15**

esta le efectuó, so pena de asumir las consecuencias jurídicas sancionatorias que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de la multa.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería se permite concluir que no existe fundamento para que esta Autoridad Minera proceda a revocar la Resolución o modificar la tasación de esta, en el entendido que la misma se ajusta a lo establecido mediante Resolución No. 91544 de 2014, de acuerdo con la parte motiva de la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

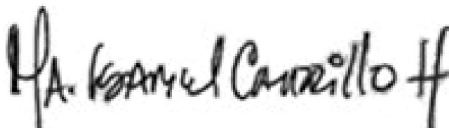
ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000949 del 13 de noviembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01355-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE MAURICIO IGUAVITA BOHORQUEZ Y HENRRY IGUAVITA BOHORGUEZ, titulares del **Contrato de Concesión No. 1355-15**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Andrea Teresa Ortiz Velandia

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Andrea Teresa Ortiz Velandia, Melisa De Vargas Galvan

***POR MEDIO DE LA CUALSE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000949 DE 13
DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
01355-15***

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Jhony Fernando Portilla Grijalba

Mensajería Paquete 

130038940190

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 78 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7550245

Remilente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZAC.C. o Nit: 900500018
Origen: NOBSA BOYACA**DEVOLUCIÓN**Destinatario: HENRRY IGUAVITA BOHORQUEZ
Vereda Sativa Tel. 3102826254
PAIPA - BOYACA**PRINTING DELIVERY S.A.**

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20269031152051

Fecha de Imp: 22-01-2026
Fecha Admisión: 22 01 2026
Valor del Servicio:

Peso: 1

Reimpresión:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Unidades: Manifiesto: Manif Men:

Valor Recaudado:

Recibi Conforme: NIT: 900.500.018-2

02 FEB 2026

Observaciones: DOCUMENTO 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 1
Intento de entrega 2
26/01/2026

Nombre Sello:

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Incidencia	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> No completa	Traslado
	Des. (Recepciones)	Rechusado	No Reside	Otros

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 C.C. o Nit: NOBSA - Km 5 Sector Chámeza - Nobsa
 Fecha:

130038940190



Nobsa, 19-02-2026 15:33 PM

Señores:

CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO
MARCO ANTONIO CASTAÑEDA
JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **00375-15**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTROL Y TITULACIÓN MINERA**, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No 000857 del 04 de octubre de 2024.**

Cordialmente,

Firmado digitalmente
por LOPEZ TOLOSA
EDWIN HERNANDO
Fecha: 2026.02.26
16:01:51 -05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC No. 000857 del 04 de octubre de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 19-02-2026 15:33 PM.

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 00375-15

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000857 DE 2024

(04 de octubre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de diciembre de 1996, la Gobernación de Boyacá, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM, mediante Resolución N° 00527-15 otorgó Licencia de Explotación N° 00375-15 por el término de diez (10) años a los señores MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO Y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, para la explotación de un yacimiento de Arena Silíceas, con una extensión superficial de 1,0749 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que tuvo lugar el día 26 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución N° 000455 de fecha 30 de octubre de 2008, ejecutoriada y en firme el día 30 de enero de 2009, se concedió la prórroga a la Licencia de Explotación N° 00375-15, por el término de diez (10) años, contados a partir del día 26 de noviembre de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2018. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2009.

Por medio de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación 00375-15.

A través de la Resolución N° 000664 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2021 según constancia N° VSC-PARN-00023, se declaró desistida la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, radicada con el N° 20199030504132 del 13 de marzo de 2019.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00375-15 y mediante concepto técnico de evaluación integral N° 635 del 12 de abril de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 REQUERIR al titular minero para que allegue el Formato Básico Minero Anual de 2023, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.2 REQUERIR al titular minero para que realice la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arena Sílicea, correspondientes al IV trimestre de 2023 y al I trimestre de 2024.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerido bajo apremio de multa, realizado mediante Auto N° 0550 de 02 de junio de 2010, notificado por Edicto N° 0131-2010 de fecha 06 de julio de 2010, para que se presente la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI de la Licencia de Explotación N° 00375-15.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO a los fundamentos de la decisión que se resuelve mediante Resolución VSC N° 000664 de 9 de octubre de 2020, notificada personalmente el 02 de febrero de 2021.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2106 de fecha 13 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico N° 63 del 16 de diciembre de 2019, para que se presente el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad competente le otorgue la Licencia Ambiental al proyecto minero o en su defecto, la constancia de que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, para que se presente el Formato Básico Minero semestral del año 2014; los planos de labores mineras correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y la corrección del plano georreferenciado labores mineras correspondientes al FBM anual de 2008.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN N° 0917 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 024 del 02 de julio de 2020, para que se presenten las correcciones a los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del 2017; los planos de labores anexos a los Formatos Básicos Mineros Anuales del 2014 y 2015 y el Formato Básico Minero Semestral del 2015, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2375 de 21 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 101 del 22 de diciembre de 2021, para que se presenten los Formatos Básicos Mineros Anual de 2019 y 2020 junto con el plano de labores mineras del periodo declarado, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1969 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico N° 126 del día 28 de diciembre de 2022, para que se presente el Formato Básico Minero Anual de 2021, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presente el Formato Básico Minero Anual de 2022, junto con el respectivo plano de las labores, el cual debe ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 0917 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del 02 de julio de 2020, para que se allegue la corrección del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2019.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico N° 052 del 06 de octubre de 2020, para que se presenten los comprobantes de pago por concepto de las regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2009, 2010 y 2012 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres I y II de 2020.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 2375 de 21 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico N° 101 del 22 de diciembre de 2021, para que presenten los comprobantes de pago por concepto de las regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2011 y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2020, I, II y III de 2021 junto con su recibo de pago, si es el caso, y firma del titular.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1969 del 27 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico N° 126 del día 28 de diciembre de 2022, para que se presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2021; I, II y III de 2022.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presente el pago por faltante de Mil Novecientos Treinta Pesos Con Treinta y Ocho Centavos M/CTE. (\$1.930,38) en la liquidación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre del año 2017, más los intereses generados a la fecha efectiva de pago.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presenten los comprobantes, correspondiente al pago por valor de Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos M/cte. (\$7.250) en la producción registrada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2016 y el valor de Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos M/cte. (\$9.652) que corresponde al pago de la producción declarada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017, más los intereses generados a la fecha efectiva de pago

3.17 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 1877 del 27 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 170 del 28 de diciembre de 2023, para que se presenten los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral arenas silíceas correspondientes a los trimestres IV de 2022; I, II y III de 2023 con el soporte de pago.

3.18 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado Mediante Auto PARN N° 2531 de 5 de octubre de 2020, notificado mediante estado jurídico N° 052 de fecha 06 de octubre de 2020, para que se allegue el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Seis Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos (\$1.296.152 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011; el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Nueve Mil Novecientos Ochenta Pesos M/CTE (\$ 1.409.980 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011 y el pago por concepto de Visita de Fiscalización, por la suma de Un Millón Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos (\$ 1.492.234 M/Cte.), requerimiento realizado mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012.

3.19 El Contrato de Concesión N° 00375-15, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación N° 00375-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° 00375-15, se observa que de conformidad con la Resolución N° 00527-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía del departamento de Boyacá otorgó Licencia de Explotación por el término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, a partir de su inscripción en el RMN, es decir, 26 de noviembre de 1998.

A su vez, con Resolución N° 000455 del 30 de octubre de 2008 se determinó conceder a los titulares prórroga de la Licencia de explotación por un término igual al original, declarando que comenzaría a contar a partir del día 26 de noviembre de 2008.

Adicionalmente, se evidenció que la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia fue resuelta declarándola desistida en Resolución N° 000664 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 06 de agosto de 2021 según constancia N° VSC-PARN-00023.

Como quiera que el Concepto Técnico PARN N° 635 del 12 de abril de 2024, señala que los titulares de la Licencia de Explotación **No** se encuentran al día en el cumplimiento las obligaciones causadas, motivo por el cual estas serán objeto de requerimiento en el presente acto, en el mismo sentido, se procederá a declarar las sumas adeudadas a la fecha por concepto de Visitas de Fiscalización y faltantes de pago por concepto de regalías.

Como se indicó en precedencia, los titulares adeudan sumas de dinero correspondientes a Visitas de fiscalización, así:

- El pago por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.296.152 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011.
- El pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 1.409.980 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011.
- El pago por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.492.234 M/Cte.), por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012.

No obstante, en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor básico - UVB vigente**.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023, se evidencia que a las visitas de fiscalización se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a unidad de valor básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Licencia de Explotación N° 00375-15, haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se declarará que adeuda:

- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011, equivalente a **118,36 UVB**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011, equivalente a **128,76 UVB**
- El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012, equivalente a **136,27 UVB**

En consecuencia de lo anterior y toda vez que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver y teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico PARN N° 635 del 12 de abril de 2024, se determina que la licencia de explotación 00375-15 se encuentra vencida desde el 25 de noviembre de 2018 y no se evidencia que exista solicitud alguna relacionada con su prórroga o preferencia pendiente de ser resuelta; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 00375-15, cuyos titulares son los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con C.C. N° 9.514.981, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA, identificado con C.C. N° 1.167.987, y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, identificado con C.C. N° 17.326.199, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Como consecuencia de lo anterior, los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, no podrán adelantar actividades mineras dentro del área otorgada, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10.951, valor fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **Declarar** que los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, adeudan el pago de las siguientes sumas:

- El pago del faltante por valor de MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$1.930,38) por concepto de regalías correspondientes al II trimestre de 2017.
- El pago por valor de SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$7.250) por concepto de producción registrada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2016.
- El pago del faltante por valor de NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$9.652) por concepto de producción declarada en el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III trimestre de 2017.
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente en el Auto PARN N° 0136 de fecha 04 de marzo de 2011, equivalente a **118,36 UVB**
- El pago por concepto de Visita de Fiscalización requerido inicialmente en el Auto PARN N° 923 de fecha 18 de agosto de 2011, equivalente a **128,76 UVB**
- El pago concepto de Visita de Fiscalización requerida inicialmente mediante Auto PARN N° 0007 de fecha 07 de marzo de 2012, equivalente a **136,27 UVB**

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles (conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM N° 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Tasco, departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente proveído a los señores CARLOS JULIO CASTAÑEDA ALFONSO, MARCO ANTONIO CASTAÑEDA y JORGE GUILLERMO CASTAÑEDA ALFONSO, titulares de la Licencia de Explotación N° 00375-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00375-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por

FERNANDO ALBERTO

CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.10.07 15:15:18

-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa
VoBo: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



Nobsa, 25-02-2026 19:34 PM

Señores:

MARIA RESURRECCION MOJICA OLIVARES

Departamento: SIN DIRECCION

Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GCI-151**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN VSC No. 2872 de 31 de octubre de 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-151”**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No. 2872 del 31 de octubre de 2025**.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
LOPEZ TOLOSA EDWIN
HERNANDO
Fecha: 2026.02.26 15:59:00
-05'00'

EDWIN HERNANDO LÓPEZ TOLOSA

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: “08” Folios, Resolución VSC No. 2872 del 31 de octubre de 2025.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 25-02-2026 19:34 PM.

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente No. GCI-151

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2872 DE 31 OCT 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-151"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El cinco (05) de marzo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, Hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería, y los señores MARIA RESURRECCIÓN MOJICA OLIVARES Y CARLOS ARTURO MOJICA OLIVARES, se suscribió el Contrato de Concesión No. GCI-151, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 36 Hectáreas y 3651,5 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de SOCHA Y SOCOTÁ, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del diecinueve (19) de marzo de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN 000093 de 16 de marzo de 2012, ejecutoriada y en firme el 24 de abril de 2012, la cual fue inscrita en el registro Minero Nacional el día 20 de septiembre de 2013, resolvió: "*ARTÍCULO SEGUNDO. - Prorrogar la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. GCI-151, por el término de DOS (2) AÑOS, para la exploración técnica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área localizada en jurisdicción de los Municipios de SOCHA Y SOCOTÁ, Departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.*"

El Contrato de Concesión No. GCI-151, no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Bajo el radicado No. 20179030012092 del 23 de febrero de 2017 fue presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras —PTO- a través del Concepto Técnico PARN-No. 317 del 11 de mayo de 2018 elaborado por la Ingeniera Mercy Africano, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en el artículo 84 de la ley 685 de 2001, y demás normas aplicables, se determinó la No Aprobación del PTO.

A través del Auto No. 1199 del 03 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 07 de septiembre de 2018, suscrito por el Ingeniero Jorge A. Barreto Caldon en calidad de Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería - ANM, se requiere bajo apremio de multa la presentación de los ajustes al PTO, conforme al concepto referido en el apartado anterior.

El 03 de octubre de 2018 fueron presentados los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, a través del radicado No. 20189030429662.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-151

Por medio del Concepto Técnico PARN No. 0168 de 28 de febrero de 2019, fueron evaluados los ajustes presentados, por parte del Ingeniero Geólogo Jorge Marco Monroy Gallo y el Ingeniero en Minas Lucio Alfredo Corrales Rojas, concluyendo que no se considera técnicamente aceptable.

En el Auto PARN No. 0536 del 12 de marzo de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 013 del 18 de marzo de 2019; se acogió la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARN No. 0168, acto administrativo suscrito por el Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa Ing. Jorge A. Barreto Caldón, a través del cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de las correcciones al PTO.

Bajo el radicado No. 20199030554462 de fecha 19 de julio de 2019, fueron aportados al expediente los ajustes al PTO. El nuevo ajuste fue evaluado en el Concepto Técnico PARN No. 673 de fecha 04 de mayo de 2020, elaborado por el Ingeniero de Minas John Anderson Ortega, donde se concluye que no es técnicamente aceptable y se indica que debe allegar correcciones al plan minero.

Mediante Auto No. PARN 0921 del 30 de junio de 2020, notificado en el Estado Jurídico No. 024 del 02 de julio de 2020, suscrito por el Ingeniero Jorge A. Barrero Caldón como Coordinador del Punto de Atención Regional de Nobsa, se efectuaron los requerimientos de ajuste correspondientes conforme a la evaluación más reciente.

El ajuste al PTO fue presentado con el radicado No. 20225000267272 de fecha 16 de mayo de 2022 y posteriormente, con el radicado No. 20251003725232 del 13 de febrero de 2025, según fue dicho por los interesados, se allegó *"en calidad de titulares del contrato de concesión del título minero GCI-151 ubicado en el municipio de Socotá y otorgado por la Agencia Nacional de Minería para la explotación de Antracita, Carbón Metalúrgico Y Carbón Térmico, por medio del presente escrito me permito allegar el ajuste al Programa de trabajos y Obras; información que puede ser consultada en el siguiente link."* (Subraya fuera de texto).

Mediante radicado No. 20251003725232 del 11 de febrero de 2025, los titulares del título minero GCI-151 radicaron escrito manifestando: *"nosotros MARIA RESURRECCIÓN MOJICA OLIVARES identificada con cedula de ciudadanía 24.089.932 y CARLOS ARTURO MOJICA OLIVARES identificado con cedula de ciudadanía 4.254.409, en calidad de titulares del contrato de concesión del título minero GCI-151 ubicado en el municipio de Socotá y otorgado por la Agencia Nacional de Minería para la explotación de Antracita, Carbón Metalúrgico Y Carbón Térmico, por medio del presente escrito me permito allegar el ajuste al Programa de trabajos y Obras; información que puede ser consultada en el siguiente link. (...)"*.

A través del Concepto Técnico No. 1257 del 01 de agosto de 2025, elaborado por el Ingeniero Geólogo Jaime Andrés Jiménez Mesa y el Ingeniero en Minas Jordy Felipe Villamil Hernández, se evaluó el documento aportado por los titulares mediante radicado No. 20251003725232 del 11 de febrero de 2025 y entre otras determinaciones, concluyó:

"(...) 4. CONCLUSIONES

4.1. Evaluado el complemento inicial del Programa de Trabajos y Obras – PTO y el Programa de Trabajos y Obras PTO, presentado como Obligación contractual, correspondiente al Título Minero No. GCI-151, se concluye que NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-151

4.2. No obstante, a lo anterior, vale la pena aclarar que, tal como se indica en el numeral 3.3 del presente Concepto Técnico, no se realizará ningún pronunciamiento que involucre "**correcciones y/o adiciones**" respecto a la información contenida en el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos, del Contrato de Concesión No. GCI-151, presentado mediante los radicados No. 20179030012092 del 23 de febrero de 2017, No. 20189030429662 de fecha 03 de octubre de 2018, No. 20199030554462 de fecha 19 de julio de 2019, No. 20225000267272 de fecha 16 de mayo de 2022 y No. 20251003725232 del 13 de febrero de 2025, teniendo en cuenta que el área del Contrato de Concesión No. GCI-151, presenta superposición parcial con zonas excluibles de la minería **SIN DELIMITAR Y DECLARAR** Parque Nacional Natural de Pisba. Zona de Paramo Pisba – Escala 100K y Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

4.3. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería el Contrato de Concesión No. GCI-151, se encuentra en superposición con las siguientes capas de exclusión minera:

- **Superposición parcial - Áreas Excluibles : SIGM ISR:** Parque Nacional Natural de Pisba. Zona de Paramo Pisba – Escala 100K radicado ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014, **Fuente:** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, **Fecha de actualización:** 16 de septiembre de 2019.

- **Superposición parcial - Áreas Excluibles : SIGM ISR:** Descripción: Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y RFPN Cuenca del río Cravo Sur. **Fuente:** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, **Fecha de actualización:** 16 de septiembre de 2019.

4.4. El Contrato de Concesión No GCI-151; NO cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

4.5. Recordar a los titulares del Título Minero No. GCI-151, que solo puede iniciar con las actividades de (Construcción y Montaje, Explotación), hasta tanto cuente con el acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme expedida por parte de la Autoridad Ambiental competente.

El presente concepto se emitió con base en la información suministrada en el Complemento de Programa de Trabajos y Obras – PTO, siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad de los titulares del Título Minero No. GCI-151, como parte de su obligación contractual y de los profesionales que lo refrendan. "

Bajo el radicado No. 20259031115282 del 27 de agosto de 2025, el señor Carlos Estupiñán, presentó escrito por medio del cual hizo entrega de la Escritura de Protocolización del Silencio Administrativo positivo No. 200 del 19 de agosto de 2025, proveniente de la Notaría Única del Círculo de Socha – Boyacá, donde figura como otorgante el cotitular CARLOS ARTURO MOJICA OLIVARES.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GCI-151, se evidenció que mediante oficio con radicado No. 20259031115282 del 27 de agosto de 2025, fue allegada la Escritura Pública No. No. 200 del 19 de agosto de 2025 de la Notaría Única del Círculo de Socha – Boyacá, mediante la cual se protocoliza el silencio administrativo positivo, por el no pronunciamiento de la Autoridad Minera respecto de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras –PTO- presentado por el señor CARLOS ARTURO MOJICA OLIVARES.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-151

Por lo anterior, es necesario traer a colación las diferentes actuaciones desarrolladas por la Autoridad Minera a partir de la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, con el fin de dejar plenamente demostrado que bajo ninguna perspectiva se configura en el presente asunto, el Silencio Administrativo Positivo invocado por el titular.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente correspondiente al Contrato de Concesión No. GCI-151, se observa que con el radicado No. 20179030012092 del 23 de febrero de 2017 fue presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO inicialmente.

Una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras —PTO- a través del Concepto Técnico PARN-No. 317 del 11 de mayo de 2018, teniendo en cuenta los parámetros contenidos en el artículo 84 de la ley 685 de 2001, y demás normas aplicables, se determinó la No Aprobación del PTO, y a través del Auto No. 1199 del 03 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 037 del 07 de septiembre de 2018, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los ajustes al PTO.

El 03 de octubre de 2018 fueron presentados los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, a través del radicado No. 20189030429662, mismos que fueron objeto de evaluación en el Concepto Técnico PARN No. 0168 de 28 de febrero de 2019, acogido en el Auto PARN No. 0536 del 12 de marzo de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 013 del 18 de marzo de 2019; acto administrativo a través del cual se requirió bajo apremio de multa la presentación de las correcciones al PTO.

Bajo el radicado No. 20199030554462 de fecha 19 de julio de 2019, fueron aportados al expediente los ajustes al PTO, que en esta oportunidad evaluaron en el Concepto Técnico PARN No. 673 de fecha 04 de mayo de 2020, cuyas conclusiones fueron acogidas a través del Auto No. PARN 0921 del 30 de junio de 2020, notificado en el Estado Jurídico No, 024 del 02 de julio de 2020, en el cual nuevamente se efectuaron los requerimientos de ajuste correspondientes.

El ajuste al PTO fue presentado con el radicado No. 20225000267272 de fecha 16 de mayo de 2022 y posteriormente, con el radicado No. 20251003725232 del 13 de febrero de 2025, según fue dicho por los interesados, se allegó *"en calidad de titulares del contrato de concesión del título minero GCI-151 ubicado en el municipio de Socotá y otorgado por la Agencia Nacional de Minería para la explotación de Antracita, Carbón Metalúrgico Y Carbón Térmico, por medio del presente escrito me permito allegar el ajuste al Programa de trabajos y Obras; información que puede ser consultada en el siguiente link."* (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, con lo dicho anteriormente queda inequívocamente demostrado que la Autoridad Minera se pronunció en múltiples oportunidades con relación a la presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- allegado por los titulares, interrumpiendo de esta manera el término transcurrido para la materialización del silencio administrativo positivo, de conformidad con lo indicado en la referencia legal que se transcribe a continuación, Ley 685 de 2001:

"Artículo 284. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho programa".

Ahora bien, como se verificó en precedencia, con el radicado No. 20251003725232 del 13 de febrero de 2025, los titulares en forma expresa manifestaron que aportaban un ajuste al PTO, esto es, un documento

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-151

complementario a los que venían siendo evaluados por parte de la Autoridad Minera.

Siendo ésta última actuación sobre la cual se protocolizó la materialización del silencio administrativo positivo en la Escritura Pública No. 200 del 19 de agosto de 2025 de la Notaría Única del Círculo de Socha – Boyacá, puede entenderse que la misma pretende ampliar el ámbito de aplicación de lo contenido en el artículo 284 de la Ley 685 de 2001, arriba transcrito, a las correcciones del Programa de Trabajos y Obras.

Sin embargo, observando que el Artículo 284 únicamente hace referencia a la aplicación del silencio administrativo positivo cuando la autoridad no se pronuncia dentro del término de 90 días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, se evidencia que, en el presente caso, debe aplicarse el principio hermenéutico según el cual donde la ley no distingue no le es dable al intérprete distinguir.

En consecuencia, se desvirtúa la procedencia del silencio administrativo positivo frente a las correcciones del Programa de Trabajos y Obras.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que además de no configurarse la figura jurídica pretendida por el cotitular, una vez evaluado el Programa de Trabajos y Obras allegado, este documento no cumple con los requisitos legales para su aprobación, conforme a lo contenido en el Concepto Técnico PARN No. 1257 del 01 de agosto de 2025:

"(...) 3.3 CORRECCIONES Y/O ADICIONES

A partir del análisis y la evaluación de la información presentada en los ítems 3.1.2 y 3.2.2 del presente Concepto Técnico, se concluye que, las condiciones con las que fue evaluado en su momento el Programa de Trabajos y Obras – PTO y sus complementos, del Contrato de Concesión No. GCI-151, presentado mediante los radicados No. 20179030012092 del 23 de febrero de 2017, No. 20189030429662 de fecha 03 de octubre de 2018, No. 20199030554462 de fecha 19 de julio de 2019, No. 20225000267272 de fecha 16 de mayo de 2022 y No. 20251003725232 del 13 de febrero de 2025, pueden llegar a cambiar una vez se declare y delimite las zonas de exclusión: Parque Nacional Natural de Pisba. Zona de Paramo Pisba – Escala 100K y Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y RFPN Cuenca del río Cravo Sur por parte de la Autoridad Ambiental. Debido a la superposición parcial de las nombradas zonas excluibles de la minería SIN DELIMITAR Y DECLARAR con el título minero GCI-151; atendiendo los principios, lineamientos, definiciones y terminologías de un Estándar acogido por CRIRSCO no será posible categorizar ni estimar recursos y reservas minerales. (...)"

La evaluación en cita atiende lo dispuesto en la Sentencia C-035 de 2016, que en relación con la delimitación de páramos indicó:

"(...) Como se puede observar, la norma establece el deber legal de delimitar los páramos en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y crea un procedimiento para su delimitación. Conforme a este procedimiento, en un primer momento el IAvH elabora un área de referencia que debe presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que dicha cartera ministerial realice la delimitación del páramo mediante acto administrativo.

Ahora bien, cabe resaltar que si bien el área de referencia propuesta por el IAvH debe servir de fundamento científico- ambiental al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para adoptar la delimitación, dicha entidad no está obligada a basarse en el área de referencia presentada por el IAvH como área delimitada. Más aun, la ley no define una serie de parámetros, criterios u orientaciones, que deba seguir el Ministerio de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-151

Ambiente al delimitar los páramos. En esa medida, si el Ministerio no está obligado a seguir los criterios utilizados por el IAvH, ni existen criterios a los cuales deba sujetarse en ejercicio de su obligación de delimitar los páramos de nuestro país, es necesario concluir que la cartera de ambiente podría tener un margen de total discrecionalidad para la determinación del área definitiva de páramo.

Por todo lo anterior, es posible concluir que si bien existe una definición de páramo y la obligación de llevar a cabo su delimitación, la determinación del alcance de su ámbito de protección se concreta en los actos administrativos que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al delimitar las zonas de páramo. De hecho, la plena discrecionalidad para delimitar los páramos ha generado problemas para el establecimiento de medidas de protección, de los usos del suelo permitidos, compatibles y prohibidos, y de la determinación de las entidades encargadas de su administración, manejo y protección en nuestro país. (...)"¹ (Subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, resulta oportuno traer a colación un Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, el cual establece:

"(...) es pertinente destacar que el silencio administrativo positivo es un mecanismo de sanción a la administración, más no un medio de consolidación de situaciones jurídicas irregulares a favor de quien lo ejerce, por lo que dependerá de las connotaciones particulares de cada caso concreto que se determine lo pertinente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado quien ha dejado por sentado que para la configuración del acto administrativo ficto positivo derivado de la omisión de dar respuesta por parte de la entidad contratante, se requerirá además un derecho subjetivo preexistente, al señalar:

"En este orden de ideas, para que se deduzca realmente que la omisión de respuesta por parte de la entidad estatal contratante, en el término legal de tres meses seguidos a la petición del contratista, constituye silencio positivo, **debe tenerse en cuenta que el contratista tenga derecho desde antes a la respuesta expresa afirmativa a su petición. Es decir, que tenga una situación o una relación jurídica anterior, que luego, con la respuesta se formaliza o se declara la aprobación o autorización para hacer algo.**"¹²

Por los argumentos expuestos, se determina que el acto administrativo ficto o presunto no cumplió los requisitos legales para su configuración en tanto de una parte la Autoridad minera emitió pronunciamientos previos de evaluación del PTO y de otra la falta de delimitación del páramo con que se encuentra superpuesto no permite evaluar integralmente el instrumento técnico y determinar si cumple con la norma legalmente aplicable; en consecuencia, se procederá con su rechazo.

De otra parte, respecto a la escritura pública No. 200 del 19 de agosto de 2025, se tiene que dicho documento pese a ser una expresión unilateral de la voluntad del cotitular del Contrato de Concesión No. GCI-151, contiene una declaración equívoca que no consagra ningún derecho a su favor, por lo expuesto en precedencia, de forma que lo allí contenido no genera efecto jurídico alguno.

Al respecto, conviene traer a colación lo indicado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en relación con este documento *"la escritura pública constituye una solemnidad que permite demostrar el contenido preciso de la declaración de voluntades unilaterales o multilaterales dirigidos a constituir o declarar derechos y obligaciones. En otras palabras, la escritura pública es el*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-035 del 08 de febrero de 2016

² Concepto Oficina Asesora Jurídica No. 20191200269641 del 05 de abril de 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCI-151

*documento que protocoliza la manifestación de voluntad, pero no es la voluntad misma de los otorgantes.*³

Conforme a lo anterior, como quiera que la escritura analizada declaró la aprobación del PTO en virtud de la aplicación del Silencio Administrativo positivo, el planeamiento minero allí contenido podría ser oponible ante otras autoridades municipales, laborales o ambientales y esto puede conducir a interpretaciones, decisiones y/o actos administrativos viciados. En consecuencia, siendo esta autoridad minera la encargada de la vigilancia, seguimiento, control y fiscalización del Contrato de Concesión GCI-151, procederá a poner en conocimiento de otras entidades y de la Notaría Única del Círculo de Socha – Boyacá la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 200 del 19 de agosto de 2025 y allegado mediante radicado No. 20259031115282 del 27 de agosto de 2025, dentro del **Contrato de Concesión GCI-151**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Remitir copia del presente acto administrativo a la Notaría Única del Círculo de Socha – Boyacá, las alcaldías municipales de Socotá y Socha, al Ministerio de Trabajo y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS ARTURO MOJICA OLIVARES y MARÍA RESURRECCIÓN MOJICA OLIVARES, en calidad de titulares del **Contrato de Concesión GCI-151**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 26 de abril de 2004, expediente núm. ACU-0057, consejero ponente doctor Darío Quiñónez Pinilla

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SILENCIO
ADMINISTRATIVO POSITIVO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. GCI-151***

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincon

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro ,Carolina Lozada Urrego, Jhony Fernando Portilla Grijalba

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3925 DE 31 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Auto VSC No. 149 del 19 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, se dispuso a ACEPTAR LA SOLICITUD de devolución de áreas con fines de formalización minera presentada por el titular ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. con NIT. 860.029.995-1, a favor de la sociedad MEGAMINERALES S.A.S., con NIT. 901098646-7, en calidad de pequeño minero beneficiario directo de la devolución dentro del área correspondiente al Polígono 16 Proyecto denominado "Carboleonas".

El Programa de Trabajos y Obras -PTO-, fue evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN mediante Consecutivo No. GLM- 057 del 14 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y la sociedad MEGAMINERALES S.A.S., suscribieron el Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D005, en adelante **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005**, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área de 357 hectáreas y 7275 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 05 de diciembre de 2024, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. VCT-1091 del 17 de diciembre de 2024, se ADICIONA a la Cláusula Segunda de la minuta del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005, suscrita el 19 de septiembre de 2024, en cuanto a los municipios del área dentro de la cual el Concesionario desarrollará el objeto del título minero, la cual quedará así: CLAÚSULA SEGUNDA. (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE y SATIVASUR, departamento de BOYACÁ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de abril de 2025

El **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005**, no cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante radicado No. 20251004084892 del 26 de julio de 2025 la señora, Shaira Alejandra Zambrano Triana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.683 de Paz de Río (Boyacá), en calidad de representante legal de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

empresa MEGAMINERALES S.A.S. titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005**, presentó solicitud de amparo administrativo, manifestando:

" (...) **PRETENSIONES:**

a Que se otorgue Amparo Administrativo a la empresa MEGAMINERALES S.A.S., en relación con la actividad de explotación carbonífera que desarrolla legalmente al amparo del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005, frente a la perturbación actual de su posesión minera, generada por la presunta explotación ilícita de terceros en bocaminas ubicadas dentro del polígono concesionado, las cuales no hacen parte de las labores autorizadas ni están vinculadas a la empresa concesionaria.

A continuación, se listan las bocaminas objeto de perturbación, junto con su correspondiente información de **ubicación geográfica** y fotografía

Tabla 1. Registro fotográfico y ubicación geográfica de UPM Ilegales

FOTOGRAFÍA	NORTE	ESTE	ALTURA
Mina el Uvo 1	5034460	2232979	2500
Mina el Uvo 2	6°6'30,0299"	72°41'17,98987"	2528
NN 03 Ariba derrumbe	6°6'11,72599"	72°41'15,84326"	2681
NN 05. BM arriba derrumbe	6°6'9,67972"	72°41'19,73026"	2734
NN 06. Malacate camión	6°6'10,25078"	72°41'20,91498"	2747
NN 07. Divino Niño	5034401	2232611	2635

HECHOS:

La sociedad que represento, MEGAMINERALES S.A.S., es titular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual le otorga derechos exclusivos para la explotación de carbón mineral en jurisdicción de las veredas Favita y El Hato, del municipio de Sativa Norte (Boyacá).

Esta condición acredita a MEGAMINERALES S.A.S. como el único explotador legítimo dentro del polígono delimitado por el citado contrato de concesión, conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera, hecho que se respalda con los documentos adjuntos.

Dentro de dicho PTO, se encuentran autorizadas exclusivamente las minas denominadas El Desafío, Arrayanes, La Playa y El Pipo, cuyas coordenadas georreferenciadas se relacionan a continuación:

No	UPM	MANTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	COTA
1	La Playa TV	Manto 1B	6.10578	-72.68600	1167134.1754	1154044.1852	2532
2	La Playa	Manto 1B	6.10650	-72.68637	1167213.4541	1154002.7348	2503
3	Arrayanes 1	Manto 1B	6.08470	-72.68441	1164802.4343	1154225.9978	2648
4	Arrayanes 2	Manto 1B	6.08445	-72.68330	1164775.1148	1154349.3095	2624
5	Desafío 2	Manto 4B	6.08671	-72.68455	1165025.7451	1154209.8796	2722
6	Desafío 2	Manto 4B	6.08814	-72.68373	1165183.6795	1154300.3411	2720
7	Desafío 0	Manto 4B	6.08586	-72.68588	1164930.4810	1154062.9160	2735
8	El Pipo TV	Manto 4B	6.10607	-72.68917	1167165.7241	1153692.9656	2625
9	El Pipo	Manto 4B	6.10778	-72.68851	1167354.3046	1153765.4206	2530
10	El Pipo	Manto 7	6.10796	-72.68861	1167374.8599	1153754.5260	2538
11	El Pipo I	Manto 7	6.10596	-72.68905	1167152.8309	1153705.7714	2623

En todas las minas autorizadas dentro del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005 se establece como obligación fundamental que los trabajos mineros se desarrollen conforme a lo estipulado en las normas

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

de seguridad minera vigentes, especialmente lo dispuesto en el Decreto 1886 de 2015 y el Decreto 944 de 2022. Asimismo, cada operación debe garantizar el cumplimiento integral de la seguridad social de sus trabajadores, incluyendo la afiliación al sistema de salud, pensiones, riesgos laborales y el pago oportuno de todas las cargas parafiscales.

De igual manera, los responsables de cada operación deben responder por los pasivos ambientales que se generen, garantizar el cumplimiento de las contraprestaciones pactadas con MEGAMINERALES S.A.S., y ajustarse a las directrices establecidas por la empresa en materia técnica, ambiental, financiera y económica, a fin de asegurar una explotación minera eficiente, sostenible y legal.

En aquellos casos en que se realicen ventas de carbón a terceros diferentes de MEGAMINERALES S.A.S., es imperativo que se acredite el pago correspondiente de regalías, además de cumplir con los requerimientos técnicos y ambientales exigidos tanto por el departamento técnico de la empresa, como por las autoridades competentes: la Agencia Nacional de Minería (ANM) y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Sin embargo, se ha evidenciado que las labores mineras desarrolladas en los sectores señalados en la Tabla 1, no cumplen con ninguna de las disposiciones técnicas, normativas ni de seguridad y salud en el trabajo. Por el contrario, se realizan de manera precaria, sin control alguno, ocasionando además graves impactos ambientales negativos que han deteriorado significativamente el entorno natural.

Estas condiciones no solo constituyen una violación directa al régimen jurídico minero y ambiental, sino que también ponen en grave riesgo la integridad del título minero otorgado a MEGAMINERALES S.A.S., pudiendo configurar causales de caducidad conforme al Código de Minas.

En consecuencia, ante esta situación irregular y perjudicial, se hace necesario el ejercicio de las acciones legales previstas en la normatividad minera, solicitando mediante este escrito el acto el Amparo Administrativo, con el fin de salvaguardar la posesión minera legítima de la empresa, garantizar el cumplimiento de las normas aplicables y evitar que se continúe afectando la actividad minera autorizada.

1. En el desarrollo de las labores mineras se han identificado situaciones relevantes que permiten concluir, sin lugar a duda, que las acciones u omisiones del querellado respaldan las pretensiones aquí expuestas y colocan en grave riesgo la integridad y continuidad del Título Minero 070-89D005, del cual es titular MEGAMINERALES S.A.S. Entre estas situaciones se destacan:

- Incumplimiento sistemático de los requerimientos técnicos, de seguridad minera y normativa ambiental.*
- Comercialización ilegal de carbón extraído sin autorización ni el cumplimiento de las obligaciones legales. (...)"*

A través del Auto PARN No. 1582 del 16 de septiembre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo No. 066-2025, donde se analizó el cumplimiento de los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días treinta (30) de septiembre y primero (1) de octubre del 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició mediante radicado No. 20259031119631 del 16 de septiembre del 2025, a la querellante, señora

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

Shaira Alejandra Zambrano Triana, representante legal de la sociedad MEGAMINERALES S.A.S titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005**, y para surtir la Notificación a la parte querellada PERSONAS INDETERMINADAS se comisionó al alcalde de Sativanorte del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031119641 del 16 de septiembre del 2025.

Sobre el proceso de notificación, la alcaldía municipal de SATIVANORTE mediante oficio TDR-100-5-078-2025 y radicado en la ANM No. 20251004193982 del 30 de septiembre de 2025, certificó la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos (02) días, fijado el 25 de septiembre de 2025 y desfijado el día 29 de septiembre de 2025; De igual forma, certificó el proceso de Notificación por aviso fijado en el lugar de la presunta perturbación el día 26 de septiembre de 2025.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el 30 de septiembre del 2025 se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en **Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 066-2025**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señora Zahira Alejandra Zambrano, identificada con C.C. No. 1053664683, en calidad de representante legal de la empresa MEGAMINERALES S.A.S., titular del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005, la parte querellada no asistió.

Producto de la anterior diligencia, se produjo el **informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025**, elaborado por los Ingenieros en minas Daniel Fernando González y John Roberth Pulido, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección al área del título 070-89D005 se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2025, ante la solicitud presentada por el titular del contrato No. 070-89D005, a través de los oficios No. 20251004084892 del 26 de julio de 2025.*
- *La inspección de verificación se llevó a cabo en compañía señora Zahira Alejandra Zambrano, identificada con C.C. No. 1053664683, en calidad de representante legal de la empresa MEGAMINERALES SAS, titular del contrato 070-89D005.*
- *Al momento de la inspección se identificaron y geoposicionaron las bocaminas referidas por el querellante a través del oficio No. 20251004084892 del 26 de julio de 2025, y señaladas en campo por señora Zahira Alejandra Zambrano, representante legal de la empresa MEGAMINERALES SAS, titular del contrato 070-89D005, en donde se logró establecer que las bocaminas:*
 - *Bocamina "Mina el Uvo 1", con labores inactivas, localizada en las coordenadas N: 2232983; E: 5034462; Cota: 2524 msnm, Bocamina "Mina el Uvo 2", con labores inactivas en las coordenadas N: 2232976; E: 5034482; Cota: 2521 msnm, Bocamina "NN 05 arriba Derrumbe", en las coordenadas N: 2232343; E: 5034420; Cota: 2743 msnm, con labores derrumbadas a partir de la abscisa 7m, Bocamina "Malacate Camión", en las coordenadas N: 2232360; E: 5034384; Cota: 2752 msnm, con labores derrumbadas a partir de la abscisa 15m y Bocamina "NN 07 Divino Niño", con labores inactivas, en las coordenadas N: 2232611; E: 5034398; Cota: 2687 msnm, se encuentran dentro del área del contrato No. 070-89D005.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

- En el punto referido por el titular como bocamina "NN 03 arriba Derumbe", a través del oficio No. 20251004084892, No se evidencio dicha labor minera, en su lugar se evidencio un punto de cargue de carbón, fuera del área del título 070-89D005, en donde se registró una canal en PVC que sirve para el descargue del mineral que proviene de una bocamina que se encuentra topográficamente en una cota superior, a 50m aproximadamente en las coordenadas N: 2232402; E: 5034543; Cota: 2691 msnm. Esta bocamina se evidencio con labores activas y se localiza fuera del área del título 070-89D005, en un área no titulada.

- Al momento de la inspección No fue posible identificar a las personas responsables de realizar las labores de explotación en las bocaminas referidas por el querellante a través del oficio No. 20251004084892 del 26 de julio de 2025.

- Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran incluidas en el PTO del título 070-89D005, aprobado mediante Consecutivo No. GLM- 057 del 14 de marzo de 2023, donde se concluye que cumple técnicamente con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

- El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005, no cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

- Es importante aclarar que las coordenadas de las bocaminas objeto del presente amparo administrativo, fueron verificadas en campo, con el uso de un equipo GPS de precisión métrica dispuesto por la entidad, y se encuentran en el sistema de referencia Magna Sirgas, origen Único Nacional.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004084892 del 26 de julio de 2025 por parte de la señora, Shaira Alejandra Zambrano Triana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.683 de Paz de Río (Boyacá), en calidad de representante legal de la empresa MEGAMINERALES S.A.S titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

(...)

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (...) [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

En suma, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

PUNTO	ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACION
1	1. BOCAMINA "MINA EL UVO 1"	INDETERMINADOS	2232983	5034462	2524	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 240°, la cual cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2. Esta bocamina se encuentra localizada dentro del área del contrato No. 070-89D005, la cual se evidenció con labores Inactivas al momento de la inspección.
2	BOCAMINA "MINA EL UVO 2"	INDETERMINADOS	2232976	5034482	2521	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un Inclinado de 45°-50°, avanzado en dirección del azimut 283°, la cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección de 3m2. Esta bocamina se encuentra localizada dentro del área del contrato No. 070-89D005, la cual se evidenció con labores Inactivas al momento de la inspección.
3	BOCAMINA "NN 03 ARRIBA DERRUMBE"	INDETERMINADOS	2232356	5034537	2714	En este punto que fue referido por el titular como bocamina "NN 03 arriba Derrumbe", a través del oficio No. 20251004084892, no se evidencio dicha labor minera, en su lugar se evidencio un punto de cargue de carbón en donde se registró una canal en PVC que sirve para el descargue del mineral que proviene de una bocamina que se encuentra topográficamente en una cota superior, en las coordenadas N: 2232402; E: 5034543; Cota: 2691 msnm. Esta bocamina se encuentra fuera del área del título 070-89D005, en un área no titulada.
4	BOCAMINA "NN 05 ARRIBA DERRUMBE"	INDETERMINADOS	2232343	5034420	2743	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 210°, el cual cuenta con una reja metálica asegurada mediante cadena y candado en la abscisa 4m. Dicha labor cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana, con una sección aproximada de 3 m ² en condiciones deficientes de seguridad. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores derrumbadas a partir de la abscisa 7m.
5	BOCAMINA "MALACATE CAMIÓN"	INDETERMINADOS	2232360	5034384	2752	Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado con 15-20°, en dirección del azimut 227°, el cual cuenta con una reja metálica asegurada mediante cadena y candado en la abscisa 3m. esta labor cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección inferior a 3m2, en condiciones deficientes de seguridad. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores derrumbadas a partir de la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

6	BOCAMINA "NN 07 DIVINO NIÑO"	INDETERMINADOS	2232611	5034398	2687	abscisa 15m. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un túnel avanzado en dirección del azimut 205°, el cual cuenta con una reja metálica asegurada mediante cadena y candado en la bocamina. Esta labor cuenta con sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección inferior a 3m2. Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores inactivas.
---	------------------------------	----------------	---------	---------	------	---

Nota: Coordenadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

De acuerdo a lo anterior, y tal como lo afirma el **Informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025**, se evidencia que los puntos 1 (Uvo 1 coordenadas N: 2232983; E: 5034462; Cota: 2524 msnm), 2 (Uvo 2 coordenadas N: 2232976; E: 5034482; Cota: 2521 msnm), 4 (NN 05 ARRIBA DERRUMBE coordenadas N: 2232343; E: 5034420; Cota: 2743 msnm), 5 (MALACATE CAMIÓN coordenadas N: 2232360; E: 5034384; Cota: 2752 msnm) y 6 (NN 07 DIVINO NIÑO coordenadas N: 2232611; E: 5034398; Cota: 2687 msnm), se encuentran al interior del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005** y en ellos se realizan labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, esto es **la perturbación SÍ existe**.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SATIVANORTE**, del departamento de **BOYACÁ**.

Por otra parte, para la bocamina "**NN 03 arriba Derrumbe**" se identificó un punto de cargue de carbón, fuera del área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005**, en donde se registró una canal en PVC que sirve para el descargue del mineral que proviene de una bocamina que se encuentra topográficamente en una cota superior, a 50m aproximadamente en las coordenadas **N: 2232402; E: 5034543; Cota: 2691 msnm**. Esta bocamina se encontró con labores activas y se localizó también fuera del área del Contrato de Concesión Diferencial en mención, razón por la cual, aunque en ese punto no será viable conceder el amparo administrativo, se trasladará esa situación de presunta explotación ilícita de minerales al alcalde municipal y demás autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa **MEGAMINERALES S.A.S.**, por intermedio de su representante legal la señora Shaira Alejandra Zambrano Triana, en contra de **PERSONAS**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo al ser ubicadas por fuera del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005** de acuerdo al **Informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025**, en las siguientes coordenadas del municipio de **SATIVANORTE**, del departamento de **BOYACÁ**:

PUNTO	ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
3	BOCAMINA "NN 03 ARRIBA DERRUMBE"	INDETERMINADOS	2232356	5034537	2714

NOTA: Coordenadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la presunta explotación ilícita de minerales de acuerdo al **Informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025** al Alcalde del municipio de **SATIVANORTE**, del departamento de **BOYACÁ** para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**, para que actúen en el marco de sus competencias y demás fines correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa **MEGAMINERALES S.A.S**, titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005**, por intermedio de su representante legal la señora, Shaira Alejandra Zambrano Triana, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el **Informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025**, en las siguientes coordenadas del municipio de **SATIVANORTE**, del departamento de **BOYACÁ**:

PUNTO	ID	PERTURBADOR	NORTE	ESTE	COTA
1	1. BOCAMINA "MINA EL UVO 1"	INDETERMINADOS	2232983	5034462	2524
2	BOCAMINA "MINA EL UVO 2"	INDETERMINADOS	2232976	5034482	2521
4	BOCAMINA "NN 05 ARRIBA DERRUMBE"	INDETERMINADOS	2232343	5034420	2743
5	BOCAMINA "MALACATE CAMIÓN"	INDETERMINADOS	2232360	5034384	2752
6	BOCAMINA "NN 07 DIVINO NIÑO"	INDETERMINADOS	2232611	5034398	2687

NOTA: Coordenadas en el sistema Magna Sirgas, origen Único Nacional. ** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005** en las coordenadas anteriormente referenciadas con base en el **Informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, OFICIAR al señor alcalde municipal de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los PERTURBADORES INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005, de conformidad con la descripción contenida en el Informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89D005

ARTÍCULO QUINTO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el **Informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025**.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No 373 del 18 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**. Lo anterior a fin las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional de que se tomen

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR electrónicamente a la señora SHAIRA ALEJANDRA ZAMBRANO TRIANA, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la empresa MEGAMINERALES S.A.S., titular del **Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005**, a la siguiente dirección de correo electrónico: megamineralessas@hotmail.com, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C4

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3923 DE 31 DIC 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C4"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), se suscribió el **Contrato de Concesión No. 070-89C4**, entre la Agencia Nacional de Minería – ANM y la SOCIEDAD FORTIA RESOURCES S.A.S, para la explotación de un yacimiento de carbón, dentro un área total de 298,3167 hectáreas en los municipios de SATIVASUR, SOCOTÁ y SOCHA en el departamento de BOYACÁ, con una duración hasta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil cuarenta y uno (2041), con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado y se encuentra como anexo 2 a la minuta del título minero, inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el día cinco (05) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

El titular minero no ha presentado el acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental al proyecto minero - **Contrato de Concesión No. 070-89C4**.

En este contexto, mediante radicado No. 20251004157182 del 08 de septiembre del 2025, la doctora Marcela Estrada en calidad de apoderada de la sociedad FORTIA RESOURCES S.A.S. titular del **Contrato de Concesión No. 070-89C4**, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) *HECHOS.*

(...) Hace algunas semanas se realizó una revisión de las zonas cercanas al río Chicamocha, identificando una disposición de material de forma inadecuada que está contaminando el río Chicamocha y que estaría en zonas del polígono del contrato 070-89C4.

Posteriormente, en una visita realizada el 03 de septiembre de 2025 se encontró una Bocamina en ejecución, que está dentro del polígono del contrato No. 070-89C4 y se encuentra en las siguientes coordenadas X = 2227702,42 y Y= 5037709,04 y Z = 1920

(...) Por las evidencias encontradas, se observa que la actividad ilegal se hace de manera artesanal y sin permiso del titular minero, además de ser antitécnica e insegura. Por lo indicado, es claro que la actividad ilegal encontrada dentro del área del Contrato No. 070-89C4, va en detrimento de los derechos del titular minero.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C4

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo consagrados el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

Explotador: Indeterminados.

Ubicación: X = 2227702,42 y Y= 5037709,04 y Z = 1920

Acceso al área: Se ingresa por vía rural que se desprende de la vía principal que de Socha conduce a Socotá al frente de la estación de servicio Terpel de Socotá, en recorrido de 5 km por esta vía se llega al río Comeza y se debe atravesar para seguir en vía privada en recorrido de 600 metros aproximados al lugar donde se está realizando la Boca mina (BM) legal. (...)"

A través del Auto PARN No. 1601 del 01 de octubre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, considerándose allí que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día quince (15) de octubre del 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado No 20259031123461 del 01 de octubre del 2025, y a través del oficio No. 20259031123471 del 01 de octubre del 2025, se comisionó a la alcaldía de Sativasur, del departamento de Boyacá, para surtir la Notificación por edicto y aviso. En respuesta a lo anterior, la Alcaldía municipal de Sativasur informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 10 de octubre del 2025 y se desfijo el día 15 de octubre del 2025, de igual manera certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 10 de octubre del 2025.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 15 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área del **Contrato de Concesión No. 070-89C4**, tal como se evidencia en **Acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 072-2025**, en la cual se constató la presencia del señor CESAR CAMILO GUTIÉRREZ CABANA como apoderado de la sociedad titular para atender diligencia de amparo administrativo; por la parte querellada no se presentó persona alguna.

En desarrollo de ésta diligencia, se otorgó el uso de la palabra al doctor CESAR CAMILO GUTIÉRREZ CABANA como apoderado de la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. 070-89C4**, quien indicó:

"Respetuosamente solicito a los funcionarios de la agencia tomar las coordenadas en campo de los trabajos encontrados, establecer la naturaleza de los mismos y corroborar si su ubicación se encuentra en el área otorgada al polígono del contrato 070-89C4, con el fin de continuar con el trámite administrativo del amparo ante ustedes presentado. Manifestamos a la ANM que desconocemos estos trabajos los cuales no han sido desarrollados ni autorizados por el titular minero, por lo cual solicitamos la suspensión de los mismos y la compulsas de copias a la autoridad ambiental y a la fiscalía para que se investiguen los presuntos daños ambientales y delitos a que haya lugar".

Producto de la anterior diligencia, se produjo el **Informe PARN No. 308 del 29 de octubre del 2025**, elaborado por el Ingeniero en minas John Roberth Pulido Tinjacá, donde se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, exponiéndose lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C4

(...)

- *En el momento de la diligencia, se realizó recorrido en compañía del abogado CESAR CAMILO GUTIERREZ CABAN, delegado de la empresa titular, hasta el punto donde el manifiesta, se presenta la perturbación, se observa una diferencia entre las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo y las referenciadas en campo, sin embargo, en el punto referido por el señor Cesar Camilo Gutiérrez, se observa un apique y este punto se encuentran debidamente notificado, por la alcaldía municipal.*

- *Conforme a las coordenadas suministradas en la solicitud de amparo se determinó inicialmente que la presunta perturbación se ubicaba en el municipio de Sativasur, cuya alcaldía adelantó el proceso de notificación, sin embargo, una vez realizado el recorrido, graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo se pudo establecer que esta labor se ubica en el municipio de Socha.*

- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251004157182 del 08 de septiembre del 2025, por la doctora Marcela Estrada, en calidad de apoderada de la sociedad FORTIA RESOURCES S.A.S. titular del contrato de concesión No. 070-89C4, en contra de INDETERMINADOS, se concluye que:*

- *En el punto, con coordenadas N: 2.227.500 y E: 5.037.814, (Origen Nacional), En el momento de la diligencia se observa un apique en dirección inicial del azimut 140°. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que este apique se localiza totalmente dentro del área del título No. 070-89C4. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera por lo tanto no fue posible establecer un responsable de las labores mineras. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el **radicado No. 20251004157182 del 08 de septiembre del 2025**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C4

perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Bajo estos elementos, se puede condensar del desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y especialmente con el **Informe PARN No. 308 del**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C4

29 de octubre del 2025, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Apique	INDETERMINADOS	2.227.500	5.037.814	1.936	En el momento de la diligencia, en este punto se observa un apique en dirección inicial del azimut 140°. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera por lo tanto no fue posible establecer un responsable de las labores mineras. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que este apique se localiza totalmente dentro del área del título No. 070-89C4. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

De acuerdo con todo lo anterior, especialmente con el **Informe PARN No. 308 del 29 de octubre del 2025**, se tiene que en las coordenadas anteriormente indicadas existen trabajos **NO** autorizados por el titular minero SIN lograrse identificar responsables en la visita efectuada **-PERTURBADORES INDETERMINADOS-**, y que estas labores de explotación de minerales efectivamente se vienen ejecutando al interior del **Contrato de Concesión No. 070-89C4**; esto es **la perturbación SÍ existe**.

En este punto, y en concordancia con lo concluido en el Informe PARN No. 308 del 29 de octubre de 2025, resulta oportuno aclarar que al recibir la solicitud de amparo y verificar las coordenadas allí suministradas por la querellante inicialmente se determinó que estas se ubicaban en el municipio de Sativasur, motivo por el cual se comisionó a la alcaldía de dicho municipio a efectos de surtir la notificación. La referida comisión efectivamente fue cumplida con la fijación del aviso en el lugar donde se ubican las labores objeto de la querrela. Sin embargo, una vez realizado el recorrido, graficadas las coordenadas georeferenciadas y labores levantadas en campo se pudo establecer que esta labor se ubica en el municipio de Socha.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibídem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales que desarrollan personas no autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOCHA**, del departamento de **BOYACÁ**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizaron notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C4

1437 de 2011¹, de acuerdo al acta de campo firmada se deberá proceder con la notificación al correo electrónico: malvarez@fortiaminerals.com

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad FORTIA RESOURCES S.A.S. titular del **Contrato de Concesión No. 070-89C4**, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo de acuerdo con el **Informe PARN No. 308 del 29 de octubre del 2025**, en las siguientes coordenadas del municipio de **SOCHA**, del departamento de **BOYACÁ**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Apique	INDETERMINADOS	2.227.500	5.037.814	1.936

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERTURBADORES INDETERMINADOS** dentro del área del **Contrato de Concesión No. 070-89C4** en las coordenadas anteriormente referenciadas en el artículo primero y el **Informe PARN No. 308 del 29 de octubre del 2025**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SOCHA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato de Concesión No. 070-89C4**, de conformidad con la descripción contenida en el **Informe PARN No. 308 del 29 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER EN CONOCIMIENTO a las partes el **Informe PARN No. 308 del 29 de octubre del 2025**.

ARTICULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 308 del 29 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR electrónicamente la presente decisión, de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, de la siguiente manera:

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 070-89C4

- A la sociedad FORTIA RESOURCES S.A.S. en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 070-89C4**, al correo electrónico: malvarez@fortiaminerals.com
- A MARCELA ESTRADA DURAN apoderada de la sociedad titular del **Contrato de Concesión No. 070-89C4**, al correo electrónico: notificacionesRRA@ricaurteruedaabogados.com

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Andres Arturo Mendez Delgado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14174**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 92 DE 13 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14174"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de abril de 1992, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, a través de Resolución No. 207 otorgó a los señores JOSÉ PUENTES MORA y MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, la Licencia No. 14174, para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área de 43 hectáreas y 925 metros cuadrados, ubicada en el municipio de TÓPAGA, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del 24 de junio de 1992, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 043 del 13 de diciembre de 1994, ECOCARBÓN excluyó al cotitular JOSE PUENTES MORA, por causa de muerte. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de diciembre de 2002.

Mediante Resolución No. 112 del 22 de octubre de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2002, se otorgó prórroga de la Licencia de Explotación No. 14174 a la señora María Olga Díaz de Puentes, por el término de diez (10) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución DSM-220 del 21 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora María Olga Díaz de Puentes a favor de los señores Alberto puentes Díaz, María Isabel Puentes Díaz, Beatriz Eugenia Puentes Díaz, Olga Patricia Puentes Díaz, José Antonio Puentes Díaz y Fernando Puentes Díaz.

Mediante Resolución DSM-0537 del 12 de julio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de septiembre de 2007, se modifica el artículo primero de la Resolución DSM-220 del 21 de marzo de 2007, y se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora María Olga Díaz de Puentes a favor de los señores Alberto puentes Díaz, María Isabel Puentes Díaz, Beatriz Eugenia Puentes Díaz, Olga Patricia Puentes Díaz, José Antonio Puentes Díaz y Fernando Puentes Díaz.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14174**

Con Resolución GTRN-227 del 30 de junio de 2010, inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la licencia de explotación No. 14174 que le corresponden a los titulares, señores María Olga Díaz de Puentes, Alberto Puentes Días, María Isabel Puentes Díaz, Beatriz Eugenia Puentes Díaz, Clemencia Puentes Díaz, Olga Patricia Puentes Díaz, José Antonio Puentes Díaz y Fernando Puentes Díaz a favor de sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A.

El día 10 de mayo de 2021, se firmó la minuta del Contrato de Concesión No. 14174 de acuerdo a la Ley 685 de 2001, celebrado entre la Agencia Nacional Minera y la sociedad Carboneras Californias Dos S.A., y para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, en un área de 43 hectáreas y 0695 metros cuadrados, con una duración de ocho (8) años contados a partir del 13 de mayo de 2021, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Título Minero No. 14174 cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la Autoridad Minera mediante Auto PARN-2309 del 16 de septiembre de 2020, notificada por estado No. 47 del 17 de septiembre de 2020, de conformidad con el concepto técnico PAR No. 1443 del 11 de agosto de 2020.

Mediante Resolución No. 700 del 28 de septiembre de 1998 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA, se aprobó el plan de manejo ambiental a la señora María Olga de Puentes, para la explotación de un yacimiento de carbón bajo tierra amparado bajo la Licencia de Explotación No. 14174, Ahora Contrato de Concesión Minera.

Mediante Auto GET No. 000054 del 12 de febrero del 2025, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en virtud de lo dispuesto en los artículos 328 y 334 de la Ley 685 de 2001, la inscripción de la aprobación del documento técnico, del mineral, la clasificación y de la Etapa contractual aprobada en el Registro Minero Nacional, para el título No. 14174, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de marzo del 2025.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251004099542 del 02 de agosto del 2025, la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES como representante legal de la sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. titular del contrato de concesión N° 14174, presentó solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)

La empresa CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. identificada con Nit 900.280.041-7, en condición de titular del contrato de Concesión No. 14174 y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y ss de la ley 685 de 2001, respetuosamente acudo ante usted para solicitarle amparo administrativo respecto a las explotaciones ilegales y perturbaciones que viene por personas indeterminadas, dentro del área del contrato de concesión 14174, ubicado en el municipio de Tópaga (Boyacá), fundamento mi queja en los siguientes:

(...) II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y JURÍDICOS

(...) 2.- En el mismo municipio de Tópaga y en la misma vereda existen explotaciones de carbón por personas indeterminadas ubicadas presuntamente en las coordenadas situadas a continuación:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174

No.	Coordenadas	
	X	Y
1	1138987.549	1130203.515

No.	Coordenadas	
	N	W
1	5°46'20.06``	72°49'21.87`

(...) 3. Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 159 y Ss de la ley 685 de 2001 personas indeterminadas realizan a través de sus representantes y/o dependientes y/o trabajadores, actividad minera no autorizada en área del contrato de concesión 14174 del cual somos titulares, encontrándose incursos en lo plasmado en la norma en cita como explotación ilícita de yacimiento minero, pues como lo dije anteriormente, no ostentan autorización, subcontrato, contrato de operación por parte de los titulares del contrato de concesión 14174 (...)".

A través del Auto PARN No. 1600 del 01 de octubre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día diecisiete (17) de octubre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031123981 del 02 de octubre del 2025, y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tópaga, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031123971 del 02 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Tópaga informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 06 de octubre del 2025 y se desfijo el día 10 de octubre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 07 de octubre del 2025.

El día 17 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 071-2025, en la cual se constató la presencia del señor Wilson Erney Rico Beltrán como asesor técnico de la sociedad carbones California dos S.A, como parte querellada no se presentó persona alguna, que se hiciera responsable de las labores mineras.

Se otorgó el uso de la palabra a señor Wilson Erney Rico Beltrán como asesor técnico de la sociedad carbones California dos S.A, quien señaló: "Verificar lo más pronto posible la legalidad de la bocamina".

Por medio del **Informe PARN N° 310 del 29 de octubre del 2025**, elaborado por el Ingeniero en Minas John Roberth Pulido, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *El Título Minero No. 14174, cuenta con el Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado por la Autoridad Minera Mediante Auto PARN-2309 del 16 de septiembre de 2020, notificada por estado No. 47 del 17 de septiembre de 2020, de conformidad con el concepto técnico PAR No. 1443 del 11 de agosto de 2020.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174

- Mediante Resolución No. 700 del 28 de septiembre de 1998 de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, se aprobó el plan de manejo ambiental a la señora María Olga de Puentes, para la explotación de un yacimiento de carbón bajo tierra amparado bajo la Licencia de Explotación No. 14174, Ahora Contrato de Concesión Minera.
 - De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251004099542 del 02 de agosto del 2025, por la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES, como representante legal de la sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. titular del contrato de concesión No. 14174, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:
 - La BM 1, con coordenadas N: 2.195.796 y E: 5.019.796, (Origen Nacional), Mina activa en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 185°. En el momento de la diligencia se encontró 2 personas desarrollando actividad minera, (a pesar de contar en bocamina con sello de suspensión de actividades por parte de la alcaldía municipal de Tópaga de fecha 07-10-2025), sin embargo, manifiestan no ser dueños de la mina, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza totalmente, dentro del área del título No. 14174. (Ver plano anexo y registro fotográfico).
- Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004099542 del 02 de agosto del 2025, por la señora MARIA OLGA DIAZ DE PUENTES como representante legal de la sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. titular del Contrato de Concesión No. 14174, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.
(...)*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14174**

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe PARN N° 310 del 29 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre	Nombre del	Coordenadas*	
------------	---------------	-------------------	---------------------	--

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14174

	de la Mina	Explotador o Querrellado				Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	INDETERMINADOS	2.195.796	5.019.796	2.986	<i>Punto tomado en la bocamina. Mina activa en el momento de la diligencia. Se observa un inclinado en dirección inicial del azimut 185°. En el momento de la diligencia se encontró 2 personas desarrollando actividad minera, (a pesar de contar en bocamina con sello de suspensión de actividades por parte de la alcaldía municipal de Tópaga de fecha 07-10- 2025), sin embargo, manifiestan no ser dueños de la mina, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, vagoneta, patio de acopio con material estéril, ventilador. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina se localiza dentro del área del título No. 14174. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i>

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer el responsable de dichas labores, se tiene que los responsables son personas indeterminadas, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión N° 14174. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Tópaga** del departamento de **Boyacá**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14174**

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A. titular del Contrato de Concesión N° 14174, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1.	INDETERMINADOS	2.195.796	5.019.796	2.986

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión N° 14174 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 310 del 29 de octubre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 310 del 29 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No. 310 del 29 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CARBONERAS CALIFORNIA DOS S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, como titular del contrato de concesión No. 14174, en la Carrera 10 No. 15 - 77 Sogamoso-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO N° 071-2025, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. 14174**

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Alex David Torres Daza

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 168 DE 21 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE
No. 01-002-95"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de noviembre de 1995, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.- ECOCARBÓN (funciones asumidas hoy por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-), y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA -COAGROMIN LTDA., suscribieron Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-002-95, en adelante **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión de 143 hectáreas y 9954 metros cuadrados, ubicado en el municipio de PAIPA, departamento de BOYACÁ, por el termino de diez (10) años contados a partir del 20 de febrero de 1996, fecha de inscripción en su Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Otro sí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, con una distancia del punto artificio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.320 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Mediante la Resolución No. 046 de fecha 08 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA-, estableció El Plan De Manejo Ambiental para el **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**.

A través del artículo primero de la Resolución No. SFOM 087 de fecha 6 de abril de 2006, se concedió la prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95** por un término de 10 años contados a partir del 17 de julio de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- y se aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones PTI.

Mediante la Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 26 de enero de 2005, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones derivados del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, que le correspondían a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de la Sociedad de Minas Primavera Ltda., en un porcentaje 33.35%, a la Sociedad de Minas Santa Rita Ltda., en un porcentaje correspondiente a 32.22% y a la Sociedad de Minas el Triunfo Ltda., en un porcentaje de 32.22%.

En este contexto, por medio del radicado No. 20251004141002 del 28 de agosto del 2025, el señor ABELARDO GRANADOS, como representante legal de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

LA SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-002-95, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) SUSTENTACIÓN DEL AMPARO

*En condición de titular minero del contrato **No 01-002-95 RMN GFXG-03** celebrado ante Ingeominas para la explotación de un yacimiento de carbón en la vereda **SANTA RITA**, jurisdicción del municipio de Tuta, debidamente legalizado en condición de contrato en virtud de aportes y cumpliendo con los requisitos de la ley de aboco al presente Amparo Administrativo.*

*Que el señor **EDWIN ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS** se encuentra adelantando labores mineras para la explotación de carbón dentro del área del contrato **No 01-002-95 RMN GFXG-03**, que nos fue asignada, interfiriendo de manera negativa con el desarrollo de nuestro proyecto de explotación, debido a que no posee autorización por parte del titular.*

SOLICITUD ESPECIAL

En forma comedida me permito presentar la siguiente solicitud.

*Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante los artículos 306 y 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO contra el señor **EDWIN ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS**. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite.*

DESCRIPCIÓN	EXPLORADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE
BM 1	EDWIN ZAMBRANO	1123069	1102103
BM2	PERSONAS INDETERMINADAS	1123058	1102037

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004141002 del 28 de agosto del 2025, por el señor ABELARDO GRANADOS, como representante legal de LA SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)”.

Con base en lo anterior y en aras de atender integralmente la solicitud de amparo administrativo, se expidió el Auto PARN No. 1704 del 16 de octubre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, donde SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo por considerarse cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día Veintinueve (29) de octubre del 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, en primera instancia se ofició al querellante mediante radicado No. 20259031126961 del 17 de octubre del 2025, también se comisionó a la alcaldía de TUTA del departamento de BOYACÁ para surtir la Notificación por edicto y aviso, a través del oficio No. 20259031126941 del 17 de octubre del 2025; sobre esto último se recibió respuesta por parte de la Alcaldía municipal de TUTA donde se informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando: a) que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 23 de octubre del 2025 a las 08:00 am y se desfijó el día 24 de octubre del 2025 a las 05:00 pm, b) se certificó la publicación del aviso en los lugares de la presunta perturbación el día 28 de octubre del 2025, c) se certificó la notificación personal al señor Edwin Zambrano el día 24 de octubre del 2025.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 29 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área dentro del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, tal como se evidencia en **Acta de Verificación de Área en Virtud del Amparo Administrativo No. 073-2025**, en la cual se hizo constar la presencia del señor JOSE LEONARDO RAMÍREZ LOAIZA como autorizado de la parte querellante; **por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.**

Producto de la anterior diligencia, se produjo el **Informe PARN No. 397 del 20 de noviembre del 2025**, elaborado por el Ingeniero en Minas DANIEL FERNANDO GONZALEZ, donde se consignaron los resultados de la visita técnica al área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2025, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20251004141002 del 28 de agosto del 2025.*
- *La inspección de verificación al área del título No. 01-002-95, se llevó a cabo en compañía del señor Jose Leonardo Ramirez Loaiza, identificado con C.C No. 1.052.400.905 en calidad de delegado por la parte Querellante.*
- *Al momento de la inspección de verificación, se identificaron y geo-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95

posicionaron las bocaminas referidas en el oficio No. 20251004141002, ubicándose la **Bocamina 1** en las coordenadas **N: 2188769; E: 4982755; Cota: 2621 msnm.**, con labores inactivas, y la **Bocamina 2** en las coordenadas **N: 2188764; E: 4982676; Cota: 2661 msnm.**, con labores activas, ambas se encuentran localizadas dentro del área correspondiente al Contrato No. 01-002-95.

- Al momento de la inspección no fue posible identificar a las personas responsables de adelantar las labores mineras en las bocaminas ubicadas en las coordenadas **Bocamina 1: N 2188769, E 4982755, cota 2621 msnm, y Bocamina 2: N 2188764, E 4982676, cota 2661 msnm.**

- El contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- aprobado, por la autoridad minera, tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica (...)"

Se resalta del **Informe PARN No. 397 del 20 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores corroboradas:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BOCAMINA 1	INDETERMINADO	2188769	4982755	2621	Bocamina con labores mineras Inactivas localizada dentro del área tanto del contrato No. 01-002-95. Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado en dirección del azimut 303°, con 35-45° de inclinación, la cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3.2m2 aproximadamente.
BOCAMINA 2	INDETERMINADO	2188764	4982676	2661	Bocamina con labores mineras activas localizada dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 Esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado avanzado en dirección del azimut 325°, con 35-40° de inclinación, la cual presenta sostenimiento en madera, en puerta alemana, con una sección promedio de 3.0m2 aproximadamente.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en todas las coordenadas visitada existen trabajos no autorizados por el cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, con dos (02) bocaminas de extracción no autorizada de minerales ubicadas en las coordenadas Bocamina 1: N 2188769, E 4982755, cota 2621 msnm, y Bocamina 2: N 2188764, E 4982676, cota 2661 msnm; esto es, la **PERTURBACIÓN SÍ EXISTE**, sin poderse establecer los responsables en la presente actuación administrativa, es decir **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, tal y cómo se expone en el **Informe PARN No. 397 del 20 de noviembre del 2025**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor JOSE LEONARDO RAMÍREZ LOAIZA como autorizado de la parte querellante, en la visita de verificación del área suscribió el Acta de campo manifestando la aceptación de la notificación electrónica sobre la decisión final del presente amparo administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder a notificar a la sociedad MINAS SANTA RITA LTDA al siguiente correo electrónico: departamentotecnico.cooagromin@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo a la sociedad **MINAS SANTA RITA LTDA**, cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, para las actividades de presunta exploración y explotación ilícita de minerales ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **TUTA**, del departamento de **BOYACÁ**:

ID	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
BOCAMINA 1	INDETERMINADO	2188769	4982755	2621
BOCAMINA 2	INDETERMINADO	2188764	4982676	2661

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la suspensión inmediata y definitiva de las actividades de presunta exploración y explotación ilícita de minerales que realizan **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, dentro del área del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, en las coordenadas referenciadas en el artículo primero y en el **Informe PARN No. 397 del 20 de noviembre del 2025**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No.
01-002-95**

ARTÍCULO TERCERO. – Poner en conocimiento a las partes del **Informe PARN No. 397 del 20 de noviembre del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. – **NOTIFICAR** el presente acto administrativo de la siguiente manera:

- **Electrónicamente**, de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, a la sociedad MINAS SANTA RITA LTDA., cotitular del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, al correo electrónico: departamentotecnico.cooagromin@hotmail.com

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No. 397 del 20 de noviembre del 2025.**

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 397 del 20 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 166 DE 21 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14220"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 01 de noviembre de 1995, ECOCARBÓN, a través de Resolución No. 066 otorgó al señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, la **Licencia de Explotación No. 14220**, para la explotación de un yacimiento de carbón en un área de 96 hectáreas y 4.957,76 metros cuadrados, ubicada en el municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, por el término de 10 años. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de agosto de 1998.

Mediante Resolución No. 036 del 30 de abril de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN-ECOCARBÓN, dispuso modificar el artículo primero de la Resolución No. 017 del 30 de marzo de 1995, el cual dispuso que el área total de la **Licencia de Explotación No. 14220** será de 96 hectáreas y 4.920 metros cuadrados. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de mayo de 1996.

Con Resolución No 685 del 10 de diciembre de 1997, se impuso un PLAN DE MANEJO AMBIENTAL al señor JORGE EDUARDO NAVARRETE dentro de la **Licencia de Explotación No. 14220**.

A través de concepto técnico del 31 de octubre de 2003, proferido por la Gerencia Operativa Regional No. 1 Nobsa, se aprobó el PROGRAMA DE TRABAJOS E INVERSIONES -PTI- para la **Licencia de Explotación No. 14220** por un periodo de cinco (05) años comprendidos entre el 19 de junio de 2002 hasta el 19 de junio de 2007. Acto notificado en el Estado Jurídico No. 030 del 14 de noviembre de 2003.

Mediante Resolución GTRN No. 000302 de fecha 03 de octubre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS, resolvió prorrogar la **Licencia de Explotación No. 14220**, cuyo titular es el señor JORGE EDUARDO NAVARRETE, por el término de diez (10) años, para la explotación de un yacimiento de carbón, localizado en jurisdicción del Municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de noviembre de 2008.

Por medio del Auto No. PARN 0743 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, se dispuso: "*Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y sus complementos presentados como trámite de solicitud de derecho de preferencia, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 14220 para el mineral carbón (...)*".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
14220**

En este contexto, por medio de documento recibido el 27 de junio, quedando con radicado No. 20259031101992 del 01 de julio del 2025, y No. 20251004033832 del 03 de julio del 2025, el señor JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE en calidad de titular de la **Licencia de Explotación No. 14220**, presento solicitud de amparo administrativo en contra de WILSON ARIEL GOMEZ GONZALES, manifestando:

"(...) El señor WILSON ARIEL GOMEZ GONZALES C.C 74189933. se encuentra explotando ilegalmente en mi área establecida en la Licencia 14220, con una bocamina ubicada en las coordenadas;

X: 1,129,540 y Y: 1,124,659. Cota 2792 msnm. Frente 1

X: 1,129,505 y Y: 1,124,613 Cota 2789 msnm Frente 2

X: 1,129,482 y Y: 1,124,727 Cota 2781 msnm Frente 3.

Cabe mencionar que el señor WILSON ARIEL GOMEZ ha elaborado minería ilegal en las coordenadas anteriores dadas y en un radio alrededor de unos 50 metros con la apertura de la explotación a cielo abierto del mineral de arcilla. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados **No. 20259031101992 del 27 de junio del 2025 y No. 20251004033832 del 03 de julio del 2025**, por el titular de la **Licencia de Explotación No. 14220**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14220

suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva (...)"

Con base en lo anterior y en aras de atender integralmente la solicitud de amparo administrativo, se expidió el **Auto PARN No. 1558 del 28 de agosto del 2025**, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, dónde SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo dentro de la **Licencia de Explotación No. 14220**, donde se consideró que se cumplieron los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- y, en consecuencia, SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días diez (10) y once (11) de septiembre del 2025, iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes, en primera instancia se ofició al querellante mediante radicado No. 20259031116241 del 01 de septiembre

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14220

del 2025, también se comisionó a la alcaldía de SOGAMOSO del departamento de BOYACÁ para surtir la Notificación por edicto y aviso, a través del oficio No. 20259031116231 del 01 de septiembre del 2025; sobre esto último se recibió respuesta por parte de la Alcaldía municipal de Sogamoso, Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana, mediante radicado No. 20251004171032 del 17 de septiembre del 2025, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 02 de septiembre del 2025 y se desfijo el día 05 de septiembre del 2025, bajo el mismo radicado se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 02 de septiembre del 2025.

Así, danto estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 10 de septiembre del 2025, se dio inicio a diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en **Acta de Verificación de Área en Virtud del Amparo Administrativo No. 058-2025**, en la cual se constató la presencia de la señora Laura Juliana Pérez Martínez como autorizada del querellante, y como parte querellada se presentaron los señores Wilson Ariel Gómez González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.933 y Nelson Gómez Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 9.399.101.

En desarrollo de esta diligencia, se otorgó el uso de la palabra a la señora Laura Juliana Pérez Martínez como autorizada del querellante, quien indicó:

"Hasta este año tuvimos conocimiento de estas actividades, por queja que se presentó ante Corpoboyacá nos enteramos."

Así mismo, se otorgó el uso de la palabra al señor Wilson Ariel Gómez González como querellado, quien señaló:

"Hace como 3 años que arregle esto, solo fue terracear, pero no tengo ninguna actividad minera acá, yo le compro la tierra a la reserva especial PLT-14421, para la fabricación de ladrillo."

De igual manera, se le otorgó el uso de la palabra al señor Nelson Gómez González como querellado, quien indico:

"Trabajamos con fabricación de ladrillo, pero no sacamos mineral ni tenemos actividad minera, los minerales los compramos al área de reserva especial PLT-14421".

Producto de la anterior diligencia, se produjo el **Informe PARN No. 320 del 31 de octubre del 2025**, elaborado por el Ingeniero en Minas Daniel Fernando González, donde se consignaron los resultados de la visita técnica al área de la **Licencia de Explotación No. 14220**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- *La inspección de verificación al área del título 14220, se llevó a cabo el día 10 de septiembre de 2025, atendiendo la solicitud presentada por el titular a través de los oficios No. 20259031101992 del 27 de junio del 2025 y 20251004033832 del 03 de julio del 2025.*
- *La inspección de verificación al área del título 14220, se llevó a cabo en compañía de la señora Laura Juliana Pérez Martínez, identificada con cédula No. 1057602458, en calidad de autorizada por la parte Querellante.*
- *Al momento de la inspección se procedió a realizar un recorrido por*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14220

el área del título para identificar y geoposicionar los puntos o frentes de explotación referidos en los oficios No. 20259031101992 y 20251004033832, los cuales fueron señalados en campo por la persona delegada y autorizada por la parte querellante, ubicándose en las siguientes **coordenadas: Frente 1 en N: 2190264; E: 5010136; cota: 2788 msnm, Frente 2 en N: 2190304; E: 5010165; cota: 2797 msnm, y Frente 3 en N: 2190372; E: 5010109; cota: 2784 msnm.** Los tres frentes de explotación de arcilla se encuentran ubicados dentro del área del título minero No. 14220, en la vereda Monquirá del municipio de Sogamoso.

Cabe anotar, que estos tres frentes de explotación se encontraron inactivos al momento de la inspección, los cuales se caracterizan por presentar bancos con alturas de van de los 2 a los 10 m de altura aproximadamente, dichos frentes no cumplen con un diseño minero, con un dimensionamiento geométrico que garantice la estabilidad del terreno, y tampoco cuentan con las obras hidráulicas para el manejo de las aguas superficiales y/o de escorrentía.

- Es importante precisar que, como resultado de las labores mineras realizadas en los tres (3) frentes de explotación de Arcilla señalados en campo por la ingeniera delegada de la parte querellante, se generaron áreas con pérdida de cobertura de suelo y de capa vegetal. Dado que se trata de una explotación minera a cielo abierto, fue necesario emplear imágenes satelitales suministradas por la Agencia Nacional de Minería (ANM) para delimitar y determinar el área intervenida en cada uno de estos frentes.

Como resultado de este análisis, se obtuvieron las siguientes áreas afectadas: **2574,36 m²** en el Frente 1, **1883,67 m²** en el Frente 2 y **3656,86 m²** en el Frente 3, para un **total de 8114,89 m²** de superficie intervenida dentro del área correspondiente al título minero **14220**. (Ver coordenadas de la delimitación de los tres (3) frentes en los cuadros 2, 3 y 4 del presente informe).

- Cabe destacar, que las zonas que fueron delimitadas con la ayuda de imágenes satelitales, contienen a cada uno de los tres (3) puntos y/o frentes de explotación de Arcilla que fueron señalados en campo por la persona delegada por la parte querellante. (Ver coordenadas cuadro 1)

- Al momento de la inspección se hicieron presentes los señores Wilson Ariel Gómez González, identificado con C.C. No. 74.189.933, y Nelson Gómez Castillo, identificado con C.C. No. 9.399.101, quienes manifestaron que ellos no realizan labores de explotación de arcilla dentro del área correspondiente al título minero No. 14220. Indicaron que su actividad se limita al proceso de beneficio y transformación de la arcilla, y que los minerales requeridos para la producción de ladrillo son adquiridos en el área de la Reserva Especial PLT-14421.

- Los frentes de explotación de Arcilla señalados en campo por la persona delegada por la parte querellante, localizados en las coordenadas **Frente 1 N Frente 1 en N: 2190264; E: 5010136; cota: 2788 msnm, Frente 2 en N: 2190304; E: 5010165; cota: 2797 msnm, y Frente 3 en N: 2190372; E: 5010109; cota: 2784 msnm.**, no se encuentran incluidos en el PTI del título 14220 aprobado a través del concepto técnico del 31 de octubre de 2003, cuya providencia fue notificada por estado jurídico No. 030 del 14 de noviembre de 2003.

- La Licencia de Explotación No. 14220 cuenta con Plan de Manejo Ambiental establecido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ a través de la Resolución No 685 del 10 de diciembre de 1997.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica (...).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14220

Se resalta del **Informe PARN No. 320 del 31 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores corroboradas:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
FRENTE 1	PERTURBADORES INDETERMINADOS	2190264 (5° 43' 18,96" N)	5010136 (72° 54' 30,31" W)	2788	Frente de explotación de arcilla, al momento de la inspección se evidenció inactivo, se encuentra constituido por dos bancos, el primero con una altura aproximada de 6 metros y el segundo de 8 metros, separados por una terraza o berma de alrededor de 6 metros de ancho. Ambos bancos presentan un ángulo de cara cercano a 90°, con un ángulo general de talud de trabajo de aproximadamente 45°. Este frente se localiza dentro del área correspondiente al título minero No. 14220, y no cuenta con obras hidráulicas destinadas al manejo de las aguas de escorrentía o superficiales, situación que podría generar procesos erosivos o afectaciones a la estabilidad del terreno durante eventos de lluvia.
FRENTE 2		2190304 (5° 43' 20,26" N)	5010165 (72° 54' 29,37" W)	2797	Frente de explotación de Arcilla, actualmente inactivo, el cual está conformado por un banco único de 10m aproximadamente, el cual se encuentra dentro del área del título 14220. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.
FRENTE 3		2190372 (5° 43' 22,48" N)	5010109 (72° 54' 31,19" W)	2784	Frente de explotación de arcilla, actualmente inactivo, está conformado por un banco único con una altura aproximada de 3 metros y un ángulo de cara de 60°. Este frente se encuentra ubicado dentro del área correspondiente al título minero No. 14220. Este frente de explotación no cumple técnicamente con un dimensionamiento geométrico de bancos, como tampoco con obras hidráulicas para el manejo de las aguas de escorrentía y/o superficiales.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en todas las coordenadas visitada existen trabajos no autorizados por el titular de la **Licencia de Explotación No. 14220**, con tres (03) frentes de extracción no autorizada de minerales comprendiendo un área o zona intervenida de **2574,36 m²** en el Frente 1, **1883,67 m²** en el Frente 2 y **3656,86 m²** en el Frente 3, para un **total de 8114,89 m²** al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de **Informe PARN No. 320 del 31 de octubre del 2025**.

Así, al no revelarse prueba alguna sobre la titularidad del derecho a explorar y explotar, ni autorización por parte del titular minero, se configura la perturbación contemplada en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, derivada de la existencia de exploración y explotación ilícita en el marco del artículo 159 de la misma Ley; razón por la cual, es viable la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
14220**

aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309, ibidem, esto es, el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de las labores de extracción de minerales NO autorizadas por el titular minero, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos al titular minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante indicar que los señores WILSON ARIEL GÓMEZ GONZÁLEZ y NELSON GÓMEZ CASTILLO, quienes se presentaron en la diligencia como querellados, manifestaron que no desarrollan actividades mineras en el área de la **Licencia de Explotación No. 14220**, mostraron y aportaron en la diligencia factura electrónica de venta FE-430 de fecha 27 de agosto del 2025, proferida por la asociación de alfareros de la zona de reserva especial a quienes según indican compran la arcilla para su proceso de producción de ladrillo, así mismo, presentan un certificado de origen de explotador autorizado No. 858 para el área de reserva especial ARE PLT-14421, por lo tanto, al no existir certeza de que las personas que se presentaron a la diligencia sean o hubieran sido los responsables de haber intervenido el área del título querellante, el amparo administrativo se concederá contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, y se dará traslado a las autoridades competentes.

Por ultimo y teniendo en cuenta que los señores WILSON ARIEL GÓMEZ GONZÁLEZ y NELSON GÓMEZ CASTILLO en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, según consta en el acta suscrita en campo, autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder al correo electrónico aleydarodriguezmz@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo al señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, cómo titular de la **Licencia de Explotación No. 14220**, en contra de **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, para las actividades de presunta exploración y explotación ilícita de minerales ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **SOGAMOSO**, del departamento de **BOYACÁ**:

PUNTO	EXPLOTADOR	NORTE	ESTE	COTA
FRENTE 1		2190264	5010136	2788

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14220

		(5° 43' 18,96" N)	(72° 54' 30,31" W)	
FRENTE 2	PERSONAS INDETERMINADAS	2190304 (5° 43' 20,26" N)	5010165 (72° 54' 29,37" W)	2797
FRENTE 3		2190372 (5° 43' 22,48" N)	5010109 (72° 54' 31,19" W)	2784

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la suspensión inmediata y definitiva de las actividades de presunta exploración y explotación ilícita de minerales que realizan **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, dentro del área de la **Licencia de Explotación No. 14220**, en las coordenadas referenciadas en el artículo primero y en el **Informe PARN No. 320 del 31 de octubre del 2025**. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3° de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Poner en conocimiento a las partes del **Informe PARN No. 320 del 31 de octubre del 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo de la siguiente manera:

- **Personalmente**, al señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, cómo titular de la **Licencia de Explotación No. 14220**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.
- **Electrónicamente**, de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, los señores WILSON ARIEL GÓMEZ GONZÁLEZ y NELSON GÓMEZ CASTILLO, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se deberá proceder al correo electrónico: aleydarodriguezmz@gmail.com

PARÁGRAFO: Respecto de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **OFICIAR** al señor alcalde municipal de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los **PERTURBADORES INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a los titulares de la **Licencia de Explotación No. 14220**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN No. 320 del 31 de octubre del 2025**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.
14220**

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia del **Informe PARN No. 320 del 31 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ -CORPOBOYACÁ-**, y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BOYACÁ**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Jorge Enrique Lopez Becerra, Daniel Jose Pacheco Montes, Andres Arturo Mendez Delgado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 084-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QL4-08011**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 179 DE 22 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 084-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QL4-08011"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 02 de noviembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor VÍCTOR FABIO MARTÍNEZ LÓPEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. QL4-08011, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR, en un área 58 hectáreas y 8.855 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de CHIVOR en el departamento de BOYACÁ y UBALÁ en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de noviembre de 2021.

El contrato de concesión No. QL4-08011, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado.

El contrato de concesión No. QL4-08011, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20251004177382 del 22 de septiembre del 2025, el señor VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ, titular del contrato de concesión No QL4-08011, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...)
I. HECHOS

Dentro del área del polígono correspondiente al EXPEDIENTE QL4-08011, entregada por la Agencia Nacional de Minería, se encontró una boca de mina activa, (labor minera existente antigua) la cual fue inspeccionada por el grupo de asesores profesionales y personalmente y se halla en la coordenada ESTE: 4.956.812 NORTE: 2.094.606 Vereda Jagua del Municipio de Chivor Boyacá.

A lo largo del nivel principal, aproximadamente 50 metros fue localizada una puerta una puerta o reja metálica por un tercero, que impide el normal acceso, limita la movilización e impide de manera flagrante el desplazamiento dentro de los trabajos mineros antiguos evitando acceder a la totalidad del área que me fue concesionada y me ocasiona graves perjuicios ya que no puedo acceder a la exploración y posterior explotación de minerales en ese sector.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 084-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QL4-08011**

La labor minera encontrada fue registrada en el Plan de Trabajos y Obras presentado y radicado ante la Autoridad Minera y será aprovechada para desde allí adelantar los trabajos principales que se muestran en el planeamiento minero, tal como se evidencia en el documento que reposa en la Agencia de Minería.

III. Perturbaciones

Dentro del polígono del CONTRATO QL4-08011 a la fecha se están realizando actividades de desarrollo, preparación y posiblemente explotación de esmeralda sin autorización del titular, actividad presuntamente realizada por los siguientes señores:

PERSONAS INDETERMINADO

La perturbación se está realizando explotación mediante labor subterránea, en BM ubicada según coordenada relacionada:

BM 1

**ESTE: 4.956.812 NORTE: 2.094.606
Latitud: 4°51'21.99"N Longitud: 73°23'22.78"W**

(...)"

A través del Auto PARN No. 1921 del 12 de noviembre del 2025, suscrito por la Ing. Laura Goyeneche en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día dos (02) de diciembre del 2025, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado No 20259031134061 del 13 de noviembre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Chivor del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031134081 del 13 de noviembre del 2025.

La Alcaldía municipal de Chivor- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 19 de noviembre del 2025 y se desfijo el día 24 de noviembre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 19 de noviembre del 2025.

El día 02 de diciembre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 084-2025, en la cual se constató la presencia del señor Víctor Fabio Martínez López identificado con cedula de ciudadanía N° 7.275.417 en calidad de querellante, como parte querellada no se presentó persona alguna.

Se otorgó el uso de la palabra al señor Víctor Fabio Martínez López, como titular y querellante, quien indico:

"En el momento encontramos que hay una puerta como a 36 metros de la entrada del túnel donde me impide seguir avanzando a donde tengo pensado seguir mis labores, manifiesto que por ese túnel salen aguas contaminadas de otros trabajos ajenos a mis labores, lo mismo gases que se salen de contaminación y eso me perjudica si llegase a trabajar para mis trabajadores del título QL4-08011. Quisiera una evaluación de los daños que se han causado".

Por medio del **informe PARN N° 459 del 15 de diciembre del 2025**, elaborado por el ingeniero en Minas John Roberth Pulido Tinjaca, se recogieron

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 084-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QL4-08011**

los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *El contrato de concesión QL4-08011, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado.*
- *El contrato de concesión QL4-08011, no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20251004177382 del 22 de septiembre del 2025, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ, en calidad de titular del contrato de concesión No. QL4-08011, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:*
 - *En La BM 1. EL TESORO, con coordenadas N: 2.094.609 y E: 4.956.788, (Coordenadas Origen Nacional), Se observa un túnel a nivel, en dirección inicial del azimut 120°, en la abscisa 34 metros del túnel, se encuentra una puerta en varilla y con cadena y candado que impide el ingreso al túnel. En el momento de la diligencia el señor VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ, manifiesta que este túnel lo trabajo hace diez años y suspendió trabajos y que hace aproximadamente 2 años, personas no identificadas instalaron la reja, que impide el acceso al túnel. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, la reja ubicada en la abscisa 34 metros del túnel, se localizan dentro del área del título No. QL4-08011, además continuando una proyección en la misma dirección inicial (azimut 120°), a partir de la reja, aún faltan 216 metros para llegar al límite del título No. QL4-08011. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20251004177382 del 22 de septiembre del 2025, por el señor VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ, titular del contrato de concesión No QL4-08011, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 084-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QL4-08011**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 084-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QL4-08011**

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN N° 459 del 15 de diciembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM 1. EL TESORO	PERSONAS INDETERMINADAS	2.094.609	4.956.788	1.840	<i>Punto tomado en la bocamina. Mina inactiva en el momento de la diligencia. Se observa un túnel a nivel, en dirección inicial del azimut 120°, en la abscisa 34 metros del túnel, se encuentra una puerta en varilla y con cadena y candado que impide el ingreso al túnel. En el momento de la diligencia el señor VICTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ, manifiesta que este túnel lo trabajo hace diez años y suspendió trabajos y que hace aproximadamente 2 años, personas no identificadas instalaron la reja, que impide el acceso al túnel. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, y la reja ubicada en la abscisa 34 metros del túnel, se localizan dentro del área del título No. QL4-08011, además continuando una proyección en la misma dirección inicial (azimut 120°), a partir de la reja, aún faltan 216 metros para llegar al límite del título No. QL4-08011. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i>

De lo precedente, se tiene que en la abscisa 34 metros del túnel de las coordenadas indicadas con anterioridad, existe una puerta que impide el paso del titular al área del título minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del contrato de concesión objeto de verificación; ahora bien, teniendo en cuenta que en la visita efectuada al área del título, no se logró establecer responsable de dichas labores se tiene que los mismos son PERSONAS INDETERMINADAS, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. QL4-08011. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar el cese de la perturbación en el área del título y la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 084-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QL4-08011

según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Chivor** del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el querellante en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autorizo notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder de conformidad a los correos electrónicos victormartinez.05@outlook.com y minaeltesorochivor@gmail.com de acuerdo al acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor VÍCTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ titular del contrato de concesión N° QL4-08011, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chivor, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			OBSERVACION
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1. EL TESORO	PERSONAS INDETERMINADAS	2.094.609	4.956.788	1.840	El amparo administrativo se concede a partir de la abscisa 34 metros desde las coordenadas de la bocamina, ya que es allí donde se encuentra la puerta en varilla, con cadena y candado que perturba el título minero N° QL4-08011.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión N° QL4-08011, a partir de la abscisa 34 metros de las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de

1 ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 084-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. QL4-08011**

Chivor, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe PARN N° 459 del 15 de diciembre del 2025.

ARTÍCULO CUARTO - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN N° 459 del 15 de diciembre del 2025**.

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN N° 459 del 15 de diciembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, al señor VÍCTOR FABIO MARTINEZ LOPEZ en calidad de titular del contrato de concesión N° QL4-08011 a los correos electrónicos victormartinez.05@outlook.com y minaeltesorochivor@gmail.com

PARÁGRAFO. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Iliana Rosa Gomez Orozco

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001**

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 180 DE 22 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA – ANM, y los señores ALVARO EMILIO ROJAS CELY y JESÚS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY, suscribieron el Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: CARBON METALURGICO, en un área 95.3324 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVANORTE en el departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

El contrato de concesión diferencial No 070-89D001, acorde a evaluación geológica realizada el día 14 de marzo de 2023, por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, que concluyó: "(...) Evaluada la información del Programa de Trabajos y Obras-PTO, del proyecto minero *ESMERALDAS LEONAS*, del municipio de *SativaNorte*, departamento de *Boyacá*, radicado No 20221002173552 del 30 de noviembre de 2022, se considera que *CUMPLE TECNICAMENTE* con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001 (...)", determinándose por parte de este Grupo de Trabajo, que la Vida Útil del proyecto corresponde a treinta (30) Años.

Mediante otrosí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D001, se modificaron las siguientes cláusulas: "(...) *CLAUSULA PRIMERA.-* Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedara así: *CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 070-89D001, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. PARAGRAFO PRIMERO.- Prerrogativa de explotación. Las labores de explotación deberán desarrollarse con plena cumplimiento de las Guías Minero Ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía en el marco de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.5.4.3.15 Decreto 1949 de 2017, hasta tanto se obtenga dentro del término señalado en el presente artículo la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera. EL*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001**

CONCESIONARIO podrá hacer uso de los equipos mecanizados una vez obtenga la licencia ambiental definitiva, siempre y cuando no superen los volúmenes de producción establecidos para la pequeña minería y el método de explotación desarrollado, lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a que haya lugar. PARAGRAFO SEGUNDO.- Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. EL CONCESIONARIO no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades, mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. PARAGRAFO TERCERO.- Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales, EL CONCESIONARIO Será responsable y deberá realizar la consulta, previa conforme a lo establecido en la ley. CLAUSULA SEGUNDA.- Modificar el numeral 7.3 de la cláusula séptima del contrato la cual quedara así: CLAUSULA SEPTIMA.- Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente; son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: (...) 7.3. Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, dentro de los términos fijados en la cláusula quinta contractual, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental Definitiva. La mencionada licencia, es el Anexo No. 2 del presente contrato. CLAUSULA TERCERA.- Modificar el anexo dos de la cláusula vigésima octava del contrato la cual quedará así: CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA. - Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes: (...) Anexo No. 2. Licencia Ambiental Definitiva. CLAUSULA CUARTA: Perfeccionamiento: El presente otrosí No. 1 al contrato 070-89D001 se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional. CLAUSULA QUINTA: Las demás cláusulas y condiciones del contrato inicial que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente otrosí, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no riñan con las modificaciones actuales." Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de agosto de 2025.

A la fecha el contrato de concesión diferencial No 070-89D001, no cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Revisada la información del visor geográfico de Anna Minera, se evidencia que el título minero No 070-89D001 no se enmarca en las zonas excluibles de la minería de acuerdo con los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, ni con las zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 2001, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante radicado No. 20251004206422 del 7 de octubre de 2025, el señor, ALVARO EMILIO ROJAS CELY titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D001, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"ALVARO EMILIO ROJAS CELY, identificado con cédula de ciudadanía No 79.129.464 de Bogotá, D. C., actuando como titular del contrato de concesión minera 070-89D001, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en la vereda El Hato, jurisdicción del municipio de Sativanorte, departamento de Boyacá, respetuosamente interpongo ante su despacho, ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO, para que se ordene el desalojo y cese la perturbación de hecho que actualmente realizan los señores JOSE DE JESÚS PEREZ MIRANDA Y JAVIER BLANCO, en las coordenadas **Punto 1** E= 1.154.445 N= 1.166.329 y h=2.698; **Punto 2** E= 1.154.478 N= 1.166.321 y h=2.693 manto 4 o cualquier otra persona, ya sea natural o jurídica que se encuentre realizando las actividades mencionadas o que sea determinador de las labores al margen de la Ley.
(...)

II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1.- Que actualmente somos los únicos titulares del Contrato de Concesión No. 070- 89D001, para la exploración y explotación de un yacimiento de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001**

carbón que se localiza en la vereda El Hato, jurisdicción del municipio de Sativanorte en el departamento de Boyacá.

*2.- En este momento los señores JOSE DE JESÚS PEREZ MIRANDA Y JAVIER BLANCO o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que ustedes muy amablemente se servirán ordenar y practicar en las coordenadas **Punto 1** E= 1.154.445 N= 1.166.329 y h=2.698; **Punto 2** E= 1.154.478 N= 1.166.321 y h=2.693 manto 4 en la vereda El Hato del municipio de Sativanorte, labores de explotación, y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión No.070- 89D001 y del cual, como ya se dijo anteriormente, somos los únicos titulares.*

3.- Así mismo los señores JOSE DE JESÚS PEREZ MIRANDA Y JAVIER BLANCO, han venido dañando el entorno del medio ambiente por la construcción de las instalaciones para la explotación del carbón como son: canales de descargue, tolvas, patio de acopio de la madera, carretera y botadero de estériles.

4.- Debido a la realización de los trabajos descritos anteriormente y las malas prácticas de minería, los señores JOSE DE JESÚS PEREZ MIRANDA Y JAVIER BLANCO, destruyen los machones de seguridad a superficie produciendo inestabilidad en el entorno por la explotación del carbón, la construcción de la tolva, la producción de desperdicios de madera, estériles, botadero, el inadecuado manejo de las aguas de minería y la creación de deslizamientos, sin realizar su correspondiente Plan de recuperación Ambiental.

5.- Que por todo lo expuesto, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo a los señores JOSE DE JESÚS PEREZ MIRANDA Y JAVIER BLANCO o de la persona natural o jurídica que adelante las actividades ilegales dentro del área del Contrato de Concesión No. 070-89D001 o sea su determinador, y allí mismo suspender las labores perturbatorias y de explotación ilícita que se adelanten, ya sea por el mismo señor JOSE DE JESÚS PEREZ MIRANDA o por cualquier otra persona natural o jurídica que se encuentre adelantando las labores que hoy se denuncian como ilegales dentro del área objeto del contrato 070-89D001, pues los trabajos que allí se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con dicho señor. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto a los dichos medios de defensa admisible para el perturbador.

*8.- Que de conformidad a lo normado en el artículo 309 de la Ley 685 del 2.001 los únicos medios de defensa que puede esgrimir el perturbador es un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y ningún otro, pues es un imperativo legal, toda vez que no se extrae de la Ley otro medio de defensa diferente.
(...)*

QUINTA: NOTIFICACIONES

*Al invasor, JOSE DE JESÚS PEREZ MIRANDA Y JAVIER BLANCO o quien se encuentre realizando la explotación, ya sea persona natural o jurídica en la Bocamina ubicada en las coordenadas **Punto 1** E= 1.154.445 N= 1.166.329 y h=2.698; **Punto 2** E= 1.154.478 N= 1.166.321 y h=2.693 manto 4 en la Vereda El Hato, jurisdicción del municipio de Sativanorte.*

Al suscrito en la Calle 13 N° 35-49 Barrio La Esperanza-Duitama. Tel. Cel. 3164347094 o 314 3301716."

A través del Auto PARN No. 1776 del 28 de octubre del 2025, suscrito por la Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001

que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día el día (11) noviembre del 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, con radicado No 20259031130241 del 29 de octubre del 2025 y para surtir la Notificación a la parte querellada, por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Sativanorte del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031130231 del 29 de octubre del 2025.

La Inspección municipal de Sativanorte, con oficio Cod. TDR-100-5-089-2025, del 29 de septiembre de 2025, y radicado en la ANM con número 20251004269352 del 11 de noviembre de 2025 certifica de la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos (2) días, a partir del 4 de noviembre de 2025 y desfijado el día 6 de noviembre de 2025 a las 6:00 pm.

Así mismo, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 7 de noviembre de 2025.

El día 11 de noviembre del 2025, se dio inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 079-2025, en la cual se constató la presencia del Ingeniero OMAR ROJAS REYES, en calidad de delegado del señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D001. Por la parte querellada, no se hace presente ninguna persona como responsable.

En desarrollo de la diligencia se otorgó el uso de la palabra al delegado del querellante representado en esta diligencia por el ingeniero Omar Rojas Reyes, quien señaló: *"se encontraron dos mineros trabajando de los cuales dijeron sus nombres como Albino, mencionando que los patrones son José Pérez, Diego Pérez y Duván."*

Por medio del informe PARN No 390 del 20 de noviembre del 2025, elaborado por el Ingeniero César Augusto Cabrera Angarita, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251004206422 de 7/10/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por el señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, obrando en condición de cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D001, en contra de los señores JOSE DE JESÚS PEREZ MIRANDA Y JAVIER BLANCO E INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- *La bocamina objeto del amparo y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,09848	72,68240	2675

Se georreferencia dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D001, mina activa al momento de las diligencias del amparo administrativo, por lo tanto, perturba la titularidad del referido contrato.

- *La bocamina objeto del amparo y localizada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la	Nombre del	Coordenadas*
-----	--------------	------------	--------------

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001**

	Mina	Explotador Querellado	o Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,09837	72,68216	2681

Se georreferencia dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D001, mina inactiva, sin embargo, en el patio anexo a esta se están realizando actividades de acopio y cortes de madera para actividad minera, por lo tanto, se estaría perturbando la titularidad minera.

La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20251004206422 del 7 de octubre de 2025, por parte del señor, ALVARO EMILIO ROJAS CELY cotitular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D001, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001

que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 390 del 20 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,09848	72,68240	2675	Boca mina activa al momento de las diligencias del amparo administrativo. Túnel en dirección azimut 220 grados, longitud de 40 metros, sostenimiento en puertas de madera tipo alemana, inclinación media de 15 grados y rieles de madera al piso. En superficie se cuenta con malacate con motor diésel, y tolva de madera en construcción. En la mina se encontraron trabajando dos personas que aducen ser empleados y no responsables directos de estos trabajos, La boca mina se georreferencia dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D001

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001

2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,09837	72,68216	2681	Boca mina inactiva a fecha de las diligencias del amparo administrativo. Se observa un túnel abandonado en dirección azimut 235 y de longitud desconocida, en superficie se observa una tolva en madera y malacate también en estado de abandono, se presume que esta mina lleva inactiva un periodo mayor a 6 meses, sin embargo, en el área de esta mina se observa que se están realizando acopio de maderas y corte de las mismas, se desconoce si indeterminados proyecten retomar esta mina nuevamente o el patio se utilice para acopiar materiales para la mina activa No 1. Se observó un segundo túnel a menos de 5 metros de mayor antigüedad y en estado de colapso. La boca mina se georreferencia dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D001
----	------	----------------	---------	----------	------	--

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

De acuerdo con lo anterior, y tal como lo afirma el informe de visita de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo **PARN No 390 del 20 de noviembre del 2025**, se evidencia que las minas objeto del amparo administrativo se localizan dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D001, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No 390 del 20 de noviembre del 2025**, desconociéndose los responsables de dichas actividades, como se evidenció en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D001, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión diferencial en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión diferencial No. 070-89D001, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores ALVARO EMILIO ROJAS CELY y JESÚS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY y que los querellados no se presentaron y no acreditaron al momento de la diligencia título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. 070-89D001, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato de concesión diferencial ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del **informe PARN No 390 del 20 de noviembre del 2025**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Sativanorte, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados indeterminados para las labores minera descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero No 070-89D001 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001

Para finalizar y teniendo en cuenta que el delegado del querellante, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autoriza notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá proceder así: a la parte querellante de conformidad al correo electrónico carbomineriasas@gmail.com Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por el señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, en calidad de cotitular del contrato de concesión diferencial No 070-89D001, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades ubicadas dentro del área del título minero No. 070-89D001 en el municipio de **Sativanorte**, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,09848	72,68240	2675
2.	N.N.	INDETERMINADOS	6,09837	72,68216	2681

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan Personas Indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D001 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficial al señor Alcalde Municipal de **Sativanorte**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores Personas Indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe PARN No 390 del 20 de noviembre del 2025.**

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 079-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D001**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 390 del 20 de noviembre del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 390 del 20 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá y la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo al querellante señor ALVARO EMILIO ROJAS CELY, a la dirección de correo electrónico carbominerías@gmail.com conforme con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al señor JESÚS ANTONIO ARISMENDY ARISMENDY titulares del contrato de concesión diferencial No 070-89D001 de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, De no ser posible la notificación personal, proceder mediante aviso.

PARÁGRAFO: En relación con las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Iliana Rosa Gomez Orozco

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 069-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. KJE-09141**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 181 DE 22 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 069-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. KJE-09141"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 22 de diciembre de 2010, entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM y la señora ELSA VICTORIA SÁNCHEZ PÉREZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. KJE-09141, por el termino de treinta (30) años, con el objeto de la realización por parte del CONCESIONARIO un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de RECEBO (MIG) y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 35 hectáreas 7.125 metros cuadrados ubicados en jurisdicción de los municipios de TUTA y PAIPA en el departamento de BOYACÁ, el cual se inscribió en el Registro Minero Nacional, el día 23 de febrero de 2011.

Mediante Auto PARN No. 2590 del 31 de diciembre de 2015, notificado por estado No. 001-2016 del 06 de enero de 2016, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO para el mineral Recebo y Arena.

Mediante Resolución GSC-ZC-000088 de 7 de abril de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2016, se dispuso ACEPTAR la renuncia al tiempo restante de la etapa de construcción y montaje, dentro del Contrato de Concesión No. KJE-09141, quedando de la siguiente forma: "(...) PARÁGRAFO PRIMERO. - El Contrato de Concesión No. KJ3-09141, tendrá las siguientes etapas: • Etapa de Exploración: Tres (3) años. • Etapa de Construcción y montaje: Diez (10) meses y ocho (8) días. • Etapa de Explotación: Veintiséis (26) años, un (1) mes y veintidós (22) días, a partir del día 31 de diciembre de 2015, fecha de aprobación del Programa de Trabajos y Obras. (...)"

El Contrato de Concesión No. KJE-09141, no cuenta con el Instrumento Ambiental Vigente, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante radicado No 20259031112912 del 19 de agosto 2025, la señora Elsa Victoria Sánchez Pérez, titular del contrato de concesión No. KJE-09141 presenta solicitud de amparo administrativo, manifestando:

"La presente tiene como fin poner en conocimiento de una presunta minería ilegal dentro del área del título KJE-09141 de titular minero Elsa Victoria Sánchez Pérez. Pongo a ustedes en conocimiento de la situación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 069-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. KJE-09141**

que se está presentando ya que nosotros estamos en el proceso de devolución de área.

Anexo visita de campo y acta final que fue entregada por la alcaldía municipal del municipio de Paipa..."

Anexo: Oficio 150-18-06 Rad 459 del 13 de agosto de 2025, suscrito por el Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural del municipio de Paipa:

"Ubicación y Título Minero:

La verificación geográfica determina que las coordenadas señaladas corresponden a un área comprendida dentro del Título Minero N.º KJE-09141, el cual, según información de la Agenda Nacional de Minería, se encuentra amparado bajo Contrato de Concesión Arenas y Recebo.

NOMBRE UPM	NORTE:	ESTE:
N. N	5°707112	T73131413

Hallazgos:

Durante la inspección no se evidencio la presencia de personal operativo ni maquinaria en el lugar. Sin embargo, se identifica un acopio aproximado de 5 m3 de arena, conforme a lo manifestado por el señor Giovanni Sánchez, quien se presenta como responsable de la actividad extractiva..."

A través del Auto PARN No. 1598 del 1 de octubre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Goyeneche Mendivelso en calidad de Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 17 de octubre del 2025 iniciando a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la querellante con radicado No 20259031123591 del 1 de octubre del 2025, y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Paipa, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031123581 del 1 de octubre del 2025.

La Alcaldía municipal de Paipa- Boyacá informa del proceso de Notificación dada la comisión solicitada, certificando que se fijó edicto en la cartelera de la alcaldía municipal el día 2 de octubre del 2025 y se desfijó el día 6 de octubre del 2025, así mismo, se certificó la publicación del aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 2 de octubre del 2025.

El día 17 de octubre del 2025, se llevó a cabo diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 069-2025, en la cual se constató la presencia de la señora Elsa Victoria Sánchez Pérez, como querellante, como querellados no se presentó persona alguna.

Se otorgó el uso de la palabra a la señora ELSA VICTORIA SANCHEZ PEREZ como querellante, quien señaló:

" Los trabajos están dentro de área del título minero KJE-09141, en un predio privado desconociendo su propiedad y los trabajos están adelantados sin mi autorización, interpongo el amparo por seguridad".

Por medio del **informe PARN No. 287 del 23 de octubre del 2025**, elaborado por el Ingeniero César Augusto Cabrera Angarita, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 069-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KJE-09141

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20259031112912 de 19/08/2025 por la señora Elsa Victoria Sánchez Pérez en su condición de titular minera y en contra del señor Giovanni Sánchez por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- Los puntos objeto del amparo y localizados en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,70696	73,13134	2754
2	N.N.	INDETERMINADOS	5,70704	73,13139	2751
3	N.N.	INDETERMINADOS	5,70724	73,13123	2751
4	N.N.	INDETERMINADOS	5,70734	73,13123	2754

Se georreferencian dentro del área del contrato de concesión No. KJE-09141, se presumen activos con tiempo menor de 6 meses y bajo responsabilidad de indeterminados

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20259031112912 del 18 de agosto 2025, por la señora Elsa Victoria Sánchez Pérez, titular del contrato de concesión No. KJE-09141, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 069-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. KJE-09141**

la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva”.

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No. 287 del 23 de octubre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 069-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. KJE-09141**

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,70696	73,13134	2754	Apique exploratorio, largo 20 m, ancho 2-3 m, profundidad media 1.5 m. Se observan dos mallas o cribas estáticas para selección granulométrica de arena. No se observó personal laborando, pero se presume activo para explotación de arena. El punto se georreferenció dentro del área del contrato de concesión No KJE-09141
2	N.N.	INDETERMINADOS	5,70704	73,13139	2751	Apique exploratorio inactivo. Largo 2 m, acancho 1 m, profundidad 1 m. Se observa que se realizó excavación por medio de maquinaria pesada para exploración,
3	N.N.	INDETERMINADOS	5,70724	73,13123	2751	Apique exploratorio inactivo. Largo 3 m, acancho 1.5 m, profundidad 1 m. Se observa que se realizó excavación por medio de maquinaria pesada para exploración,
4	N.N.	INDETERMINADOS	5,70734	73,13123	2754	Apique exploratorio inactivo. Largo 12 m, acancho 2 - 3 m, profundidad 1 m. Se observa que se realizó excavación por medio de maquinaria pesada para exploración

1. Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

De lo precedente, se tiene que en las coordenadas indicadas con anterioridad, existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título objeto de verificación; sin identificar en la visita efectuada responsables de las labores mineras; al no evidenciarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente viene realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión No. KJE-09141. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión en mención, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Paipa** del departamento de **Boyacá**.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que la querellante en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediateces de esta, autorizó notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 069-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. KJE-09141**

deberá proceder de conformidad al correo electrónico elsasanchez355@gmail.com de acuerdo con el acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora Elsa Victoria Sánchez Pérez, titular del contrato de concesión No. KJE-09141, en contra de personas INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Paipa del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	N.N.	INDETERMINADOS	5,70696	73,13134	2754
2	N.N.	INDETERMINADOS	5,70704	73,13139	2751
3	N.N.	INDETERMINADOS	5,70724	73,13123	2751
4	N.N.	INDETERMINADOS	5,70734	73,13123	2754

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Concesión No. KJE-09141 en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Paipa**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe PARN No. 287 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes **informe PARN No. 287 del 23 de octubre del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No. 287 del 23 de octubre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese electrónicamente el presente pronunciamiento de conformidad al artículo 56 de la ley 1437 del 2011, a la señora ELSA VICTORIA SANCHEZ PÉREZ titular del contrato de concesión No. KJE-09141 en el correo electrónico elsasanchez355@gmail.com

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No. 069-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESION No. KJE-09141**

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Iliana Rosa Gomez Orozco

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD
MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 182 DE 22 ENE 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005 "**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Auto VSC No. 149 del 19 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022, se dispuso a ACEPTAR LA SOLICITUD de devolución de áreas con fines de formalización minera presentada por el titular ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A. con NIT. 860.029.995-1, a favor de la sociedad MEGAMINERALES SAS, con NIT. 901098646-7, en calidad de pequeño minero beneficiario directo de la devolución dentro del área correspondiente al Polígono 16 Proyecto denominado "Carboleonas".

El Programa de Trabajos y Obras – PTO evaluado técnicamente por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Consecutivo No. GLM- 057 del 14 de marzo de 2023, donde se concluye que CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el Artículo 84 de la ley 685 de 2001.

El día 19 de septiembre de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y la sociedad MEGAMINERALES S.A.S, suscribieron el Contrato de concesión con requisitos Diferenciales No. 070-89D005, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBÓN METALÚRGICO, en un área de 357 hectáreas y 7275 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2024.

Mediante Resolución No. VCT-1091 del 17 de diciembre de 2024, se ADICIONA a la Cláusula Segunda de la minuta del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005, suscrita el 19 de septiembre de 2024, en cuanto a los municipios del área dentro de la cual el Concesionario desarrollará el objeto del título minero, la cual quedará así: CLÁUSULA SEGUNDA. (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE y SATIVASUR, departamento de BOYACÁ. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de abril de 2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005

El 08 de agosto de 2025 se inscribió en el Registro Minero Nacional el Otrósí No. 1 al Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. 070-89D005, mediante el cual se modifican las siguientes cláusulas: "CLÁUSULA PRIMERA. Modificar la cláusula quinta del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA QUINTA: Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de EL CONCESIONARIO. En este sentido, se deberá tramitar y obtener dentro del año contado a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D005, la Licencia Ambiental Global bajo los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan (...). CLÁUSULA SEGUNDA. Modificar el numeral 7.3 de la cláusula séptima del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA SÉPTIMA. Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de EL CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato (...). CLÁUSULA TERCERA. Modificar el anexo dos de la cláusula vigésima octava del contrato la cual quedará así: CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. Anexos. Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes: (...)"

El Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005, no cuenta con Licencia Ambiental Definitiva otorgada por la Autoridad Ambiental competente.


Mediante radicado No 20251004179102 del 23 de septiembre de 2025, la señora, Shaira Alejandra Zambrano Triana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.683 de Paz de Río (Boyacá), en calidad de representante legal de la empresa Megaminerales S.A.S., titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D005, presento solicitud de amparo administrativo manifestando:

"(...) me permito acudir ante usted de manera respetuosa para solicitar AMPARO ADMINISTRATIVO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN MINERA, conforme a lo establecido en el Capítulo XXVII, Artículo 306 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Lo anterior, con el fin de que se otorgue el amparo solicitado mediante el trámite previsto en el citado Código, y se dé curso a las pretensiones que se expondrán a continuación
PRETENSIONES:

*a. Que se otorgue **Amparo Administrativo a la empresa MEGAMINERALES S.A.S.**, en relación con la actividad de explotación carbonífera que desarrolla legalmente al amparo del Contrato de Concesión Diferencial No. 070-89D005, frente a la perturbación actual de su posesión minera, generada por la presunta explotación ilícita de terceros en bocaminas ubicadas dentro del polígono concesionado, las cuales no hacen parte de las labores autorizadas ni están vinculadas a la empresa concesionaria.*

*A continuación, se listan las bocaminas objeto de perturbación, junto con su correspondiente información de **ubicación geográfica** y fotografía:*

FOTOGRAFÍA	NOTE	ESTE	ALTURA
	2232994.022	5034721.239	2500

b. Que como consecuencia de la perturbación a la posesión minera ejercida por terceros en áreas comprendidas dentro del Contrato de Concesión

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005

sión Diferencial No. 070-89D005, se ordene el desalojo inmediato de los ocupantes ilegales, así como la suspensión de toda labor minera ilícita que se esté desarrollando en dichas zonas.

c. Que se disponga el decomiso de los equipos, herramientas, elementos de explotación, y del material mineral extraído, como consecuencia de las actividades ilegales llevadas a cabo por los perturbadores dentro del polígono concesionado.

d. Que la Autoridad Minera, en cumplimiento de la normatividad vigente, ponga en conocimiento de la autoridad penal competente los hechos relacionados con la perturbación a la posesión minera y la explotación ilícita por parte del querellado, a fin de que se inicie la investigación penal correspondiente, conforme a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y demás normas aplicables.

NOTIFICACIONES:

Las comunicaciones y/o notificaciones que se deriven de la presente pueden ser remitidas al siguiente correo electrónico: megamineralessas@hotmail.com, jaime059@hotmail.com, gloria0972@hotmail.com, o a la siguiente dirección: calle 10 No 4-03 Paz de Río (Boyacá), o al siguiente Cel. 3118266651. (...)"

A través del Auto PARN No. 1774 del 28 de octubre del 2025, suscrito por la Ingeniera Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día doce (12) de noviembre del 2025 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en el lugar de la presunta perturbación.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició a la querellante señora Shaira Alejandra Zambrano Triana, representante legal de la sociedad Megaminerales S.A.S., titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D005, con radicado No. 20259031130261 del 29 de octubre del 2025 y para surtir la Notificación a la parte querellada PERSONAS INDETERMINADAS, por edicto y aviso se comisionó al alcalde de Sativanorte del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20259031130271 del 29 de octubre del 2025.

La Alcaldía Municipal de Sativanorte, con oficio TDR COD-112-4-45, y radicado en la ANM con número 20251004269392 del 11 de noviembre de 2025 certifica de la notificación de la comisión cumplida e informa de la publicación del edicto en la cartelera de la alcaldía municipal por el término de dos (2) días, a partir del 4 de noviembre de 2025 y desfijado el día 6 de noviembre de 2025. Así mismo, informa del proceso de Notificación por aviso certificando que este se fijó en el lugar de la presunta perturbación el día 7 de noviembre de 2025.

El día 12 de noviembre del 2025, se dio inició a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 077-2025, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señora Shaira Alejandra Zambrano, identificada con C.C. No. 1053664683, en calidad de representante legal de la empresa MEGAMINERALES SAS, titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D005.

Por medio del **informe PARN No 400 del 20 de noviembre del 2025**, elaborado por el Ingeniero César Augusto Cabrera Angarita, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20251004179102 de 23/09/2025 ante el punto de atención regional de Nobsa, por la señora SAHIRA ALEJANDRA ZAMBRANO, obrando en condición representante legal de la empresa MEGAMINERALES S.A.S. titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D005, en contra de INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del contrato minero, se concluye:

- La bocamina objeto del amparo y localizada en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,10855	72,68616	2448

Se georreferencia dentro del área del contrato de concesión diferencial No 070-89D005, mina con presunción de actividad al momento de las diligencias del amparo administrativo, al no hacerse presente la parte querellada, no fue posible establecer si la mina está amparada por el contrato de concesión diferencial No 070-089D007

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará seguimiento a las obligaciones contraídas por el titular y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20251004179102 del 23 de septiembre de 2025 por parte de la señora, Shaira Alejandra Zambrano Triana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.664.683 de Paz de Río (Boyacá), en calidad de representante legal de la empresa Megaminerales S.A.S. titular del contrato de concesión diferencial No. 070-89D005, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005

Evaluado el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe PARN No 400 del 20 de noviembre del 2025**, las siguientes características de las labores mineras:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,10855	72,68616	2448	<p>Boca mina con presunción de actividad, sin personal presente al momento de las diligencias de amparo administrativo.</p> <p>túnel en dirección azimut 310 grados e inclinación media superior a los 60 grados, sostenimiento en puertas de madera, riel metálico al piso, se desconoce el avance de las labores subterráneas de esta mina.</p> <p>En superficie se cuenta con malacate (tractor acondicionado como malacate), vagoneta metálica montada sobre rieles y tolva enmadera para almacenamiento de mineral, vía de ingreso para cargue de volquetas.</p> <p>La boca mina se georreferenció dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No 070-89D005,</p>

Coordenadas Capturadas en el sistema Magna Sirgas geográficas.
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros

De acuerdo con lo anterior, y tal como lo afirma el informe de visita de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo No. **PARN No 400 del 20 de noviembre del 2025**, se evidencia que la mina **NN** con labores al parecer activas, localizada en las coordenadas **N: 6,10855; E: 72,68616 ; Cota: 2448 msnm**, objeto del amparo administrativo se localiza dentro del área otorgada al contrato de concesión diferencial No. 070-89D005, es decir existen trabajos mineros no autorizados por la titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **informe PARN No 400 del 20 de noviembre del 2025** sin establecer las personas encargadas de dichas labores, como se evidencio en la visita de verificación de área, al no revelar prueba alguna respecto de título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional que legitime las labores de explotación, tipifica una minería sin título dentro del área del contrato de concesión diferencial No. 070-89D005, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión diferencial, en el punto referenciado, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativanorte**, del departamento de **Boyacá**.

Por lo anterior, se oficiará al señor alcalde Municipal de Sativanorte, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querrellados indeterminados para las labores minera descritas en el presente acto administrativo, las cuales se ubican dentro del área del título minero No 070-89D005 y la entrega a la querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001

Para finalizar y teniendo en cuenta la querellante, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las inmediaciones de esta, autoriza notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, se deberá

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005**

proceder así: a la parte querellante de conformidad al correo electrónico megamineralessas@hotmail.com Lo anterior, tal como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa MEGAMINERALES S.A.S titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D005 por intermedio de su representante legal la señora, Shaira Alejandra Zambrano Triana, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativanorte, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1.	N.N.	INDETERMINADOS	6,10855	72,68616	2448

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas INDETERMINADAS dentro del área del Contrato de Concesión diferencial No. 070-89D005 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Sativanorte, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe PARN No. 400 del 20 de noviembre del 2025.**

ARTÍCULO CUARTO- Poner en conocimiento a las partes el **informe PARN No 400 del 20 de noviembre del 2025.**

ARTÍCULO QUINTO - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **informe PARN No 400 del 20 de noviembre del 2025** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la fiscalía general de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese electrónicamente a la señora Shaira Alejandra Zambrano Triana, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la empresa MEGAMINERALES S.A.S titular del contrato de concesión diferencial No 070-89D005 como querellante, a la siguiente dirección de correo electrónico: megamineralessas@hotmail.com

notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO No 077-2025 DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 070-89D005**

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lina Rocio Martinez Chaparro

Revisó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Diana Carolina Guatibonza Rincon

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Jorge Enrique Lopez Becerra, Iliana Rosa Gomez Orozco